CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2019.09.04 13:29:27 -06'00'

COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA
Diario Oficial

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 196 A LA GACETA Nº 166

Año CXLI | San José, Costa Rica, miércoles 4 de setiembre del 2019 | 250 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9671

APROBACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COREA Y LAS REPÚBLICAS DE CENTROAMÉRICA, SUSCRITO EN SEÚL,COREA, EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; EL ANEXO 2-B ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS, SECCIÓN A: COREA - COSTA RICA Y LOS ANEXOS I, II Y III LISTA DE COREA Y LOS ANEXOS I, II Y III LISTA DE COSTA RICA

CONSTA DE XXVI TOMOS

TOMO I

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

APROBACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COREA Y LAS REPÚBLICAS DE CENTROAMÉRICA, SUSCRITO EN SEÚL, COREA, EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; EL ANEXO 2-B ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS, SECCIÓN A: COREA - COSTA RICA Y LOS ANEXOS I, II Y III LISTA DE COREA Y LOS ANEXOS I, II Y III LISTA DE COSTA RICA

DECRETO LEGISLATIVO N.° 9671

EXPEDIENTE N.º 20.813

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9671

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COREA Y LAS REPÚBLICAS DE CENTROAMÉRICA, SUSCRITO EN SEÚL, COREA, EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; EL ANEXO 2-B ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS, SECCIÓN A: COREA - COSTA RICA Y LOS ANEXOS I, II Y III LISTA DE COREA Y LOS ANEXOS I, II Y III LISTA DE COSTA RICA

ARTÍCULO ÚNICO- Se aprueba, en cada una de sus partes, el Tratado de Libre Comercio entre la República de Corea y las Repúblicas de Centroamérica, suscrito en Seúl, Corea, el día veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho; el Anexo 2-B Eliminación de Aranceles Aduaneros, Sección A: Corea-Costa Rica y los Anexos I, II y III Lista de Corea y los Anexos I, II y III Lista de Costa Rica. El texto es el siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COREA Y LAS REPÚBLICAS DE CENTROAMÉRICA

PREÁMBULO

LA REPÚBLICA DE COREA, en adelante referida como "Corea", por una parte, y

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA;

LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR;

LA REPÚBLICA DE HONDURAS;

LA REPÚBLICA DE NICARAGUA; y

LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,

en adelante referidas como las "Repúblicas de Centroamérica", por la otra,

FORTALECIENDO los lazos especiales de amistad y cooperación entre ellas;

CONVENCIDAS que una zona de libre comercio creará un mercado más amplio y seguro para mercancías y servicios en sus territorios y un entorno estable y predecible para la inversión, por consiguiente mejorando la competitividad de sus firmas en los mercados globales reconociendo al mismo tiempo las diferencias en los niveles de desarrollo y el tamaño de sus economías;

DESEANDO elevar los niveles de vida, promover el crecimiento y la estabilidad económica, crear nuevas oportunidades de empleo, y mejorar el bienestar general en sus territorios, mediante la liberalización y expansión del comercio y la inversión entre sus territorios;

BUSCANDO establecer reglas claras y mutuamente favorables que guíen su comercio e inversión, para reducir o eliminar las barreras al comercio y para facilitar la inversión entre sus territorios;

RECONOCIENDO que este Tratado debe aplicarse con miras a promover el desarrollo sostenible de forma consistente con la protección y conservación ambiental;

CONSTRUYENDO sobre sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio* y otros instrumentos multilaterales, regionales y bilaterales de cooperación de los cuales son parte; y

CONSERVANDO su flexibilidad para salvaguardar el bienestar público;

HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Sección A: Disposiciones Iniciales

ARTÍCULO 1.1: ESTABLECIMIENTO DE UNA ZONA DE LIBRE COMERCIO

De conformidad con el Artículo XXIV del GATT 1994 y el Artículo V del AGCS, las Partes establecen una zona de libre comercio.

ARTÍCULO 1.2: OBJETIVOS

Los objetivos de este Tratado son:

(a) estimular la expansión y la diversificación del comercio entre las Partes;

(b) eliminar los obstáculos al comercio y facilitar el movimiento transfronterizo de mercancías y servicios entre los territorios de las Partes;

(c) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;

(d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

(e) otorgar protección adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;

(f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta, y para la solución de controversias; y

g) establecer un marco para la cooperación bilateral, regional, y multilateral para ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

ARTÍCULO 1.3: RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre ellas, bajo el Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que dichas Partes sean parte.

2. Para mayor certeza, este Tratado no debe interpretarse en el sentido de derogar o anular cualquier obligación legal internacional entre las Partes que otorgue un trato más favorable a mercancías, servicios, inversiones, o personas que el otorgado bajo este Tratado.

3. A menos que se disponga lo contrario en este Tratado, en caso de cualquier inconsistencia entre este Tratado y cualquier otro acuerdo del cual ambas Partes sean parte, las Partes se consultarán inmediatamente entre ellas con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria.

ARTÍCULO 1.4: ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES

Cada Parte garantizará en su territorio la observancia y cumplimiento de todas las obligaciones y compromisos en virtud de este Tratado por todos los niveles de gobierno, salvo disposición en contrario en este Tratado.

ARTÍCULO 1.5: ÁMBITO

Salvo disposición en contrario, las disposiciones de este Tratado aplican entre Corea y Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá, considerados individualmente. Este Tratado no aplica entre Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Sección B: Definiciones Generales

ARTÍCULO 1.6: DEFINICIONES

Para efectos de este Tratado, a menos que se especifique lo contrario:

Acuerdo AD significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo ADPIC significa el *Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio*, contenido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo de Licencias de Importación significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, contenido en el Anexo 1A al Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo OTC significa *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio,* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo SMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias,* contenido en el Anexo 1A al Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho el 15 de abril de 1994;

arancel aduanero incluye cualquier impuesto o cargo de cualquier tipo aplicado a o en relación con la importación de una mercancía de la otra Parte, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado a o en relación con dicha importación, pero que no incluye cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, o cualquier disposición equivalente en un acuerdo sucesor del cual ambas Partes sean parte;

(b) derecho antidumping, medida compensatoria o medida de salvaguardia que se aplique de acuerdo con la legislación de una Parte y de conformidad con el Capítulo 7 (Defensa Comercial);

(c) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados; o

(d) impuesto establecido de acuerdo con cualquier medida de salvaguardia agrícola adoptada bajo el *Acuerdo sobre la Agricultura,* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

AGCS significa *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios,* contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

Comité Conjunto significa el Comité Conjunto establecido bajo el Artículo 21.1 (Comité Conjunto);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno obtiene el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

días significa días calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad o control privado o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, u otra asociación;

empresa del Estado significa una empresa que es propiedad, o es controlada mediante participación accionaria de una Parte;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con las leyes de una Parte;

existente significa vigente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

GATT 1994 significa *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión, como se define en el Artículo 9.29 (Definiciones), en su territorio de un inversionista de la otra Parte que existe a la fecha de entrada en vigor de este Tratado o sea establecida, adquirida o expandida posteriormente;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

mercancías de una Parte significa productos nacionales como se entienden en el GATT 1994 o dichas mercancías que las Partes acuerden, e incluyen las mercancías originarias de esa Parte;

moneda de libre circulación significa "moneda de libre circulación" tal como lo determina el Fondo Monetario Internacional en su *Convenio Constitutivo;*

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Anexo 1-A;

nivel local de gobierno significa:

(a) para Corea, el nivel local de gobierno como se define en la *Ley de Autonomía Local*; y

(b) para las Repúblicas de Centroamérica, las municipalidades;

NMF significa Nación Más Favorecida;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

originario significa que califica bajo las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

Parte[1] [2] significa cualquier Estado para el cual este Tratado se encuentra en vigor;

[1] Para mayor certeza, la "otra Parte" significa para Corea: una de las Repúblicas de Centroamérica, y para las

Partes significa las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá, referidas como las "Repúblicas de Centroamérica" por un lado, y la República de Corea, en el otro;

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

trato arancelario preferencial significa el arancel aplicable bajo este Tratado a una mercancía originaria; y

territorio significa para una Parte, el territorio de esa Parte como se dispone en el Anexo 1-A.

Repúblicas de Centroamérica: Corea, excepto que se disponga lo contrario en este Tratado.

[2] Para mayor certeza, un "país no Parte" significa cualquier Estado que no sea Corea y la respectiva República de Centroamérica a la cual el Tratado se le aplica.

ANEXO 1-A
DEFINICIONES ESPECÍFICAS POR PAÍS

Para los efectos de este Tratado, a menos que se disponga lo contrario:

persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa:

(a) con respecto a Corea, un nacional coreano dentro del significado de la Ley de Nacionalidad;

(b) con respecto a Costa Rica, un costarricense como se define en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Costa Rica;

(c) con respecto a El Salvador, un salvadoreño como se define en los artículos 90 y 92 de la Constitución de la República de El Salvador;

(d) con respecto a Honduras, un hondureño como se define en los artículos 23 y 24 de la Constitución de la República de Honduras;

(e) con respecto a Nicaragua, un nicaragüense como se define en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; y

(f) con respecto a Panamá, un panameño como se fine en los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Política de la República de Panamá;

territorio significa;

(a) con respecto a Corea, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo el cual Corea ejerce su soberanía, y aquellas zonas marítimas, que incluyen el fondo y subsuelos marinos adyacentes a y después del límite externo del mar territorial sobre las cuales ejerce derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su ley;

(b) con respecto a Costa Rica, el territorio de la República de Costa Rica, de conformidad con su legislación nacional y el derecho internacional;

(c) con respecto a El Salvador, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al derecho internacional y a su derecho interno;

(d) con respecto a Honduras, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al derecho internacional y a su derecho interno;

(e) con respecto a Nicaragua, el territorio de la República de Nicaragua, de conformidad con su legislación nacional y el derecho internacional; y

(f) con respecto a Panamá, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al derecho internacional y a su derecho interno.

CAPÍTULO 2
TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

ARTÍCULO 2.1: ÁMBITO

Salvo disposición en contrario en este Tratado, este Capítulo aplicará al comercio de mercancías de una Parte.

Sección A: Trato Nacional

ARTÍCULO 2.2: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para este fin, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2-A.

Sección B: Eliminación de Aranceles Aduaneros

ARTÍCULO 2.3: CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

La clasificación de las mercancías objeto del comercio entre las Partes será la establecida en la nomenclatura arancelaria de cada Parte, de conformidad con el Sistema Armonizado.

ARTÍCULO 2.4: ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar un arancel aduanero existente, o adoptar un arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de conformidad con su Lista al Anexo 2-B.

3. Si en cualquier momento una Parte reduce su arancel aduanero NMF aplicado después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, este arancel aduanero aplicará, con respecto al comercio cubierto por este Tratado, si, y mientras tanto sea inferior al arancel aduanero calculado de acuerdo con su Lista al Anexo 2-B.

4. A solicitud de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la aceleración de la eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus Listas al Anexo 2-B. No obstante lo dispuesto en el Artículo 21.1 (Comité Conjunto), un acuerdo entre

las Partes para acelerar la eliminación del arancel aduanero de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación conforme a sus Listas al Anexo 2-B para tal mercancía, cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables. Después de que dichas Partes concluyan un acuerdo bajo este párrafo, estas notificarán a las otras Repúblicas de Centroamérica los términos de ese acuerdo.

5. Para mayor certeza, una Parte podrá:

(a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista al Anexo 2-B tras una reducción unilateral; o

(b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección C: Regímenes Especiales

ARTÍCULO 2.5: EXENCIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliar con respecto a los beneficiarios existentes o extender a cualquier nuevo beneficiario la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte podrá condicionar, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

3. Honduras y Nicaragua podrán mantener cada uno medidas inconsistentes con los párrafos 1 y 2 durante el período en que sean países del Anexo VII para propósitos del Acuerdo SMC. En lo sucesivo, Honduras y Nicaragua mantendrán cualquiera de esas medidas de conformidad con el Artículo 27.4 del Acuerdo SMC.

ARTÍCULO 2.6: ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

(a) equipo profesional, incluido equipo de prensa o televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;

(c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y

(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

(a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;

(b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;

(d) sea susceptible de identificación al exportarse;

(e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;

(f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y

(g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su ley.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su ley.

5. Cada Parte, por medio de su autoridad aduanera, adoptará o mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, esos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

7. Cada Parte dispondrá que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, será eximida de cualquier

responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Sujetos a los Capítulos 9 (Inversión) y 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios):

(a) cada Parte permitirá que un contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal contenedor;

(b) ninguna Parte podrá exigir fianza ni imponer ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del contenedor sea diferente al de salida;

(c) ninguna Parte podrá condicionar la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

(d) ninguna Parte podrá exigir que el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo transportista que lleve el contenedor al territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 2.7: MERCANCÍAS REIMPORTADAS DESPUÉS DE REPARACIÓN O ALTERACIÓN

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones:

(a) pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración; o

(b) han incrementado el valor de la mercancía.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada.

3. Para efectos de este Artículo, “reparación o alteración” no incluye una operación o proceso que:

(a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o

(b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

ARTÍCULO 2.8: IMPORTACIÓN LIBRE DE ARANCELES PARA MUESTRAS COMERCIALES DE VALOR INSIGNIFICANTE Y MATERIALES DE PUBLICIDAD IMPRESOS

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

(a) las muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de la otra Parte, o de otro país no Parte; o

(b) los materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección D: Medidas no Arancelarias

ARTÍCULO 2.9: RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;

(b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o

(c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, según se apliquen conforme al Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo AD.

3. Ninguna Parte podrá requerir, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, que una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

4. Para mayor certeza, el párrafo 3 no impedirá a una Parte requerir a una persona referida en dicho párrafo para designar un agente con el propósito de facilitar las comunicaciones entre sus autoridades reguladoras y dicha persona.

5. Para efectos del párrafo 3, **distribuidor** significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.

6. Los párrafos 1 y 2 no aplicarán a las medidas indicadas en el Anexo 2-A.

ARTÍCULO 2.10: LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

1. Ninguna Parte podrá mantener o adoptar una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. (a) Después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, cada Parte notificará prontamente a la otra Parte sus procedimientos de licencias de importación existentes. La notificación:

   (i) incluirá la información especificada en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y

   (ii) no prejuzgará sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Tratado.

   (b) Antes de aplicar cualquier procedimiento de licencias de importación nuevo o modificado, una Parte publicará el nuevo procedimiento o la modificación en un sitio oficial del gobierno en Internet. En la medida de lo posible, la Parte lo hará por lo menos 30 días antes de que el nuevo procedimiento o la modificación entre en vigencia.

3. Ninguna Parte podrá aplicar un procedimiento de licencias a la importación a una mercancía de la otra Parte, a menos que haya cumplido con los requisitos del párrafo 2 con respecto a dicho procedimiento.

ARTÍCULO 2.11: CARGAS Y FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS

1. Cada Parte garantizará que todas las tasas y cargos establecidos en relación con la importación y exportación serán consistentes con sus obligaciones bajo el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. Ninguna Parte podrá exigir transacciones consulares, incluidos las tasas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

ARTÍCULO 2.12: IMPUESTOS, GRAVÁMENES Y OTROS CARGOS A LA EXPORTACIÓN

Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de alguna mercancía a territorio de la otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo sea también adoptado o mantenido sobre la mercancía cuando esté destinada al consumo interno. Este párrafo no aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2-C.

ARTÍCULO 2.13: EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO

Los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las empresas comerciales del Estado se regirán por el Artículo XVII del GATT de 1994, sus notas interpretativas y el *Entendimiento relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994*, que se incorporan a y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.14: MEDIDAS NO ARANCELARIAS RELACIONADAS AL COMERCIO

1. Cada Parte garantizará la transparencia de sus medidas no arancelarias que afecten al comercio entre las Partes, y que dichas medidas no sean preparadas, adoptadas o aplicadas con el fin de o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. El Comité de Comercio de Mercancías examinará la medida no arancelaria mencionada en el párrafo 1[1], considerará los enfoques que puedan facilitar el comercio entre las Partes y presentará a las Partes los resultados de su evaluación, incluida cualquier recomendación, preferiblemente dentro de un plazo de 12 meses. En caso necesario, los resultados de la evaluación y las recomendaciones del Comité de Comercio de Mercancías se presentarán al Comité Conjunto para su consideración y/o acción durante su próxima reunión.

ARTÍCULO 2.15: ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES ARANCELARIOS

1. Cada Parte implementará y administrará los contingentes arancelarios (en lo sucesivo, "contingentes") establecidos en el Apéndice 2-B-1 de la Lista al Anexo 2-B de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Cada Parte garantizará que:

   (a) sus procedimientos para administrar sus contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios,

[1] El Comité de Comercio de Mercancías podrá examinar la medida no arancelaria, a menos que tal medida pueda ser atendida bajo el mecanismo de consulta específico de un Capítulo, establecido en otro Capítulo.

respondan a las condiciones de mercado, sean lo menos gravosos al comercio, y reflejen las preferencias del usuario final; y

(b) cualquier persona de una Parte que cumpla los requerimientos legales y administrativos de la Parte importadora será elegible para solicitar y para ser considerada para la asignación de la cantidad de un contingente por la Parte.

3. Cada Parte hará todos los esfuerzos para administrar sus contingentes de manera tal que permita a los importadores la utilización total de las cantidades de los contingentes.

4. A solicitud escrita de cualquier Parte, las Partes consultarán respecto a la administración de contingentes de una Parte.

Sección E: Disposiciones Institucionales

ARTÍCULO 2.16: COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías (en adelante referido como el "Comité"), compuesto por representantes de cada Parte.

2. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el Comité se reunirá por lo menos una vez al año o a solicitud de una Parte o del Comité Conjunto para examinar los asuntos que surjan en virtud del presente Capítulo y del Capítulo 7 (Defensa Comercial). Las reuniones podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico a disposición de las Partes.

3. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la correcta aplicación y administración de este Capítulo y el Capítulo 7 (Defensa Comercial);

(b) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo mediante consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Tratado, y otros asuntos que sean apropiados;

(c) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos al Comité Conjunto para su consideración;

(d) proporcionar un foro para la discusión o el intercambio de información sobre asuntos relacionados con este Capítulo y el Capítulo 7 (Defensa Comercial) que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes con el fin de minimizar sus efectos negativos sobre el comercio y buscar alternativas mutuamente aceptables;

(e) hacer recomendaciones al Comité Conjunto en relación con los asuntos de su competencia; y

(f) desempeñar otras funciones que el Comité Conjunto pueda asignar o acordadas por las Partes.

Sección F: Definiciones

ARTÍCULO 2.17: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

consumido significa:

(a) consumido de hecho; o

(b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales de publicidad impresos significa aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, que son utilizadas para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y son distribuidas sin cargo alguno;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual son admitidas;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, de no más que la cantidad especificada en las leyes, regulaciones o procedimientos de una Parte que rijan la admisión temporal, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

películas publicitarias y grabaciones significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que

muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa el requisito de:

(a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;

(c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a mercancías producidas domésticamente;

(d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o

(e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye un requisito que una mercancía importada sea:

(f) posteriormente exportada;

(g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;

(h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o

(i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada; y

transacciones consulares significan los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para o en relación con la importación.

ANEXO 2-A
TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Las disposiciones de los Artículos 2.2 y 2.9 no aplicarán a las medidas adoptadas por:

Sección A: Medidas de Corea

(a) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección B: Medidas de Costa Rica

(a) los controles impuestos sobre la importación de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas de conformidad con la Ley No. 7356 del 6 de setiembre de 1993 y sus reformas;

(b) los controles impuestos sobre la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques, de conformidad con la Ley No. 7575 del 16 de abril de 1996 y sus reformas;

(c) los controles impuestos sobre la exportación de hidrocarburos, de conformidad con la Ley No. 7399 del 3 de mayo de 1994 y sus reformas;

(d) los controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas;

(e) los controles impuestos sobre la importación y exportación de alcohol etílico y rones crudos de conformidad con la Ley No. 8 del 31 de octubre de 1885 y sus reformas;

(f) los controles impuestos sobre el precio mínimo de exportación de banano, de conformidad con la Ley No. 7472 del 19 de enero de 1995 y sus reformas; y

(g) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección C: Medidas de El Salvador

(a) los controles impuestos sobre la importación de armas y municiones, partes y accesorios incluidos en el Capítulo 93 del Sistema Armonizado, de conformidad con el Decreto No. 655 del 26 de julio de 1999 y sus reformas;

(b) los controles impuestos sobre la importación de vehículos automotores con más de ocho años, de autobuses con más de diez años y camiones con más de quince años, de conformidad con el Decreto No. 477 del 19 de octubre de 1995 y sus reformas;

(c) los controles impuestos sobre la importación de sacos y bolsas fabricadas con yute u otra fibra textil de la subpartida 6305.10 de conformidad con el Artículo 1 del Decreto No. 1097 del 10 de julio de 1953. El Salvador eliminará los controles identificados en este subpárrafo diez años posterior a la entrada en vigencia de este Tratado; y

(d) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección D: Medidas de Honduras

(a) los controles impuestos sobre la exportación de madera de selvas de hoja ancha de conformidad con el Decreto No. 323-98, del 29 de diciembre de 1998;

(b) los controles impuestos sobre la importación de armas y municiones, de conformidad con el Artículo 292 del Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982;

(c) los controles impuestos sobre la importación de vehículos con más de siete años y los autobuses con más de diez años, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 194-2002 del 15 de mayo del 2002; y

(d) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección E: Medidas de Nicaragua

(a) los controles sobre la exportación de cualquier mercancía alimenticia básica[2], si estos controles son utilizados temporalmente para aliviar un desabasto crítico de esa mercancía alimenticia. Para efectos de este subpárrafo, "temporalmente" significa hasta un año, o un período más largo como el que Corea y Nicaragua puedan acordar;

(b) los controles impuestos sobre la importación de vehículos con más de siete años, de conformidad con la Ley No. 891, Ley sobre Reformas y Adiciones a la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 240 del 18 de diciembre de 2014 y su Errata publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" del 16 de enero de 2015; y

[2] Para los efectos del subpárrafo (a), "mercancías alimenticias básicas" incluyen aceite vegetal, arroz, azúcar morena, café, carne de pollo, frijoles, harina de maíz, leche en polvo, maíz, sal y tortillas de maíz.

(c) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección F: Medidas de Panamá

(a) una medida que regule la importación de billetes de lotería en circulación oficial de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 19 del 30 de junio de 2004;

(b) los controles impuestos sobre la importación de vehículos usados de conformidad con la Ley No. 36 del 17 de mayo de 1996;

(c) los controles impuestos sobre la importación de video juegos y otros juegos clasificados en la partida 95.04 que otorgan premios en efectivo de conformidad con el Decreto Ley No. 2 del 10 de febrero de 1998; y

(d) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

ANEXO 2-B
ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

1. Salvo que se disponga lo contrario en la Lista de una Parte a este Anexo, las siguientes categorías de desgravación arancelaria aplican a la desgravación de aranceles aduaneros de cada Parte conforme al Artículo 2.4.2:

(a) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría A en la Lista de una Parte serán eliminados íntegramente y tales mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado:

(b) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría B en la Lista de una Parte serán eliminados en 3 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 3;

(c) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría C en la Lista de una Parte serán eliminados en 5 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 5;

(d) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría D en la Lista de una Parte serán eliminados en 7 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 7;

(e) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría K en la Lista de una Parte serán eliminados en 8 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 8;

(f) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría J en la Lista de una Parte serán eliminados en 9 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 9;

(g) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría J1 en la Lista de una Parte serán eliminados en 9 etapas anuales. A la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, los aranceles se reducirán en un dos por ciento del arancel base y en un dos por ciento adicional a partir del 1 de enero del año 2. A partir del 1 de enero del año 3, los aranceles se reducirán anualmente en un ocho por ciento adicional del arancel base; y luego, un ocho por ciento adicional del arancel

base hasta el año 5. A partir del 1 de enero del año 6, los aranceles se reducirán anualmente en un dieciocho por ciento adicional del arancel base, y un dieciocho por ciento adicional cada año hasta el año 8, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 9. El proceso de reducción arancelaria para esta categoría se detalla en la siguiente tabla:

Corte anual (Porcentaje)	Año	Corte acumulado
2%	1	2%
	2	4%
8%	3	12%
	4	20%
	5	28%
18%	6	46%
	7	64%
	8	82%
	9	100%

(h) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría E en la Lista de una Parte serán eliminados en 10 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 10;

(i) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría E1 en la Lista de una Parte serán eliminados en 10 etapas anuales. A la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, los aranceles se reducirán en un dos por ciento del arancel base y en un dos por ciento adicional a partir del 1 de enero del año 2. A partir del 1 de enero del año 3, los aranceles se reducirán anualmente en un ocho por ciento adicional del arancel base; y luego, un ocho por ciento adicional del arancel base hasta el año 6. A partir del 1 de enero del año 7, los aranceles se reducirán anualmente en un dieciséis por ciento adicional del arancel base, y un dieciséis por ciento adicional cada año hasta el año 9, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 10. El proceso de reducción arancelaria para esta categoría se detalla en la siguiente tabla:

Corte anual (Porcentaje)	Año	Corte acumulado
2%	1	2%
	2	4%
8%	3	12%
	4	20%
	5	28%
	6	36%

16%	7	52%
	8	68%
	9	84%
	10	100%

(j) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría F en la Lista de una Parte serán eliminados en 12 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 12;

(k) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría G en la Lista de una Parte serán eliminados en 15 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;

(l) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría H en la Lista de una Parte serán eliminados en 16 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 16;

(m) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría I en la Lista de una Parte serán eliminados en 19 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 19;

(n) no se aplicarán obligaciones en materia de aranceles en este Tratado con respecto a las fracciones de la categoría Y; y

(o) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría X en la Lista de una Parte continuarán recibiendo un tratamiento de NMF[3].

2. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa de transición en cada etapa de reducción para una fracción están indicadas, para cada fracción, en la Lista de cada Parte.

3. Las tasas en cada etapa serán redondeadas hacia abajo, por lo menos a la décima de punto porcentual. Si la tasa arancelaria está expresada en unidades monetarias, en el caso de Corea, la tasa en cada etapa será redondeada hacia abajo lo más cercano al won coreano, y en el caso de Panamá, la tasa en cada etapa será redondeada hacia abajo lo más cercano al 0.01 de su unidad monetaria oficial.

[3] Si una Parte incrementa su arancel NMF aplicado por encima de la tasa base para un producto en la categoría de desgravación X en la Lista de una Parte a este Anexo, la Parte notificará previamente a la otra Parte su intención. A solicitud de la otra Parte, ambas Partes entrarán en discusión con el fin de compartir información y abordar cualquier asunto relacionado.

4. Para efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, año uno significa el año de entrada en vigencia del Tratado según lo dispuesto en el Artículo 24.5 (Entrada en Vigencia).

5. Para efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, comenzando en el año dos, cada categoría de desgravación arancelaria surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

NOTAS GENERALES
LISTA DE DESGRAVACIÓN DE COREA

1. Relación con el Arancel Armonizado de Corea (en lo sucesivo referido como "HSK"). Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos del HSK, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo del HSK. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del HSK, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del HSK.

2. Tasas Base del Arancel Aduanero. La tasa base del arancel aduanero establecida en esta Lista refleja el arancel NMF del Arancel Coreano vigente al 1 de enero de 2015.

NOTAS GENERALES
LISTA DE DESGRAVACIÓN DE COSTA RICA

1. En general, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Centroamericano de Importación, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel Centroamericano de Importación. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación.

2. Las tasas base del arancel aduanero establecidas en esta Lista reflejan los aranceles NMF del Arancel Centroamericano de Importación vigentes al 1 de enero de 2015.

NOTAS GENERALES
LISTA DE DESGRAVACIÓN DE EL SALVADOR

1. En general, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Centroamericano de Importación, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel Centroamericano de Importación. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación.

2. Las tasas base del arancel aduanero establecidas en esta Lista reflejan los aranceles NMF del Arancel Centroamericano de Importación vigentes al 1 de enero de 2015.

NOTAS GENERALES
LISTA DE DESGRAVACIÓN DE HONDURAS

1. En general, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Centroamericano de Importación, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel Centroamericano de Importación. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación.

2. Las tasas base del arancel aduanero establecidas en esta Lista reflejan los aranceles NMF del Arancel Centroamericano de Importación vigentes al 1 de enero de 2015.

NOTAS GENERALES
LISTA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

1. En general, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Centroamericano de Importación, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel Centroamericano de Importación. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación.

2. Las tasas base del arancel aduanero establecidas en esta Lista reflejan los aranceles NMF del Arancel Centroamericano de Importación vigentes al 1 de enero de 2015.

NOTAS GENERALES
LISTA ARANCELARIA DE PANAMÁ

1. En general, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel de Importación de la República de Panamá, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel de

Importación de la República de Panamá. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel de Importación de la República de Panamá, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel de Importación de la República de Panamá.

2. Las tasas base del arancel aduanero establecidas en esta Lista reflejan los aranceles NMF del Arancel de Importación de la República de Panamá vigentes al 1 de enero de 2015.

APÉNDICE 2-B-1
COREA

1. Este Apéndice aplicará a los contingentes arancelarios previstos en este Tratado y establece las modificaciones del HSK que reflejan los contingentes arancelarios que Corea aplicará a ciertas mercancías originarias en virtud de este Tratado. En particular, las mercancías originarias de Centroamérica incluidas en este Apéndice estarán sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas de los derechos arancelarios especificados en los Capítulos 1 al 97 del HSK. Sin perjuicio de las demás disposiciones del HSK, a las mercancías originarias de Centroamérica en las cantidades descritas en este Apéndice se le permitirá la entrada al territorio de Corea según lo dispuesto en este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías originarias importadas desde Centroamérica no será contabilizada dentro del monto de cualquier contingente arancelario establecido para tales mercancías en alguna otra parte del HSK.

2. Corea autorizará la importación libre de aranceles de mercancías originarias clasificadas en la partida del HSK: 0306179090 según se especifica en los párrafos 3 al 6. La Asociación Coreana de Comercio de Pesca ("*Korea Fishery Trade Association*") administrará esos contingentes arancelarios y asignará la cantidad dentro del contingente arancelario a través del sistema de subastas.

3. Para El Salvador:

   (a) la cantidad agregada de mercancías originarias de El Salvador clasificada en HSK 0306179090 que será permitida ingresar libre de arancel es de 100 toneladas métricas anuales, y,

   (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades superiores a 100 toneladas métricas se tratarán de acuerdo con la categoría de desgravación X tal como se describe en el párrafo 1(o) del Anexo 2-B.

4. Para Honduras:

   (a) la cantidad agregada de mercancías originarias de Honduras clasificada en HSK 0306179090 que será permitida ingresar libre de arancel es de 600 toneladas métricas anuales, y,

   (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades superiores a 600 toneladas métricas se tratarán de acuerdo con la categoría de desgravación I tal como se describe en el párrafo 1 (m) del Anexo 2-B.

5. Para Nicaragua:

   (a) la cantidad agregada de mercancías originarias de Nicaragua clasificada en HSK 0306179090 que será permitida ingresar libre de arancel es de 500 toneladas métricas anuales, y,

(b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades superiores a 500 toneladas métricas se tratarán de acuerdo con la categoría de desgravación I tal como se describe en el párrafo 1 (m) del Anexo 2-B.

6. Para Panamá:

(a) la cantidad agregada de mercancías originarias de Panamá clasificada en HSK 0306179090 que será permitida ingresar libre de arancel es de 200 toneladas métricas anuales, y,

(b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades superiores a 200 toneladas métricas se tratarán de acuerdo con la categoría de desgravación I tal como se describe en el párrafo 1 (m) del Anexo 2-B.

ANEXO 2-C
IMPUESTOS, GRAVÁMENES Y OTROS CARGOS A LA EXPORTACIÓN

Sección A: Medidas de Costa Rica

Costa Rica podrá mantener sus impuestos existentes sobre la exportación de las siguientes mercancías:

(a) banano, según lo dispuesto en la Ley No. 5515 del 19 de abril de 1974 y sus reformas, y la Ley No. 4895 del 16 de noviembre de 1971 y sus reformas;

(b) café, según lo dispuesto por la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas; y

(c) carne, según lo dispuesto en la Ley No. 6247 del 2 de mayo de 1978 y la Ley No. 7837 del 5 de octubre de 1998.

Sección B: Medidas de Nicaragua

Nicaragua podrá continuar la aplicación de las medidas listadas abajo posterior a la entrada en vigencia de este Tratado:

(a) Ley para la Transformación y Desarrollo de la Caficultura, Ley No. 853 del 11 de diciembre de 2013. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, No. 239 del 17 de diciembre de 2013 y sus reformas.

CAPÍTULO 3
REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

Sección A: Reglas de Origen

ARTÍCULO 3.1: MERCANCÍAS ORIGINARIAS

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, una mercancía será tratada como originaria en una Parte cuando la mercancía sea:

(a) totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una Parte;

(b) producida enteramente en el territorio de una Parte, exclusivamente a partir de materiales originarios bajo este Capítulo; o

(c) producida enteramente en el territorio de una Parte utilizando materiales no originarios, satisfaciendo los requisitos establecidos en el Anexo 3-A,

y la mercancía deberá satisfacer todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

ARTÍCULO 3.2: MERCANCÍAS TOTALMENTE OBTENIDAS O PRODUCIDAS

Para efectos del Artículo 3.1(a), las siguientes mercancías serán consideradas totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de una Parte:

(a) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una Parte;

(b) mercancías obtenidas de animales vivos referidos en el subpárrafo (a) en el territorio de una Parte;

(c) mercancías obtenidas de la caza, captura con trampas, pesca, acuicultura, recolección o captura realizada en el territorio terrestre, las aguas interiores o en el mar territorial de una Parte;

(d) mercancías de la pesca marítima y otros productos marinos obtenidos del mar, fondo o subsuelo marino fuera del mar territorial de una Parte por barcos registrados o matriculados en una Parte y que enarbolen la bandera de esa Parte;

(e) mercancías producidas o procesadas a bordo de barcos fábrica registrados o matriculados en una Parte y que enarbolen la bandera de esa Parte, exclusivamente de mercancías mencionadas en el subpárrafo (d);

(f) plantas y productos vegetales cultivados y cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de una Parte;

(g) minerales y otros recursos naturales inanimados de origen natural extraídos del suelo, aguas, fondo o subsuelo marino de una Parte;

(h) mercancías obtenidas o extraídas por una Parte o persona de una Parte del fondo o subsuelo marino fuera del territorio de una Parte, siempre que esa Parte tenga derecho para explotar dichas aguas, fondo o subsuelo;

(i) desechos y desperdicios derivados de:

(i) operaciones de manufactura realizadas en el territorio de una Parte; o

(ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una Parte, siempre que tales desechos y desperdicios sean utilizados únicamente para la recuperación de materias primas; y

(j) mercancías producidas exclusivamente a partir de mercancías especificadas en los subpárrafos (a) al (i).

ARTÍCULO 3.3: VALOR DE CONTENIDO REGIONAL (VCR)

1. El valor de contenido regional de una mercancía será calculado con base en uno de los siguientes métodos:

(a) Método basado en el Valor de los Materiales No Originarios (Método de Reducción del Valor)

$$VCR = \frac{FOB - VMN}{FOB} \times 100$$

(b) Método basado en el Valor de los Materiales Originarios (Método de Aumento del Valor)

$$VCR = \frac{VMO}{FOB} \times 100$$

donde:

VCR es el valor del contenido regional, expresado como un porcentaje;

FOB es el valor libre a bordo de la mercancía;

VMN es el valor de los materiales no originarios; y

VMO es el valor de los materiales originarios.

2. El valor de los materiales no originarios será:

(a) en el caso de un material importado directamente por el productor de una mercancía, el valor CIF al momento de la importación del material;

(b) en el caso de un material adquirido por el productor en el territorio donde la mercancía es producida, el valor de transacción, sin considerar los costos del flete, seguro, embalaje, y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar donde se encuentre el productor; o

(c) en el caso de un material de fabricación propia o cuando la relación entre el productor de la mercancía y el vendedor del material influye en el precio actualmente pagado o por pagar por el material, la suma de todos los costos incurridos en la producción del material, incluyendo los gastos generales. Adicionalmente, será posible incluir un monto por utilidades equivalente a las utilidades generadas en el curso normal del comercio.

3. Los valores referidos en este Artículo serán determinados de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

ARTÍCULO 3.4: MATERIALES INTERMEDIOS

Cuando una mercancía originaria se utiliza en la subsecuente producción de otra mercancía, no serán tomados en cuenta los materiales no originarios contenidos en la mercancía originaria para propósitos de determinar el carácter originario de la mercancía producida subsecuentemente.

ARTÍCULO 3.5: OPERACIONES INSUFICIENTES

1. Las siguientes operaciones serán consideradas como operaciones insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias, se cumplan o no los requisitos establecidos en este Capítulo:

(a) operaciones para asegurar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;

(b) cambio de empaque o fraccionamiento o armado de paquetes;

(c) lavado, limpieza, remoción de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;

(d) planchado o prensado de textiles;

(e) operaciones de pintura y pulido simple;

(f) desgranado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;

(g) envasado simple en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre tarjetas o tableros y otras operaciones de envasado simples;

(h) mezcla simple de productos, sean o no de diferentes clases;

(i) simple ensamble de partes de artículos para constituir un artículo completo o el desensamble de productos en piezas;

(j) sacrificio de animales;

(k) secado, salado (o mantener en salmuera), refrigeración o congelado;

(l) colocación de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus empaques;

(m) pelado, extracción de semillas, y pelado de frutas, nueces y vegetales;

(n) afilado, la simple molienda o el simple corte;

(o) tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación; o

(p) una combinación de dos o más operaciones especificadas en los subpárrafos (a) a (o).

2. Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a mercancías originarias elaboradas con materiales originarios de las Partes.

3. Para efectos de este Artículo:

(a) **simple** significa actividades que no requieren habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevarlas a cabo; y

(b) **mezcla simple** significa actividades que no requieren de habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipo especialmente fabricados o instalados para llevarlas a cabo, pero no incluye las reacciones químicas.

ARTÍCULO 3.6: ACUMULACIÓN

1. Mercancías o materiales originarios del territorio de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá o Corea, que se utilizan en el territorio de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá o Corea como material para una mercancía

terminada, se considerará originario del territorio del último en donde la elaboración o transformación de la mercancía terminada haya tenido lugar.[1] [2]

2. Corea y al menos una de las Repúblicas de Centroamérica pueden considerar la posibilidad de desarrollar protocolos de Reglas de Origen con el propósito de acumular origen con terceros países[3] con los cuales ambas Partes tienen acuerdos comerciales.

ARTÍCULO 3.7: DE MINIMIS

Una mercancía que no cumple con un cambio de clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 3-A, no obstante, será considerada originaria si:

(a) para una mercancía, distinta a la prevista en los Capítulos 01 al 24 y el Capítulo 50 al 63 del SA, el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria requerido, no excede el 10 por ciento del valor FOB de la mercancía;

(b) para una mercancía comprendida en los Capítulos 15 al 24 del SA, el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria requerido, no excede el 10 por ciento del valor FOB de la mercancía, siempre que el material no originario esté clasificado en una subpartida distinta a la de la mercancía cuyo origen está determinado de acuerdo a este subpárrafo; o

(c) para una mercancía comprendida en los Capítulos 50 al 63 del SA, el peso total de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no cumple con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede del 10 por ciento del total del peso de la mercancía.

ARTÍCULO 3.8: MERCANCÍAS O MATERIALES FUNGIBLES

1. Para determinar si una mercancía o material es originario para propósitos de otorgar el trato arancelario preferencial, cualquier mercancía o material fungible será distinguido por:

(a) separación física de cada mercancía o material fungible; o

(b) cualquier otro método de manejo de inventario, tales como promedios, últimas entradas-primeras salidas (UEPS) o primeras entradas-primeras

---

[1] Para los efectos de implementar el párrafo 1, la acumulación de origen sólo aplicará entre las Repúblicas que tengan la misma Regla de Origen Específica.

[2] Una Parte no podrá acumular mercancías o materiales de una República de Centroamérica para la cual este Tratado no haya entrado en vigencia.

[3] Para mayor certeza, "terceros países" significa cualquier país diferente a Corea y las Repúblicas de Centroamérica.

salidas (PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en donde la producción se lleva a cabo o aceptado de otra forma por la Parte en donde la producción se lleva a cabo.

2. El método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo 1, para una mercancía o material fungible en particular, continuará siendo utilizado para esa mercancía o material durante el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

ARTÍCULO 3.9: JUEGOS O SURTIDOS

Un juego o surtido, según lo definido en la Regla General 3 del SA, será considerado como originario cuando todos los componentes del juego o surtido sean originarios. No obstante, cuando un juego o surtido esté compuesto de mercancías originarias y no originarias, el juego o surtido como un todo se considerará como originario, siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda del 15 por ciento del valor total del juego o surtido, determinado de conformidad con el Artículo 3.3.

ARTÍCULO 3.10: ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

El origen de los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía al momento de la importación:

(a) no será tomado en cuenta si la mercancía está sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria; y

(b) serán tomados en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía, si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional,

siempre que:

(a) los accesorios, repuestos o herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, sin considerar si los mismos aparecen especificados o identificados por separado en la factura; y

(b) las cantidades y valor de los accesorios, repuestos o herramientas, sean los habituales para la mercancía.

ARTÍCULO 3.11: ENVASES Y MATERIALES DE EMPAQUE PARA LA VENTA AL POR MENOR

1. Cuando los envases y materiales de empaque estén clasificados con la mercancía, el origen de los envases y materiales de empaque en los que se presente la mercancía para la venta al por menor, no se tomarán en cuenta para determinar el origen de la mercancía, siempre que:

(a) la mercancía sea totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una de las Partes, de conformidad con el Artículo 3.1(a);

(b) la mercancía es producida exclusivamente a partir de materiales originarios, de conformidad con el Artículo 3.1(b); o

(c) la mercancía está sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 3-A.

2. Cuando una mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque utilizados para la venta al por menor será tomado en cuenta para determinar el origen de la mercancía.

ARTÍCULO 3.12: MATERIALES DE EMBALAJE Y CONTENEDORES PARA EMBARQUE

Los materiales de embalaje y contenedores utilizados para proteger una mercancía durante su transporte no serán tomados en cuenta para determinar el origen de la mercancía.

ARTÍCULO 3.13: MATERIALES INDIRECTOS

1. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, el origen de los materiales indirectos definidos en el párrafo 2 no serán tomados en cuenta.

2. Materiales indirectos significa artículos utilizados en la producción de una mercancía que no están físicamente incorporados en la mercancía ni forman parte de ella, incluyendo:

(a) combustible, energía, catalizadores y solventes;

(b) equipo, artefactos y aditamentos utilizados para el control o inspección de las mercancías;

(c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad y suministros;

(d) herramientas, troqueles y moldes;

(e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

(f) lubricantes, grasas, materiales de mezcla y otros materiales utilizados en la producción o para operar equipos y edificios; y

(g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse adecuadamente que forma parte de esa producción.

ARTÍCULO 3.14: TRANSPORTE DIRECTO

1. Una mercancía será transportada directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora para mantener su carácter de originaria.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la mercancía será considerada como transportada directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora, si la mercancía cuyo transporte implica el tránsito por una o más Partes o no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, siempre que:

(a) las mercancías estén bajo control de la autoridad aduanera; y

(b) las mercancías no sean sometidas a cualquier operación distinta a la de descarga y recarga, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buena condición.

3. Evidencia de que se han cumplido las condiciones dispuestas en el párrafo 2, será entregada a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, por medio de la presentación de:

(a) un documento único de transporte que cubra el paso desde la Parte exportadora a través del país en tránsito;

(b) un documento de transporte que cubra el paso desde el país de tránsito hasta la Parte importadora y la certificación expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito conteniendo lo siguiente:

(i) una descripción exacta de las mercancías;

(ii) las fechas de descarga y recarga de las mercancías y, cuando corresponda, los nombres de los buques u otros medios de transportes utilizados; y

(iii) las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o

(c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba a satisfacción de la autoridad aduanera de la Parte importadora, acordados por las Partes en el Comité de Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, y Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio, establecido en el Capítulo 4 (Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio).

ARTÍCULO 3.15: ZONA DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.1, algunas mercancías se considerarán originarias incluso si han sido objeto de elaboración o transformación fuera de Corea, de materiales exportados de Corea y posteriormente reimportadas allí, siempre que la

elaboración o transformación se realice en las zonas designadas por las Partes de conformidad con el Anexo 3-B.

ARTÍCULO 3.16: REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS[4]

1. Corea y las Repúblicas de Centroamérica reconocen un certificado de reexportación de mercancías expedido por una Parte certificando el control y supervisión de las mercancías procedentes de un país no Parte de este Tratado y que posteriormente se han reexportado a la otra Parte desde una zona libre[5] localizada en el territorio de la Parte reexportadora. El carácter originario de esas mercancías será decidido por el acuerdo comercial vigente entre el país no Parte y la otra Parte.

2. Para los efectos de la aplicación del párrafo 1, se requiere que:

(a) en la zona libre de una Parte, las mercancías no estén sujetas a procesos de transformación que hayan cambiado el carácter de originaria, y que hayan permanecido bajo control y supervisión de las autoridades aduaneras; y

(b) las operaciones[6] efectuadas sobre las mercancías se especificarán en el certificado de reexportación expedido por la autoridad aduanera de la zona libre del territorio de una Parte.

Sección B: Procedimientos de Origen

ARTÍCULO 3.17: CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Cada Parte otorgará trato arancelario preferencial, de conformidad con este Tratado, a una mercancía originaria importada desde el territorio de la otra Parte, sobre la base de un Certificado de Origen.

2. Para los efectos de este Capítulo, las Partes establecieron un formato único de Certificado de Origen de conformidad con el Anexo 3-C, el cual entrará en vigor con este Tratado y posteriormente podrá ser modificado por el Comité Conjunto.

3. Para obtener el trato arancelario preferencial un importador solicitará, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Parte importadora, trato arancelario preferencial al momento de la importación de una mercancía originaria.

---

[4] Para mayor certeza, este Artículo aplicará únicamente entre Corea y las Repúblicas de Centroamérica y no entre las Repúblicas de Centroamérica, tal como se menciona en el Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), Artículo 1.5 (Ámbito).

[5] La zona libre estará ubicada en Corea o en las Repúblicas de Centroamérica.

[6] Para mayor certeza y para los efectos de este Artículo, tales operaciones pueden incluir operaciones logísticas permitidas bajo el acuerdo comercial entre una Parte y un país no Parte, tales como transbordo, descarga, almacenamiento, desconsolidación o división de envíos, facturación, recarga, reembalaje, etiquetado, envasado o consolidación, o cualquier otra operación que no transforme o cambie el carácter originario de las mercancías.

4. Un Certificado de Origen que certifique que una mercancía exportada desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte califica como originaria:

(a) estará en un formato impreso o cualquier otro medio, incluyendo el formato electrónico, a ser acordado entre las Partes; y

(b) será completado en inglés.

5. Cada Parte:

(a) requerirá a un exportador o productor en su territorio que complete y firme un Certificado de Origen para cualquier exportación de una mercancía para la cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial en la importación de la mercancía en el territorio de la otra Parte; y

(b) dispondrá que cuando un exportador en su territorio no sea el productor de la mercancía, el exportador pueda completar y firmar el Certificado de Origen sobre la base de:

(i) su conocimiento de si la mercancía califica como una mercancía originaria;

(ii) su confianza razonable en la declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria; o

(iii) un Certificado de Origen de la mercancía completado y firmado, voluntariamente proporcionado por el productor al exportador.

6. Un Certificado de Origen debidamente completado y firmado por un exportador o productor en una Parte, podrá aplicarse a:

(a) un solo embarque de una o más mercancías al territorio de la otra Parte; o

(b) múltiples embarques de mercancías idénticas al mismo importador, dentro de cualquier periodo especificado en el Certificado de Origen, el cual no deberá exceder un año desde la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 3.18: EXCEPCIÓN AL CERTIFICADO DE ORIGEN

No se requerirá un Certificado de Origen cuando:

(a) el valor en aduanas de la importación no exceda 1,000 dólares americanos o su equivalente en la moneda de la Parte importadora, o una cantidad mayor que podrá ser establecida por la Parte importadora, a menos que la Parte importadora considere que la importación es llevada a cabo o planeada con el propósito de evadir el cumplimiento de las leyes de las Partes que rigen las solicitudes de trato arancelario preferencial bajo este Tratado; o

(b) se trate de una mercancía para la cual la Parte importadora no requiera que el importador presente un Certificado de Origen demostrando el origen.

ARTÍCULO 3.19: VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Un Certificado de Origen tendrá validez de un año desde la fecha de su emisión en la Parte exportadora.

2. Los Certificados de Origen que sean presentados a la autoridad aduanera de la Parte importadora después de la fecha límite para la presentación, prevista en el párrafo 1, podrán ser aceptados con el propósito de aplicar el trato arancelario preferencial, cuando no se hayan presentado esos documentos en la fecha límite establecida, debido a desastres naturales.

ARTÍCULO 3.20: SOLICITUD DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, cada Parte requerirá a un importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial que:

(a) realice una declaración escrita en la declaración de aduanas, basada en un Certificado de Origen válido, indicando que la mercancía califica como originaria;

(b) tenga en su poder el Certificado de Origen al momento en que sea realizada la declaración referida en el subpárrafo (a);

(c) tenga en su poder los documentos que certifiquen que se han cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 3.14, cuando sea aplicable; y

(d) presente el Certificado de Origen válido, así como los documentos indicados en el subpárrafo (c), a la autoridad aduanera, cuando sea requerido.

2. Cuando un importador tenga motivos para creer que un Certificado de Origen sobre el cual basó su declaración contiene información incorrecta, el importador hará una declaración corregida y pagará cualquier derecho de aduana que adeude, de conformidad con la legislación de cada Parte.

3. Cuando un importador no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, el trato arancelario preferencial será denegado a las mercancías importadas desde el territorio de la Parte exportadora.

4. Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga motivos para creer que una mercancía importada a su territorio no es originaria o no cumple con los requisitos establecidos en este Capítulo, la autoridad aduanera de la Parte importadora no impedirá el despacho de las mercancías, y procederá de conformidad con su legislación pertinente.

ARTÍCULO 3.21: SOLICITUDES DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL POSTERIOR A LA IMPORTACIÓN

Cuando una mercancía era originaria al momento de su importación al territorio de la Parte importadora, pero el importador de la mercancía no solicitó el trato arancelario preferencial al momento de la importación, ese importador podrá, a más tardar un año después de la fecha de la importación, solicitar el trato arancelario preferencial y la devolución de los derechos pagados en exceso como resultado de que la mercancía no haya recibido el trato arancelario preferencial, previa presentación a la Parte importadora de:

(a) una declaración escrita o electrónica, de conformidad con la legislación de la Parte importadora, señalando que la mercancía era originaria al momento de la importación;

(b) el original del Certificado de Origen demostrando que la mercancía era originaria; y

(c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda requerir.

ARTÍCULO 3.22: REQUISITOS PARA MANTENER REGISTROS

1. Los registros que pueden ser utilizados para probar que una mercancía cubierta por un Certificado de Origen es originaria y cumple con los demás requisitos de este Capítulo incluye, pero no están limitadas a:

(a) los documentos relacionados con la compra, el costo, el valor y el pago de la mercancía exportada;

(b) los documentos relacionados con la compra, el costo, el valor y el pago de todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada;

(c) los documentos relacionados con la producción de la mercancía en la forma en que ésta fue exportada; y

(d) cualquier otra documentación que las Partes puedan acordar.

2. Un exportador o productor en el territorio de la Parte exportadora que complete y firme un Certificado de Origen conservará durante cinco años desde la fecha de emisión del Certificado de Origen, los registros referidos en el párrafo 1.

3. Un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada en el territorio de una Parte conservará, por un periodo especificado en la legislación de la Parte importadora desde la fecha de la importación de la mercancía, los registros relacionados con la importación, incluyendo una copia del Certificado de Origen.

4. Un importador, exportador o productor podrá elegir mantener los registros referidos en el párrafo 1 en cualquier medio que permita su pronta recuperación, incluyendo, pero no limitado al digital, electrónico, óptico, magnético o por escrito.

ARTÍCULO 3.23: DISCORDANCIAS Y ERRORES DE FORMA

1. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine que un Certificado de Origen es ilegible, tiene errores, omisiones, tachaduras, borrones, enmiendas, se ha escrito entre líneas, o no ha sido llenado de conformidad con el Artículo 3.17, le concederá al importador, una única oportunidad de presentar un nuevo certificado dentro de los próximos 45 días siguientes a la notificación del rechazo de dicho certificado. El nuevo Certificado de Origen será válido por el resto del periodo establecido en el Certificado de Origen original.

2. Errores ortográficos y mecanográficos en un Certificado de Origen no serán causa para que este documento sea rechazado, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

ARTÍCULO 3.24: VERIFICACIÓN

1. Para los efectos de determinar si una mercancía importada al territorio de una Parte desde el territorio de la otra Parte califica como originaria, la autoridad competente de la Parte importadora podrá llevar a cabo un proceso de verificación, mediante:

(a) solicitudes escritas de información adicional al importador;

(b) solicitudes escritas de información adicional al exportador o productor;

(c) solicitudes a la autoridad competente de la Parte exportadora para que asista en la verificación el origen de la mercancía;

(d) visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, junto con funcionarios de la autoridad competente de la otra Parte, para revisar las instalaciones, el proceso productivo de la mercancía y los registros referidos en el Artículo 3.22, incluyendo archivos contables; o

(e) cualquier otro medio acordado por las Partes.

2. Las solicitudes efectuadas por la autoridad competente de la Parte importadora, de conformidad con el párrafo 1, serán en inglés. Toda la información proporcionada como respuesta a dichas solicitudes serán en inglés o en el idioma oficial de la Parte importadora, con base en la elección del exportador o productor.

3. Para efectos de los párrafos 1(a) y 1(b),

(a) las solicitudes escritas para información adicional realizadas por la Parte importadora indicarán que el plazo que el importador, productor o

exportador tienen para remitir la información y documentación requerida será de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito o por un periodo mayor que sea acordado por las Partes; y

(b) en caso que el exportador o productor no provea la información y documentación requerida en el periodo de tiempo estipulado en el subpárrafo (a), la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión después de haber notificado, con al menos 30 días, al importador, exportador o productor de remitir comentarios por escrito o información adicional que deberán ser tomados en cuenta previo a completar la verificación.

4. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora solicite asistencia de conformidad con el párrafo 1(c):

(a) proporcionará a la autoridad competente de la Parte exportadora:

(i) las razones por las que requiere asistencia para la verificación;

(ii) el Certificado de Origen de la mercancía o una copia del mismo; y

(iii) cualquier otra información y documentos que puedan ser necesarios para efectos de dicha solicitud;

(b) la autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará a la autoridad competente de la Parte importadora una declaración escrita en inglés, incluyendo los fundamentos de hecho y derecho, así como cualquier documentación de soporte que haya sido proporcionada por el exportador o productor. Esta declaración deberá indicar claramente si los documentos son auténticos y si la mercancía en cuestión es originaria y ha cumplido con los demás requisitos de este Capítulo. Si la mercancía puede ser considerada originaria, la declaración deberá incluir una explicación detallada de cómo la mercancía obtuvo el carácter de originaria; y

(c) en el caso que la autoridad competente de la Parte exportadora no proporcione la declaración por escrito dentro de los 150 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud o si la declaración escrita no contiene suficiente información, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión.

5. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora decida llevar a cabo una verificación de conformidad con el párrafo 1(d):

(a) lo notificará por escrito, 30 días antes de la visita para la verificación, al exportador o productor de dicha solicitud, y proporcionará una copia de dicha notificación a la autoridad competente de la Parte exportadora. En caso que el exportador o productor no dé su consentimiento por escrito a dicha solicitud de dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha de recepción de la notificación, la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión; y

(b) cuando el exportador o productor está de acuerdo con la solicitud de la visita de verificación pero necesita posponer la visita de verificación propuesta, la autoridad competente de la Parte importadora será notificada junto con la aprobación de la visita de verificación. Dicha posposición no excederá de 60 días a partir de la fecha propuesta de la visita de verificación.

6. La Parte importadora notificará por escrito, dentro de un año contado a partir del inicio de la verificación, al importador y al exportador o productor, la determinación acerca si la mercancía es originaria, así como los fundamentos de hecho y de derecho para tal determinación. En los casos necesarios y solamente por una vez, el periodo antes mencionado podrá ser extendido por un máximo de 90 días. Esta extensión será notificada al importador, exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

7. Una Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a un importador sobre cualquier importación subsecuente de una mercancía cuando la autoridad competente de la Parte haya determinado que una mercancía idéntica no era elegible para dicho trato arancelario preferencial, hasta que se demuestre que la mercancía cumple con los requisitos establecidos en este Capítulo.

8. Una Parte podrá proporcionar la información solicitada en este Artículo, los documentos de soporte y cualquier otra información relacionada de forma electrónica a la otra Parte.

ARTÍCULO 3.25: DENEGACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Salvo disposición en contrario en el Artículo 3.23 o cualquier otro de este Capítulo, la Parte importadora podrá denegar la solicitud de trato arancelario preferencial o recuperar los derechos dejados de pagar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, cuando:

(a) la mercancía no cumpla con los requisitos de este Capítulo; o

(b) el exportador, productor o importador de la mercancía no cumple o no ha cumplido con alguno de los requisitos aplicables para obtener el trato arancelario preferencial.

ARTÍCULO 3.26: REGLAMENTACIONES UNIFORMES

Las Partes establecerán Reglamentaciones Uniformes sobre la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y otros asuntos que acuerden las Partes.

ARTÍCULO 3.27 FACTURACIÓN EN UN TERCER PAÍS

La autoridad aduanera de la Parte importadora no rechazará los Certificados de Origen únicamente por el hecho de que la factura sea expedida por una persona localizada fuera del territorio de la Parte exportadora.

ARTÍCULO 3.28: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de reserva para crianza tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas, por intervención en los procesos de crianza o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación o protección de los depredadores, entre otros;

autoridad competente significa:

(a) para Corea, el Ministerio de Estrategia y Finanzas (Ministry of Strategy and Finance);

(b) para Costa Rica:

(i) para propósitos de administración, la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior; y

(ii) para el procedimiento de verificación, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda;

(c) para El Salvador:

(i) para propósitos de administración, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía; y

(ii) para el procedimiento de verificación, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda;

(d) para Honduras:

(i) para propósitos de administración y el procedimiento de verificación de origen, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; y

(ii) para el procedimiento de verificación, la Dirección General de Administración y Negociación de Tratados en coordinación con la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras;

(e) para Nicaragua:

(i) para propósitos de administración, la Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; y

(ii) para el procedimiento de verificación, la Dirección General de Servicios Aduaneros; y

(f) para Panamá:

(i) para propósitos de la emisión del Certificado de Origen, el Ministerio de Comercio e Industrias; y

(ii) para la verificación de las pruebas de origen, la Autoridad Nacional de Aduanas,

o sus sucesores;

CIF significa el valor de la mercancía en el país de origen, incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

exportador significa una persona localizada en el territorio de la Parte donde la mercancía es exportada por dicha persona;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluido el costo de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior, sin considerar el modo de transporte;

importador significa una persona localizada en el territorio de la Parte donde la mercancía es importada por dicha persona;

material significa una mercancía utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier componente, ingrediente, materia prima, partes o piezas;

materiales o mercancías fungibles significa materiales o mercancías que son intercambiables para propósitos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

material originario significa un material que califica como originario de conformidad con el Artículo 3.1;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

principios de contabilidad generalmente aceptados significa consenso reconocido o apoyo sustancial autorizado dado en el territorio de una Parte, con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa el cultivo, crianza, extracción, cosecha, recolección, explotación de minas, cosecha, pesca, caza, caza con trampas, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía; y

productor significa una persona que lleva a cabo la producción de una mercancía en el territorio de una Parte.

ANEXO 3-A
REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTO

Parte I – Notas Generales Interpretativas

1. Para efectos de la interpretación de las reglas de origen establecidas en este Anexo:

   (a) la regla específica o el conjunto de reglas específicas, que aplica a una partida o subpartida específica, se coloca inmediatamente al lado de la partida o subpartida;

   (b) el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplica únicamente a los materiales no originarios;

   (c) cuando se define una regla específica de origen utilizando el criterio de un cambio de clasificación arancelaria, la regla se considera que se cumple sólo si cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía ha sufrido el cambio de clasificación arancelaria;

   (d) cuando se define una regla de origen específica utilizando el criterio de cambio de clasificación arancelaria y esté escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del SA, se interpretará en el sentido de que la regla de origen especifica exige que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía califique como originaria; y

   (e) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas específicas de origen alternativas, se considerará que la regla cumple si la mercancía satisface una de las alternativas.

2. Para los efectos de este Anexo:

capítulo significa un capítulo del SA;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del SA;

reacción química significa un proceso (incluyendo procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o por alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula;

sección significa una sección del SA; y

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del SA.

Parte II– Reglas Específicas de Origen

Sección I
Animales vivos; Productos del reino animal (Capítulo 1-5)

Capítulo 1
Animales vivos

0101.21-0106.90
Todos los animales del capítulo 1 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 2
Carne y despojos comestibles

0201.10-0210.99
Todos los productos del capítulo 2 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 3
Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

Nota del Capítulo 3:
Peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán considerados originarios incluso si han sido cultivados a partir de alevines[7] o larvas no originarias.

0301.11-0308.90
Todos los productos del capítulo 3 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 4
Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

0401.10-0410.00
Todos los productos del capítulo 4 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 5
Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

0501.00-0511.99
Todos los productos del capítulo 5 serán totalmente obtenidos.

---

[7] **Alevines** significa peces jóvenes en estado de post-larva incluyendo alevines, pececillos, esguines y angulas**.**

Sección II
Productos del reino vegetal (Capítulo 6-14)

Nota de la Sección II:
Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias en el territorio de esa Parte aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

Capítulo 6
Plantas vivas y productos de la floricultura

0601.10-0604.90
Todos los productos del capítulo 6 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 7
Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

0701.10-0714.90
Todos los productos del capítulo 7 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 8
Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

0801.11-0814.00
Todos los productos del capítulo 8 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 9
Café, té, yerba mate y especias

0901.11-0910.99
Todos los productos del capítulo 9 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 10
Cereales

1001.11-1008.90
Todos los productos del capítulo 10 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 11
Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

1101.00-1102.20
Un cambio a la subpartida 1101.00 a 1102.20 desde cualquier otro capítulo.

1102.90-1103.11
Un cambio a la subpartida 1102.90 a 1103.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.

1103.13
Todos los productos de la subpartida 1103.13 serán totalmente obtenidos.

1103.19-1104.22
Un cambio a la subpartida 1103.19 a 1104.22 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.

1104.23-1104.30
Todos los productos de la subpartida 1104.23 a 1104.30 serán totalmente obtenidos.

1105.10-1105.20
Un cambio a la subpartida 1105.10 a 1105.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.

1106.10-1106.30
Todos los productos de la subpartida 1106.10 a 1106.30 serán totalmente obtenidos.

1107.10-1108.11
Un cambio a la subpartida 1107.10 a 1108.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.

1108.12
Todos los productos de la subpartida 1108.12 serán totalmente obtenidos.

1108.13-1108.14
Un cambio a la subpartida 1108.13 a 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.

1108.19-1108.20
Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 o 10.

1109.00
Un cambio a la subpartida 1109.00 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 12
Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje

1201.10-1214.90
Todos los productos del capítulo 12 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 13
Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

1301.20-1302.39
Todos los productos del capítulo 13 serán totalmente obtenidos.

Capítulo 14
Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

1401.10-1404.90

Todos los productos del capítulo 14 serán totalmente obtenidos.

Sección III
Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (Capítulo 15)

Capítulo 15
Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

1501.10-1510.00
Un cambio a la subpartida 1501.10 a 1510.00 desde cualquier otro capítulo.

1511.10-1511.90
Un cambio a la subpartida 1511.10 a 1511.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.07.

1512.11-1513.19
Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1513.19 desde cualquier otro capítulo.

1513.21-1513.29
Un cambio a la subpartida 1513.21 a 1513.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.07.

1514.11-1522.00
Un cambio a la subpartida 1514.11 a 1522.00 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV
Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados (Capítulo 16-24)

Capítulo 16
Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

1601.00-1602.39
Un cambio a la subpartida 1601.00 a 1602.39 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01 o 02.02.

1602.41-1602.49
Un cambio a la subpartida 1602.41 a 1602.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.03.

1602.50 - 1602.90
Un cambio a la subpartida 1602.50 a 1602.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01 o 02.02.

1603.00 -1605.69
Un cambio a la subpartida 1603.00 a 1605.69 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 17

Azúcares y artículos de confitería

1701.12 - 1703.90
Un cambio a la subpartida 1701.12 a 1703.90 desde cualquier otro capítulo.

1704.10-1704.90
Un cambio a la subpartida 1704.10 a 1704.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 18
Cacao y sus preparaciones

1801.00-1802.00
Un cambio a la subpartida 1801.00 a 1802.00 desde cualquier otro capítulo.

1803.10-1803.20
Un cambio a la subpartida 1803.10 a 1803.20 desde cualquier otra partida.

1804.00-1805.00
Un cambio a la subpartida 1804.00 a 1805.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03.

1806.10-1806.90
Un cambio a la subpartida 1806.10 a 1806.90 desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 19
Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

1901.10
Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02.

1901.20
Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

1901.90
Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02.

1902.11-1902.30
Un cambio a la subpartida 1902.11 a 1902.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o subpartida 1103.11; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

1902.40-1903.00
Un cambio a la subpartida 1902.40 a 1903.00 desde cualquier otro capítulo.

1904.10
Un cambio a la subpartida 1904.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.

1904.20-1904.30
Un cambio a la subpartida 1904.20 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo.

1904.90
Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.

1905.10-1905.90
Un cambio a la subpartida 1905.10 a 1905.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 20
Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

2001.10
Un cambio a la subpartida 2001.10 desde cualquier otro capítulo.

2001.90
Un cambio a la subpartida 2001.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.

2002.10 – 2002.90
Un cambio a la subpartida 2002.10 a 2002.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.02.

2003.10-2003.90
Un cambio a la subpartida 2003.10 a 2003.90 desde cualquier otro capítulo.

2004.10-2004.90
Un cambio a la subpartida 2004.10 a 2004.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.

2005.10
Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otro capítulo.

2005.20
Un cambio a la subpartida 2005.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.

2005.40-2007.99
Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2007.99 desde cualquier otro capítulo.

2008.11-2008.19
Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02.

2008.20
Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0804.30.

2008.30
Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.

2008.40-2008.99
Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo.

2009.11-2009.19
Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.19 desde cualquier otra partida.

2009.21-2009.29
Un cambio a la subpartida 2009.21 a 2009.29 desde cualquier otra subpartida.

2009.31-2009.50
Un cambio a la subpartida 2009.31 a 2009.50 desde cualquier otro capítulo.

2009.61-2009.79
Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.79 desde cualquier otra subpartida.

2009.81-2009.89
Un cambio a la subpartida 2009.81 a 2009.89 desde cualquier otra subpartida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 20 por ciento por el método de reducción del valor.

2009.90
Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 21
Preparaciones alimenticias diversas

2101.11-2101.12
Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.

2101.20
Un cambio a la subpartida 2101.20 desde cualquier otro capítulo.

2101.30-2103.30
Un cambio a la subpartida 2101.30 a 2103.30 desde cualquier otra partida.

2103.90
Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.

2104.10-2104.20
Un cambio a la subpartida 2104.10 a 2104.20 desde cualquier otra partida.

2105.00
Un cambio a la subpartida 2105.00 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o partida 19.01.

2106.10
Un cambio a la subpartida 2106.10 desde cualquier otra partida.

2106.90
Un cambio a la subpartida 2106.90 desde cualquier otra partida, excepto de 17.01.

Capítulo 22
Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

2201.10-2201.90
Un cambio a la subpartida 2201.10 a 2201.90 desde cualquier otro capítulo.

2202.10
Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.

2202.90
Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4, subpartida 1211.20 o productos de ginseng de la subpartida 1302.19.

2203.00-2206.00
Un cambio a la subpartida 2203.00 a 2206.00 desde cualquier otra partida.

2207.10-2207.20
Un cambio a la subpartida 2207.10 a 2207.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o 17.03.

2208.20-2208.30
Un cambio a la subpartida 2208.20 a 2208.30 desde cualquier otro capítulo.

2208.40
Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.

2208.50-2208.60
Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.60 desde cualquier otro capítulo.

2208.70
Un cambio a la subpartida 2208.70 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.

2208.90
Un cambio a la subpartida 2208.90 desde cualquier otra subpartida.

2209.00

Un cambio a la subpartida 2209.00 desde cualquier otra partida.

Capítulo 23
Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

2301.10-2309.90
Un cambio a la subpartida 2301.10 a 2309.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 24
Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

2401.10-2401.30
Todos los productos de la subpartida 2401.10 a 2401.30 serán totalmente obtenidos.

2402.10-2403.99
Un cambio a la subpartida 2402.10 a 2403.99 desde cualquier otra partida.

Sección V
Productos minerales (Capítulo 25-27)

Capítulo 25
Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

2501.00
Todos los productos de la subpartida 2501.00 serán totalmente obtenidos.

2502.00-2520.10
Un cambio a la subpartida 2502.00 a 2520.10 desde cualquier otra partida.

2520.20
Un cambio a la subpartida 2520.20 desde cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

2521.00-2522.30
Un cambio a la subpartida 2521.00 a 2522.30 desde cualquier otra partida.

2523.10-2523.90
Un cambio a la subpartida 2523.10 a 2523.90 desde cualquier otro capítulo.

2524.10-2530.90
Un cambio a la subpartida 2524.10 a 2530.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 26
Minerales metalíferos, escorias y cenizas

2601.11-2621.90
Un cambio a la subpartida 2601.11 a 2621.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

2701.11-2708.20
Un cambio a la subpartida 2701.11 a 2708.20 desde cualquier otra partida.

2709.00-2710.12
Un cambio a la subpartida 2709.00 a 2710.12 desde cualquier otra subpartida.

2710.19
Un cambio a aceites lubricantes de la subpartida 2710.19 dentro o afuera de la subpartida 2710.19; o
Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.19 desde cualquier otra subpartida.

2710.20-2710.99
Un cambio a la subpartida 2710.20 a 2710.99 desde cualquier otra subpartida.

2711.11-2711.14
Un cambio a la subpartida 2711.11 a 2711.14 desde cualquier otra partida.

2711.19
Un cambio a la subpartida 2711.19 desde cualquier otra subpartida.

2711.21
Un cambio a la subpartida 2711.21 desde cualquier otra partida.

2711.29-2715.00
Un cambio a la subpartida 2711.29 a 2715.00 desde cualquier otra subpartida.

2716.00
Un cambio a la subpartida 2716.00 desde cualquier otra partida.

Sección VI
Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (Capítulo 28-38)

Nota 1:
Una mercancía de cualquier capítulo o partida de la Sección VI que satisfaga una o más de las Reglas 1 a 7 de esta Sección será tratada como originaria, a menos que se disponga lo contrario en esas reglas.

Nota 2:
Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1, una mercancía es originaría si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el requisito de valor de contenido aplicable, especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: reacción química

Una mercancía de los capítulos 28 a 38, excepto mercancías de la partida 38.23, que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes, será considerada como una mercancía originaria.

Nota:
Para efectos de esta sección, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no son consideradas como reacciones químicas para los efectos de determinar si una mercancía es originaria:

(a) disolución en agua u otro solvente;

(b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o

(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Una mercancía de los capítulos 28 a 38 que está sujeta a purificación será tratada como una mercancía originaria siempre que la purificación ocurra en el territorio de una o ambas Partes y resulten en:

(a) la eliminación de no menos del 80 por ciento de impurezas; o

(b) la reducción o eliminación de impurezas creando una mercancía apta:

(i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;

(ii) como mercancía química o reactivo químico para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio;

(iii) como un elemento o componente que se utilice en micro-elementos;

(iv) para aplicaciones de óptica especializada;

(v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;

(vi) para aplicación biotécnica;

(vii) como un acelerador empleado en un proceso de separación; o

(viii) para aplicaciones de grado nuclear.

Regla 3: Mezclas y Combinaciones

Una mercancía de los capítulos 30, 31, o 33 a 38, excepto de la partida 38.08, será tratada como una mercancía originaria si en el territorio de una o más de las partes, ocurre la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la

producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados.

Regla 4: Cambios del tamaño de partícula

Una mercancía de los capítulos 30, 31, o 33, será tratada como una mercancía originaria si ocurre lo siguiente en el territorio de una o más de las Partes: si la modificación deliberada y controlada en el tamaño de partícula de una mercancía, incluyendo la micronización por disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple prensado o aplastado, cuyo resultado sea una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula, o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales.

Regla 5: Materiales Valorados

Una mercancía de los capítulos 28 a 38 será tratada como una mercancía originaria si la producción de esos materiales valorados ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, "materiales valorados" (incluidas las soluciones valoradas) son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, calibración o usos de referencia, que tengan grados precisos de pureza o proporciones certificadas por el fabricante.

Regla 6: Separación de Isómeros

Una mercancía de los capítulos 28 a 38 será tratada como una mercancía originaria si el aislamiento o la separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 7: Separación Prohibida

Una mercancía de los capítulos 28 a 38 que experimenta un cambio de una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales de una mezcla sintética, no será considerada como una mercancía originaria, salvo que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 28
Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isotopos

2801.10-2805.40
Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2805.40 desde cualquier otra subpartida.

2806.10
Un cambio a la subpartida 2806.10 desde cualquier otra partida.

2806.20-2809.20
Un cambio a la subpartida 2806.20 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.

2810.00
Un cambio a la subpartida 2810.00 desde cualquier otra partida.

2811.11-2815.11
Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2815.11 desde cualquier otra subpartida.

2815.12
Un cambio a la subpartida 2815.12 desde cualquier otra partida.

2815.20-2853.00
Un cambio a la subpartida 2815.20 a 2853.00 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 29
Productos químicos orgánicos

2901.10 - 2901.24
Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.24 desde cualquier otra partida.

2901.29
Un cambio a la subpartida 2901.29 desde cualquier otra subpartida.

2902.11
Un cambio a la subpartida 2902.11 desde cualquier otra partida.

2902.19
Un cambio a la subpartida 2902.19 desde cualquier otra subpartida.

2902.20 - 2902.70
Un cambio a la subpartida 2902.20 a 2902.70 desde cualquier otra partida.

2902.90 - 2903.12
Un cambio a la subpartida 2902.90 a 2903.12 desde cualquier otra subpartida.

2903.13
Un cambio a la subpartida 2903.13 desde cualquier otra partida.

2903.14
Un cambio a la subpartida 2903.14 desde cualquier otra subpartida.

2903.15
Un cambio a la subpartida 2903.15 desde cualquier otra partida.

2903.19
Un cambio a la subpartida 2903.19 desde cualquier otra subpartida.

2903.21
Un cambio a la subpartida 2903.21 desde cualquier otra partida.

2903.22-2904.90
Un cambio a la subpartida 2903.22 a 2904.90 desde cualquier otra subpartida.

2905.11 -2905.16
Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.16 desde cualquier otra partida.

2905.17
Un cambio a la subpartida 2905.17 desde cualquier otra subpartida.

2905.19
Un cambio a la subpartida 2905.19 desde cualquier otra partida.

2905.22 - 2905.29
Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2905.29 desde cualquier otra subpartida.

2905.31-2905.32
Un cambio a la subpartida 2905.31 a 2905.32 desde cualquier otra partida.

2905.39-2906.29
Un cambio a la subpartida 2905.39 a 2906.29 desde cualquier otra subpartida.

2907.11
Un cambio a la subpartida 2907.11 desde cualquier otra partida.

2907.12-2907.13
Un cambio a la subpartida 2907.12 a 2907.13 desde cualquier otra subpartida.

2907.15
Un cambio a la subpartida 2907.15 desde cualquier otra partida.

2907.19-2907.21
Un cambio a la subpartida 2907.19 a 2907.21 desde cualquier otra subpartida.

2907.22-2907.23
Un cambio a la subpartida 2907.22 a 2907.23 desde cualquier otra partida.

2907.29
Un cambio a la subpartida 2907.29 desde cualquier otra subpartida.

2908.11-2908.91
Un cambio a la subpartida 2908.11 a 2908.91 desde cualquier otra partida.

2908.92
Un cambio a la subpartida 2908.92 desde cualquier otra subpartida.

2908.99-2909.30
Un cambio a la subpartida 2908.99 a 2909.30 desde cualquier otra partida.

2909.41
Un cambio a la subpartida 2909.41 desde cualquier otra subpartida.

2909.43-2909.44
Un cambio a la subpartida 2909.43 a 2909.44 desde cualquier otra partida.

2909.49-2910.10
Un cambio a la subpartida 2909.49 a 2910.10 desde cualquier otra subpartida.

2910.20-2910.40
Un cambio a la subpartida 2910.20 a 2910.40 desde cualquier otra partida.

2910.90
Un cambio a la subpartida 2910.90 desde cualquier otra subpartida.

2911.00-2912.11
Un cambio a la subpartida 2911.00 a 2912.11 desde cualquier otra partida.

2912.12-2912.50
Un cambio a la subpartida 2912.12 a 2912.50 desde cualquier otra subpartida.

2912.60
Un cambio a la subpartida 2912.60 desde cualquier otra partida.

2913.00
Un cambio a la subpartida 2913.00 desde cualquier otra subpartida.

2914.11
Un cambio a la subpartida 2914.11 desde cualquier otra partida.

2914.12-2914.19
Un cambio a la subpartida 2914.12 a 2914.19 desde cualquier otra subpartida.

2914.22
Un cambio a la subpartida 2914.22 desde cualquier otra partida.

2914.23-2915.13
Un cambio a la subpartida 2914.23 a 2915.13 desde cualquier otra subpartida.

2915.21
Un cambio a la subpartida 2915.21 desde cualquier otra partida.

2915.24-2915.29
Un cambio a la subpartida 2915.24 a 2915.29 desde cualquier otra subpartida.

2915.31-2915.32
Un cambio a la subpartida 2915.31 a 2915.32 desde cualquier otra partida.

2915.33-2915.36
Un cambio a la subpartida 2915.33 a 2915.36 desde cualquier otra subpartida.

2915.39
Un cambio a la subpartida 2915.39 desde cualquier otra partida.

2915.40-2916.11
Un cambio a la subpartida 2915.40 a 2916.11 desde cualquier otra subpartida.

2916.12-2916.13
Un cambio a la subpartida 2916.12 a 2916.13 desde cualquier otra partida.

2916.14-2917.13
Un cambio a la subpartida 2916.14 a 2917.13 desde cualquier otra subpartida.

2917.14
Un cambio a la subpartida 2917.14 desde cualquier otra partida.

2917.19-2917.34
Un cambio a la subpartida 2917.19 a 2917.34 desde cualquier otra subpartida.

2917.35-2917.39
Un cambio a la subpartida 2917.35 a 2917.39 desde cualquier otra partida.

2918.11-2928.00
Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2928.00 desde cualquier otra subpartida.

2929.10
Un cambio a la subpartida 2929.10 desde cualquier otra partida.

2929.90-2935.00
Un cambio a la subpartida 2929.90 a 2935.00 desde cualquier otra subpartida.

2936.21-2942.00
Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2942.00 desde cualquier otra partida.

Capítulo 30
Productos farmacéuticos

3001.20-3003.40
Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3003.40 desde cualquier otra partida.

3003.90
Un cambio a la subpartida 3003.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

3004.10- 3004.90
Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.

3005.10
Un cambio a la subpartida 3005.10 desde cualquier otra partida.

3005.90
Un cambio a la subpartida 3005.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

3006.10-3006.92
Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.92 desde cualquier otra partida.

Capítulo 31
Abonos

3101.00
Un cambio a la subpartida 3101.00 desde cualquier otra partida.

3102.10
Un cambio a la subpartida 3102.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

3102.21-3105.10
Un cambio a la subpartida 3102.21 a 3105.10 desde cualquier otra partida.

3105.20
Un cambio a la subpartida 3105.20 desde cualquier otra subpartida.

3105.30-3105.40
Un cambio a la subpartida 3105.30 a 3105.40 desde cualquier otra partida.

3105.51-3105.90
Un cambio a la subpartida 3105.51 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 32
Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas

3201.10-3203.00
Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3203.00 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento por el método de reducción del valor.

3204.11-3204.90
Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida.

3205.00-3206.50
Un cambio a la subpartida 3205.00 a 3206.50 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento por el método de reducción del valor.

3207.10
Un cambio a la subpartida 3207.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento por el método de reducción del valor.

3207.20
Un cambio a la subpartida 3207.20 desde cualquier otra partida.

3207.30
Un cambio a la subpartida 3207.30 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento por el método de reducción del valor.

3207.40
Un cambio a la subpartida 3207.40 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento por el método de reducción del valor.

3208.10-3208.90
Un cambio a la subpartida 3208.10 a 3208.90 desde cualquier otra subpartida.

3209.10-3209.90
Un cambio a la subpartida 3209.10 a 3209.90 desde cualquier otra partida.

3210.00
Un cambio a la subpartida 3210.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 32.09.

3211.00
Un cambio a la subpartida 3211.00 desde cualquier otra partida.

3212.10-3215.90
Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3215.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 33
Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

3301.12-3301.30
Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.30 desde cualquier otra subpartida.

3301.90
Un cambio a la subpartida 3301.90 desde cualquier otra partida.

3302.10
Un cambio a la subpartida 3302.10 desde cualquier otra subpartida.

3302.90
Un cambio a la subpartida 3302.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

3303.00-3305.90
Un cambio a la subpartida 3303.00 a 3305.90 desde cualquier otra partida.

3306.10-3306.90
Un cambio a la subpartida 3306.10 a 3306.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

3307.10-3307.30
Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.30 desde cualquier otra partida.

3307.41-3307.90
Un cambio a la subpartida 3307.41 a 3307.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 34
Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

3401.11-3401.20
Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 desde cualquier otra partida.

3401.30
Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 34.02.

3402.11-3402.19
Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.

3402.20
Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90 o las sales de ácido alquilarilsulfónico de la subpartida 3402.11.

3402.90
Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida.

3403.11-3404.90
Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3404.90 desde cualquier otra partida.

3405.10-3405.90
Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 desde cualquier otra subpartida.

3406.00

Un cambio a la subpartida 3406.00 desde cualquier otra partida.

3407.00
Un cambio a la subpartida 3407.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 35
Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

3501.10-3501.90
Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 desde cualquier otra subpartida.

3502.11-3502.19
Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otra partida.

3502.20-3502.90
Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 desde cualquier otra subpartida.

3503.00
Un cambio a la subpartida 3503.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

3504.00
Un cambio a la subpartida 3504.00 desde cualquier otra partida.

3505.10-3506.99
Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3506.99 desde cualquier otra subpartida.

3507.10-3507.90
Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 36
Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materiales inflamables

3601.00-3605.00
Un cambio a la subpartida 3601.00 a 3605.00 desde cualquier otra partida.

3606.10-3606.90
Un cambio a la subpartida 3606.10 a 3606.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 37
Productos fotográficos o cinematográficos

3701.10
Un cambio a la subpartida 3701.10 desde cualquier otra partida.

3701.20-3701.99
Un cambio a la subpartida 3701.20 a 3701.99 desde cualquier otra subpartida.

3702.10
Un cambio a la subpartida 3702.10 desde cualquier otra partida.

3702.31-3703.90
Un cambio a la subpartida 3702.31 a 3703.90 desde cualquier otra subpartida.

3704.00
Un cambio a la subpartida 3704.00 desde cualquier otra partida.

3705.10-3707.90
Un cambio a la subpartida 3705.10 a 3707.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 38
Productos diversos de las industrias químicas

3801.10-3802.90
Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3802.90 desde cualquier otra subpartida.

3803.00-3804.00
Un cambio a la subpartida 3803.00 a 3804.00 desde cualquier otra partida.

3805.10-3806.90
Un cambio a la subpartida 3805.10 a 3806.90 desde cualquier otra subpartida.

3807.00
Un cambio a la subpartida 3807.00 desde cualquier otra partida.

3808.50-3812.30
Un cambio a la subpartida 3808.50 a 3812.30 desde cualquier otra subpartida.

3813.00-3814.00
Un cambio a la subpartida 3813.00 a 3814.00 desde cualquier otra partida.

3815.11-3815.90
Un cambio a la subpartida 3815.11 a 3815.90 desde cualquier otra subpartida.

3816.00-3823.11
Un cambio a la subpartida 3816.00 a 3823.11 desde cualquier otra partida.

3823.12-3824.83
Un cambio a la subpartida 3823.12 a 3824.83 desde cualquier otra subpartida.

3824.90
Un cambio a la subpartida 3824.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

3825.10-3825.90
Un cambio a la subpartida 3825.10 a 3825.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28, 37, 40 o 90.

3826.00
Un cambio a la subpartida 3826.00 desde cualquier otra subpartida.

Sección VII
Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas (Capítulo 39-40)

Capítulo 39
Plástico y sus manufacturas

3901.10-3904.10
Un cambio a la subpartida 3901.10 a 3904.10 desde cualquier otra partida.

3904.21-3904.22
Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener productos compuestos de PVC.

3904.30-3919.90
Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3919.90 desde cualquier otra partida.

3920.10-3921.90
Un cambio a la subpartida 3920.10 a 3921.90 desde cualquier otra subpartida, o la producción de láminas, placas y tiras, estratificadas o laminadas con plásticos de esta partida confiere origen.

3922.10-3926.90
Un cambio a la subpartida 3922.10 a 3926.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 40
Caucho y sus manufacturas

4001.10-4001.30
Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.30 desde cualquier otro capítulo.

4002.11-4005.20
Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4005.20 desde cualquier otra partida.

4005.91-4005.99
Un cambio a la subpartida 4005.91 a 4005.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01

4006.10-4010.39
Un cambio a la subpartida 4006.10 a 4010.39 desde cualquier otra partida.

4011.10-4011.20
Un cambio a la subpartida 4011.10 a 4011.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

4011.30
Un cambio a la subpartida 4011.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01

4011.40
Un cambio a la subpartida 4011.40 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

4011.50-4011.99
Un cambio a la subpartida 4011.50 a 4011.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01

4012.11-4012.90
Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 o 40.11

4013.10-4013.90
Un cambio a la subpartida 4013.10 a 4013.90 desde cualquier otra partida.

4014.10-4015.90
Un cambio a la subpartida 4014.10 a 4015.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

4016.10-4017.00
Un cambio a la subpartida 4016.10 a 4017.00 desde cualquier otra partida.

Sección VIII
Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (Capítulo 41-43)

Capítulo 41
Pieles (excepto la peletería) y cueros

4101.20-4103.90
Un cambio a la subpartida 4101.20 a 4103.90 desde cualquier otro capítulo.

4104.11-4106.92
Un cambio a la subpartida 4104.11 a 4106.92 desde cualquier otra subpartida.

4107.11-4115.20
Un cambio a la subpartida 4107.11 a 4115.20 desde cualquier otra partida.

Capítulo 42
Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

4201.00-4206.00
Un cambio a la subpartida 4201.00 a 4206.00 desde cualquier otra partida.

Capítulo 43
Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

4301.10-4301.90
Un cambio a la subpartida 4301.10 a 4301.90 desde cualquier otro capítulo.

4302.11-4304.00
Un cambio a la subpartida 4302.11 a 4304.00 desde cualquier otra partida.

Sección IX
Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería (Capítulo 44-46)

Capítulo 44
Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

4401.10-4403.99
Un cambio a la subpartida 4401.10 a 4403.99 desde cualquier otro capítulo.

4404.10-4408.90
Un cambio a la subpartida 4404.10 a 4408.90 desde cualquier otra partida.

4409.10-4409.29
Un cambio a la subpartida 4409.10 a 4409.29 desde cualquier otro capítulo.

4410.11-4411.94
Un cambio a la subpartida 4410.11 a 4411.94 desde cualquier otra partida.

4412.10-4413.00
Un cambio a la subpartida 4412.10 a 4413.00 desde cualquier otro capítulo.

4414.00-4417.00
Un cambio a la subpartida 4414.00 a 4417.00 desde cualquier otra partida.

4418.10-4418.20
Un cambio a la subpartida 4418.10 a 4418.20 desde cualquier otro capítulo.

4418.40-4418.90
Un cambio a la subpartida 4418.40 a 4418.90 desde cualquier otra partida.

4419.00-4420.90
Un cambio a la subpartida 4419.00 a 4420.90 desde cualquier otro capítulo.

4421.10-4421.90

Un cambio a la subpartida 4421.10 a 4421.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 45
Corcho y sus manufacturas

4501.10-4501.90
Un cambio a la subpartida 4501.10 a 4501.90 desde cualquier otro capítulo.

4502.00-4504.90
Un cambio a la subpartida 4502.00 a 4504.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 46
Manufacturas de espartería o cestería

4601.21-4601.99
Un cambio a la subpartida 4601.21 a 4601.99 desde cualquier otro capítulo.

4602.11-4602.90
Un cambio a la subpartida 4602.11 a 4602.90 desde cualquier otra partida.

Sección X
Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (Capítulo 47-49)

Capítulo 47
Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)

4701.00-4706.93
Un cambio a la subpartida 4701.00 a 4706.93 desde cualquier otra partida.

4707.10-4707.90
Un cambio a la subpartida 4707.10 a 4707.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 48
Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

4801.00
Un cambio a la subpartida 4801.00 desde cualquier otra partida.

4802.10-4802.69
Un cambio a la subpartida 4802.10 a 4802.69 desde cualquier otro capítulo, permitiendo el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.

4803.00-4809.90
Un cambio a la subpartida 4803.00 a 4809.90 desde cualquier otra partida.

4810.13-4811.90
Un cambio a la subpartida 4810.13 a 4811.90 desde cualquier otra partida, permitiéndose:

(a) el cambio interno para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.

(b) proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias, confiere origen.

(c) el cambio interno en la partida 48.11 para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.

4812.00-4817.30
Un cambio a la subpartida 4812.00 a 4817.30 desde cualquier otra partida.

4818.10-4818.20
Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03

4818.30-4822.90
Un cambio a la subpartida 4818.30 a 4822.90 desde cualquier otra partida.

4823.20-4823.90
Un cambio a la subpartida 4823.20 a 4823.90 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.

Capítulo 49
Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

4901.10-4911.91
Un cambio a la subpartida 4901.10 a 4911.91 desde cualquier otro capítulo.

4911.99
Un cambio a la subpartida 4911.99 desde cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Sección XI
Materias textiles y sus manufacturas (Capítulo 50-63)

Capítulo 50
Seda

5001.00-5003.00
Un cambio a la subpartida 5001.00 a 5003.00 desde cualquier otro capítulo.

5004.00-5005.00
Un cambio a la subpartida 5004.00 a 5005.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.

5006.00
Un cambio a la subpartida 5006.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05.

5007.10-5007.90
Un cambio a la subpartida 5007.10 a 5007.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.

Capítulo 51
Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crín

5101.11-5105.40
Un cambio a la subpartida 5101.11 a 5105.40 desde cualquier otro capítulo.

5106.10-5108.20
Un cambio a la subpartida 5106.10 a 5108.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.

5109.10-5110.00
Un cambio a la subpartida 5109.10 a 5110.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.08, 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.
5111.11-5113.00
Un cambio a la subpartida 5111.11 a 5113.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.

Capítulo 52
Algodón

5201.00-5203.00
Un cambio a la subpartida 5201.00 a 5203.00 desde cualquier otro capítulo.

5204.11-5207.10
Un cambio a la subpartida 5204.11 a 5207.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.

5207.90-5212.25
Un cambio a la subpartida 5207.90 a 5212.25 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.

Capítulo 53
Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

5301.10-5305.00
Un cambio a la subpartida 5301.10 a 5305.00 desde cualquier otro capítulo.

5306.10-5308.90
Un cambio a la subpartida 5306.10 a 5308.90 desde cualquier otra partida.

5309.11-5309.29

Un cambio a la subpartida 5309.11 a 5309.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.

5310.10-5310.90
Un cambio a la subpartida 5310.10 a 5310.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 53.07, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.

5311.00
Un cambio a la subpartida 5311.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.

Capítulo 54
Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial

5401.10-5401.20
Un cambio a la subpartida 5401.10 a 5401.20 desde cualquier otro capítulo.

5402.11-5407.94
Un cambio a la subpartida 5402.11 a 5407.94 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, o 55.03 a 55.10.

5408.10-5408.34
(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)
Un cambio a la subpartida 5408.10 a 5408.34 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.01, 54.02, 54.04, 54.06, o 55.03 a 55.10.

(El Salvador)
Un cambio a la subpartida 5408.10 a 5408.34 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, o 55.03 a 55.10.

Capítulo 55
Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

5501.10-5502.00
Un cambio a la subpartida 5501.10 a 5502.00 desde cualquier otro capítulo.

5503.11-5504.90
Un cambio a la subpartida 5503.11 a 5504.90 desde cualquier otra partida.

5505.10-5505.20
Un cambio a la subpartida 5505.10 a 5505.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.03 a 55.04.

5506.10-5507.00
Un cambio a la subpartida 5506.10 a 5507.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.03 a 55.05.

5508.10-5509.99
Un cambio a la subpartida 5508.10 a 5509.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.07.

5510.11-5510.90
(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)
Un cambio a la subpartida 5510.11 a 5510.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.05 a 55.07.

(El Salvador)
Un cambio a la subpartida 5510.11 a 5510.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.07.

5511.10-5515.99
Un cambio a la subpartida 5511.10 a 5515.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.11.

5516.11-5516.94
(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)
Un cambio a la subpartida 5516.11 a 5516.94 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.09 a 55.11.

(El Salvador)
Un cambio a la subpartida 5516.11 a 5516.94 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.11.

Capítulo 56
Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

5601.21-5609.00
Un cambio a la subpartida 5601.21 a 5609.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06, o 55.03 a 55.11.

Capítulo 57
Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

5701.10-5705.00
Un cambio a la subpartida 5701.10 a 5705.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06, o 55.03 a 55.11.

Capítulo 58
Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

5801.10-5811.00
Un cambio a la subpartida 5801.10 a 5811.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06, o 55.03 a 55.11.

Capítulo 59
Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

5901.10-5911.90

Un cambio a la subpartida 5901.10 a 5911.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06, o 55.03 a 55.11.

Capítulo 60
Tejidos de punto

6001.10
(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)
Un cambio a la subpartida 6001.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02, 54.04, 54.06, o 55.08 a 55.11.

(El Salvador)
Un cambio a la subpartida 6001.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.11.

6001.21-6001.29
(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)
Un cambio a la subpartida 6001.21 a 6001.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02, 54.04, 54.06, o 55.08 a 55.11.

(El Salvador)
Un cambio a la subpartida 6001.21 a 6001.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, 55.03 a 55.11, 58.02, o subpartida 5804.21 a 5804.29.

6001.91-6001.99
(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)
Un cambio a la subpartida 6001.91 a 6001.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02, 54.04, 54.06, o 55.08 a 55.11.

(El Salvador)
Un cambio a la subpartida 6001.91 a 6001.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, 55.03 a 55.11, o subpartida 5804.21 a 5804.29.

6002.40-6006.90
(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)
Un cambio a la subpartida 6002.40 a 6006.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02, 54.04, 54.06, o 55.08 a 55.11.

(El Salvador)
Un cambio a la subpartida 6002.40 a 6006.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.11.

Capítulo 61
Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

6101.20-6117.90
(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)
Un cambio a la subpartida 6101.20 a 6117.90 desde cualquier otro capítulo.

(El Salvador)

Un cambio a la subpartida 6101.20 a 6117.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04, o 60.01 a 60.06.

Capítulo 62
Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

6201.11-6217.90
(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)
Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6217.90 desde cualquier otro capítulo.

(El Salvador)
Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6217.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04, o 60.01 a 60.06.

Capítulo 63
Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

6301.10-6308.00
(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)
Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6308.00 desde cualquier otro capítulo.

(El Salvador)
Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6308.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04, o 60.01 a 60.06.

6309.00
(Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá)
Un cambio a la subpartida 6309.00 desde cualquier otro capítulo.

(El Salvador)
Un cambio a la subpartida 6309.00 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 61 o 62.

6310.10-6310.90
Un cambio a la subpartida 6310.10 a 6310.90 desde cualquier otra partida.

Sección XII
Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello (Capítulo 64-67)

Capítulo 64
Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

6401.10-6401.99
Un cambio a la subpartida 6401.10 a 6401.99 desde cualquier otra partida.

6402.12-6405.90
Un cambio a la subpartida 6402.12 a 6405.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

6406.10
Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

6406.20-6406.90
Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.90 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 65
Sombreros, demás tocados y sus partes

6501.00-6502.00
Un cambio a la subpartida 6501.00 a 6502.00 desde cualquier otro capítulo.

6504.00-6506.99
Un cambio a la subpartida 6504.00 a 6506.99 desde cualquier otra partida.
6507.00
Un cambio a la subpartida 6507.00 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 66
Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

6601.10-6602.00
Un cambio a la subpartida 6601.10 a 6602.00 desde cualquier otra partida.

6603.20-6603.90
Un cambio a la subpartida 6603.20 a 6603.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 67
Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

6701.00-6704.90
Un cambio a la subpartida 6701.00 a 6704.90 desde cualquier otra partida.

Sección XIII
Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas (Capítulo 68-70)

Capítulo 68
Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

6801.00-6812.93
Un cambio a la subpartida 6801.00 a 6812.93 desde cualquier otra partida.

6812.99-6813.89
Un cambio a la subpartida 6812.99 a 6813.89 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

6814.10-6815.99
Un cambio a la subpartida 6814.10 a 6815.99 desde cualquier otra partida.

Capítulo 69
Productos Cerámicos

6901.00-6914.90
Un cambio a la subpartida 6901.00 a 6914.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 70
Vidrio y sus manufacturas

7001.00-7002.39
Un cambio a la subpartida 7001.00 a 7002.39 desde cualquier otra partida.

7003.12-7003.20
Un cambio a la subpartida 7003.12 a 7003.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.09.

7003.30
Un cambio a la subpartida 7003.30 desde cualquier otra partida.

7004.20-7005.30
Un cambio a la subpartida 7004.20 a 7005.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.09.

7006.00
Un cambio a la subpartida 7006.00 desde cualquier otra partida.

7007.11-7009.92
Un cambio a la subpartida 7007.11 a 7009.92 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.09.

7010.10-7020.00
Un cambio a la subpartida 7010.10 a 7020.00 desde cualquier otra partida.

Sección XIV
Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaque) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (Capítulo 71)

Capítulo 71
Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaque) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

7101.10-7105.90
Un cambio a la subpartida 7101.10 a 7105.90 desde cualquier otra subpartida.

7106.10-7108.12
Un cambio a la subpartida 7106.10 a 7108.12 desde cualquier otra partida.

7108.13
Un cambio a la subpartida 7108.13 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

7108.20-7118.90
Un cambio a la subpartida 7108.20 a 7118.90 desde cualquier otra partida.

Sección XV
Metales comunes y sus manufacturas (Capítulo 72-83)

Capítulo 72
Fundición, hierro y acero

7201.10-7211.90
Un cambio a la subpartida 7201.10 a 7211.90 desde cualquier otra partida.

7212.10-7212.60
Un cambio a la subpartida 7212.10 a 7212.60 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.

7213.10-7213.99
Un cambio a la subpartida 7213.10 a 7213.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.14 o 72.15.

7214.10-7214.99
Un cambio a la subpartida 7214.10 a 7214.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 o 72.15.

7215.10-7215.90
Un cambio a la subpartida 7215.10 a 7215.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 o 72.14.

7216.10-7218.10
Un cambio a la subpartida 7216.10 a 7218.10 desde cualquier otra partida.

7218.91-7218.99
Un cambio a la subpartida 7218.91 a 7218.99 desde cualquier otra subpartida.

7219.11-7219.24
Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 desde cualquier otra partida.

7219.31-7220.90
Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7220.90 desde cualquier otra subpartida.

7221.00-7229.90
Un cambio a la subpartida 7221.00 a 7229.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 73
Manufacturas de fundición, hierro o acero

7301.10-7306.90
Un cambio a la subpartida 7301.10 a 7306.90 desde cualquier otro capítulo.

7307.11-7317.00
Un cambio a la subpartida 7307.11 a 7317.00 desde cualquier otra partida.

7318.11-7319.90
Un cambio a la subpartida 7318.11 a 7319.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

7320.10-7320.20
Un cambio a la subpartida 7320.10 a 7320.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

7320.90
Un cambio a la subpartida 7320.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

7321.11-7321.90
Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

7322.11-7322.90
Un cambio a la subpartida 7322.11 a 7322.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

7323.10-7326.20
Un cambio a la subpartida 7323.10 a 7326.20 desde cualquier otra partida.

7326.90
Un cambio a la subpartida 7326.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 74
Cobre y sus manufacturas

7401.00-7407.29
Un cambio a la subpartida 7401.00 a 7407.29 desde cualquier otra partida.

7408.11-7408.29
Un cambio a la subpartida 7408.11 a 7408.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.

7409.11-7409.90
Un cambio a la subpartida 7409.11 a 7409.90 desde cualquier otra partida.

7410.11-7410.22
Un cambio a la subpartida 7410.11 a 7410.22 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.

7411.10-7411.29
Un cambio a la subpartida 7411.10 a 7411.29 desde cualquier otra partida.

7412.10-7412.20
Un cambio a la subpartida 7412.10 a 7412.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.

7413.00-7415.39
Un cambio a la subpartida 7413.00 a 7415.39 desde cualquier otra partida.

7418.10
Un cambio a la subpartida 7418.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

7418.20
Un cambio a la subpartida 7418.20 desde cualquier otra partida.

7419.10
Un cambio a la subpartida 7419.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

7419.91
Un cambio a la subpartida 7419.91 desde cualquier otra partida.

7419.99
Un cambio a la subpartida 7419.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 75
Níquel y sus manufacturas

7501.10-7508.90
Un cambio a la subpartida 7501.10 a 7508.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 76
Aluminio y sus manufacturas

7601.10
Un cambio a la subpartida 7601.10 desde cualquier otro capítulo.

7601.20-7604.29
Un cambio a la subpartida 7601.20 a 7604.29 desde cualquier otra partida.

7605.11-7605.29
Un cambio a la subpartida 7605.11 a 7605.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04.

7606.11-7607.11
Un cambio a la subpartida 7606.11 a 7607.11 desde cualquier otra partida.

7607.19-7607.20
Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.

7608.10-7608.20
Un cambio a la subpartida 7608.10 a 7608.20 desde cualquier otra partida.

7609.00
Un cambio a la subpartida 7609.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 76.08.

7610.10-7616.99
Un cambio a la subpartida 7610.10 a 7616.99 desde cualquier otra partida.

Capítulo 78
Plomo y sus manufacturas

7801.10-7806.00
Un cambio a la subpartida 7801.10 a 7806.00 desde cualquier otra partida.

Capítulo 79
Cinc y sus manufacturas

7901.11-7907.00
Un cambio a la subpartida 7901.11 a 7907.00 desde cualquier otra partida.

Capítulo 80
Estaño y sus manufacturas

8001.10-8001.20
Un cambio a la subpartida 8001.10 a 8001.20 desde cualquier otro capítulo.

8002.00-8007.00
Un cambio a la subpartida 8002.00 a 8007.00 desde cualquier otra partida.

Capítulo 81
Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias

8101.10-8112.99
Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8112.99 desde cualquier otra subpartida.

8113.00
Un cambio a la subpartida 8113.00 desde cualquier otra partida.

Capítulo 82
Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común

8201.10-8202.10
Un cambio a la subpartida 8201.10 a 8202.10 desde cualquier otro capítulo.

8202.20
Un cambio a la subpartida 8202.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8202.31
Un cambio a la subpartida 8202.31 desde cualquier otro capítulo.

8202.39
Un cambio a la subpartida 8202.39 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8202.40-8202.99
Un cambio a la subpartida 8202.40 a 8202.99 desde cualquier otro capítulo.

8203.10-8204.20
Un cambio a la subpartida 8203.10 a 8204.20 desde cualquier otra partida.

8205.10
Un cambio a la subpartida 8205.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8205.20-8205.51
Un cambio a la subpartida 8205.20 a 8205.51 desde cualquier otra partida.

8205.59
Un cambio a la subpartida 8205.59 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8205.60-8205.70
Un cambio a la subpartida 8205.60 a 8205.70 desde cualquier otra partida.

8205.90-8206.00
Un cambio a la subpartida 8205.90 a 8206.00 desde cualquier otra subpartida, siempre que cada herramienta componente sea originaria.

8207.13-8207.20
Un cambio a la subpartida 8207.13 a 8207.20 desde cualquier otra partida.

8207.30
Un cambio a la subpartida 8207.30 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8207.40-8208.90
Un cambio a la subpartida 8207.40 a 8208.90 desde cualquier otra partida.

8209.00
Un cambio a la subpartida 8209.00 desde cualquier otro capítulo.

8210.00-8212.90
Un cambio a la subpartida 8210.00 a 8212.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8213.00-8214.10
Un cambio a la subpartida 8213.00 a 8214.10 desde cualquier otra partida.

8214.20
Un cambio a la subpartida 8214.20 desde cualquier otro capítulo.

8214.90

Un cambio a la subpartida 8214.90 desde cualquier otra partida.

8215.10-8215.20
Un cambio a la subpartida 8215.10 a 8215.20 desde cualquier otro capítulo.

8215.91-8215.99
Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 desde cualquier otra partida.

Capítulo 83
Manufacturas diversas de metal común

8301.10
Un cambio a la subpartida 8301.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8301.20
Un cambio a la subpartida 8301.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8301.30-8302.20
Un cambio a la subpartida 8301.30 a 8302.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8302.30
Un cambio a la subpartida 8302.30 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8302.41-8302.60
Un cambio a la subpartida 8302.41 a 8302.60 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8303.00-8305.10
Un cambio a la subpartida 8303.00 a 8305.10 desde cualquier otra partida.

8305.20-8305.90
Un cambio a la subpartida 8305.20 a 8305.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8306.10-8309.10

Un cambio a la subpartida 8306.10 a 8309.10 desde cualquier otra partida.

8309.90-8310.00
Un cambio a la subpartida 8309.90 a 8310.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8311.10-8311.90
Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.90 desde cualquier otra partida.

Sección XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos (Capítulo 84-85)

Capítulo 84
Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

8401.10
Un cambio a la subpartida 8401.10 desde cualquier otra subpartida.

8401.20
Un cambio a la subpartida 8401.20 desde cualquier otra partida.

8401.30
Un cambio a la subpartida 8401.30 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8401.40
Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.

8402.11-8402.20
Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8402.90
Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8403.10-8405.90
Un cambio a la subpartida 8403.10 a 8405.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8406.10
Un cambio a la subpartida 8406.10 desde cualquier otra partida.

8406.81-8406.90
Un cambio a la subpartida 8406.81 a 8406.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8407.10
Un cambio a la subpartida 8407.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8407.21
Un cambio a la subpartida 8407.21 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8407.29-8407.34
Un cambio a la subpartida 8407.29 a 8407.34 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8407.90-8408.10
Un cambio a la subpartida 8407.90 a 8408.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8408.20-8409.91
Un cambio a la subpartida 8408.20 a 8409.91 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8409.99
Un cambio a la subpartida 8409.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8410.11-8412.80
Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8412.90
Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.

8413.11-8413.20
Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8413.30

Un cambio a la subpartida 8413.30 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8413.40-8413.82
Un cambio a la subpartida 8413.40 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8413.91-8413.92
Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8414.10-8414.40
Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8414.51
Un cambio a la subpartida 8414.51 desde cualquier otra subpartida.

8414.59
Un cambio a la subpartida 8414.59 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8414.60
Un cambio a la subpartida 8414.60 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8414.80

Un cambio a la subpartida 8414.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8414.90
Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.

8415.10-8415.83
Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8415.90
Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.

8416.10-8416.30
Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8416.90
Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.

8417.10-8417.80
Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8417.90
Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.

8418.10-8418.29
Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.29 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8418.30-8418.50
Un cambio a la subpartida 8418.30 a 8418.50 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8418.61
Un cambio a la subpartida 8418.61 desde cualquier otra subpartida.

8418.69

Un cambio a la subpartida 8418.69 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8418.91
Un cambio a la subpartida 8418.91 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8418.99
Un cambio a la subpartida 8418.99 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8419.11-8419.19
Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.19 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8419.20
Un cambio a la subpartida 8419.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8419.31-8419.32
Un cambio a la subpartida 8419.31 a 8419.32 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8419.39
Un cambio a la subpartida 8419.39 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8419.40-8419.89
Un cambio a la subpartida 8419.40 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8419.90
Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.

8420.10-8421.12
Un cambio a la subpartida 8420.10 a 8421.12 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8421.19
Un cambio a la subpartida 8421.19 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8421.21-8421.22
Un cambio a la subpartida 8421.21 a 8421.22 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8421.23
Un cambio a la subpartida 8421.23 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8421.29
Un cambio a la subpartida 8421.29 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8421.31
Un cambio a la subpartida 8421.31 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8421.39
Un cambio a la subpartida 8421.39 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8421.91-8421.99
Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.

8422.11
Un cambio a la subpartida 8422.11 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8422.19-8422.40
Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8422.90
Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.

8423.10-8423.30
Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.30 desde cualquier otra subpartida.

8423.81-8423.82
Un cambio a la subpartida 8423.81 a 8423.82 desde cualquier otra partida.

8423.89
Un cambio a la subpartida 8423.89 desde cualquier otra subpartida.

8423.90
Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.

8424.10-8424.30
Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 desde cualquier otra subpartida.

8424.81
Un cambio a la subpartida 8424.81 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8424.89
Un cambio a la subpartida 8424.89 desde cualquier otra subpartida.

8424.90
Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.

8425.11-8425.41
Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8425.41 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8425.42-8425.49
Un cambio a la subpartida 8425.42 a 8425.49 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8426.11-8427.20
Un cambio a la subpartida 8426.11 a 8427.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8427.90
Un cambio a la subpartida 8427.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8428.10-8429.59
Un cambio a la subpartida 8428.10 a 8429.59 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8430.10-8431.49
Un cambio a la subpartida 8430.10 a 8431.49 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8432.10

Un cambio a la subpartida 8432.10 desde cualquier otra subpartida, excepto las partes para arados de la subpartida 8432.90.

8432.21-8432.80
Un cambio a la subpartida 8432.21 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.

8432.90
Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.

8433.11-8433.60
Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8433.90
Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.

8434.10-8434.20
Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.

8434.90
Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.

8435.10
Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8435.90
Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.

8436.10-8436.80
Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8436.91-8436.99
Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.

8437.10-8437.80
Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8437.90
Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.

8438.10-8438.80
Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8438.90
Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.

8439.10-8439.30
Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8439.91-8439.99
Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.

8440.10
Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8440.90
Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.

8441.10-8441.80
Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8441.90
Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.

8442.30
Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8442.40
Un cambio a la subpartida 8442.40 desde cualquier otra partida.

8442.50
Un cambio a la subpartida 8442.50 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8443.11-8443.19
Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.19 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8443.31-8443.32
Un cambio a la subpartida 8443.31 a 8443.32 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8443.39
Un cambio a la subpartida 8443.39 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8443.91-8443.99
Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida.

8444.00
Un cambio a la subpartida 8444.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8445.11-8447.90
Un cambio a la subpartida 8445.11 a 8447.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8448.11-8448.19
Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8448.20
Un cambio a la subpartida 8448.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8448.31-8449.00

Un cambio a la subpartida 8448.31 a 8449.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8450.11-8450.19
Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.19 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8450.20
Un cambio a la subpartida 8450.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8450.90
Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.

8451.10
Un cambio a la subpartida 8451.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8451.21
Un cambio a la subpartida 8451.21 desde cualquier otra subpartida.

8451.29-8451.80
Un cambio a la subpartida 8451.29 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8451.90
Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.

8452.10-8452.29
Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8452.30
Un cambio a la subpartida 8452.30 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8452.90
Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8453.10-8453.80
Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8453.90
Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.

8454.10-8454.30
Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8454.90
Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.

8455.10-8455.22
Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8455.30-8455.90
Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 desde cualquier otra partida.

8456.10-8465.99
Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8465.99 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8466.10-8466.94

Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8466.94 desde cualquier otra partida.

8467.11-8467.89
Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8467.91-8467.99
Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.

8468.10-8468.80
Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8468.90
Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.

8469.00
Un cambio a la subpartida 8469.00 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8470.10-8471.90
Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8471.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8472.10-8472.90
Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8473.10-8473.50
Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.50 desde cualquier otra partida.

8474.10-8474.80
Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida.

8474.90
Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.

8475.10-8475.29
Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8475.90
Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8476.21-8476.89
Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8476.90
Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.

8477.10-8477.80
Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8477.90
Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.

8478.10
Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8478.90
Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.

8479.10-8479.60
Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.60 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8479.71-8479.79
Un cambio a la subpartida 8479.71 a 8479.79 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8479.81-8479.82
Un cambio a la subpartida 8479.81 a 8479.82 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8479.89
Un cambio a la subpartida 8479.89 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8479.90-8480.79
Un cambio a la subpartida 8479.90 a 8480.79 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8481.10-8481.40

Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8481.80
Un cambio a la subpartida 8481.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8481.90
Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.

8482.10-8482.80
Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8482.91-8482.99
Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8483.10
Un cambio a la subpartida 8483.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8483.20-8483.40
Un cambio a la subpartida 8483.20 a 8483.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8483.50

Un cambio a la subpartida 8483.50 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8483.60
Un cambio a la subpartida 8483.60 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8483.90
Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8484.10
Un cambio a la subpartida 8484.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8484.20
Un cambio a la subpartida 8484.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8484.90
Un cambio a la subpartida 8484.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8486.10-8486.40
Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8486.90
Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8487.10
Un cambio a la subpartida 8487.10 desde cualquier otra partida.

8487.90
Un cambio a la subpartida 8487.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 85
Máquinas, aparatos y material eléctrico, y
sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

8501.10-8502.40
Un cambio a la subpartida 8501.10 a 8502.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8503.00
Un cambio a la subpartida 8503.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8504.10-8504.50
Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8504.90
Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8505.11-8505.90
Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8506.10-8506.80
Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida.

8506.90
Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.

8507.10-8507.80
Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida.

8507.90
Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.

8508.11
Un cambio a la subpartida 8508.11 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8508.19-8508.60
Un cambio a la subpartida 8508.19 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8508.70
Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.

8509.40-8509.80
Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8509.90
Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.

8510.10-8510.30
Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8510.90
Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.

8511.10-8511.80
Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8511.90
Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8512.10-8512.20
Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8512.30-8512.40
Un cambio a la subpartida 8512.30 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8512.90
Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8513.10
Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8513.90
Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.

8514.10-8514.40
Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8514.90
Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.

8515.11-8515.31
Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.31 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8515.39
Un cambio a la subpartida 8515.39 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8515.80
Un cambio a la subpartida 8515.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8515.90
Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8516.10-8516.79
Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8516.80
Un cambio a la subpartida 8516.80 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8516.90
Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida.

8517.11
Un cambio a la subpartida 8517.11 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8517.12
Un cambio a la subpartida 8517.12 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8517.18
Un cambio a la subpartida 8517.18 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8517.61
Un cambio a la subpartida 8517.61 desde cualquier otra subpartida, excepto para los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o sistemas de línea digital; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8517.62
Un cambio a la subpartida 8517.62 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8517.69
Un cambio a la subpartida 8517.69 desde cualquier otra partida, permitiendo:

(a) el ensamble total de videófonos a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD);

(b) un cambio desde cualquier otra subpartida para los aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8517.70
Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida.

8518.10-8518.50
Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8518.90
Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.

8519.20-8521.90
Un cambio a la subpartida 8519.20 a 8521.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo el ensamble total de juegos o kits completamente desarmados (CKD); o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8522.10
Un cambio a la subpartida 8522.10 desde cualquier otra partida.

8522.90-8523.80

Un cambio a la subpartida 8522.90 a 8523.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8525.50-8526.92
Un cambio a la subpartida 8525.50 a 8526.92 desde cualquier otra subpartida, incluyendo el ensamble total de videocámaras (incluidas las de imagen fija), a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD); o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8527.12-8527.99
Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.99 desde cualquier otra subpartida, incluyendo el ensamble total de juegos o kits completamente desarmados (CKD); o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8528.41
Un cambio a la subpartida 8528.41 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8528.49
Un cambio a la subpartida 8528.49 desde cualquier otra subpartida, incluyendo el ensamble total de juegos o kits completamente desarmados (CKD); o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8528.51
Un cambio a la subpartida 8528.51 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8528.59
Un cambio a la subpartida 8528.59 desde cualquier otra subpartida, incluyendo el ensamble total de juegos o kits completamente desarmados (CKD); o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8528.61
Un cambio a la subpartida 8528.61 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8528.69-8528.73
Un cambio a la subpartida 8528.69 a 8528.73 desde cualquier otra subpartida, incluyendo el ensamble total de juegos o kits completamente desarmados (CKD); o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8529.10-8529.90
Un cambio a la subpartida 8529.10 a 8529.90 desde cualquier otra partida.

8530.10-8530.80
Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8530.90
Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.

8531.10-8531.80
Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8531.90
Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.

8532.10
Un cambio a la subpartida 8532.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8532.21-8532.30
Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.

8532.90
Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.

8533.10-8533.29
Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.29 desde cualquier otra subpartida.

8533.31-8533.40
Un cambio a la subpartida 8533.31 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8533.90
Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8534.00
Un cambio a la subpartida 8534.00 desde cualquier otra partida.

8535.10-8536.10
Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8536.20
Un cambio a la subpartida 8536.20 desde cualquier otra subpartida.

8536.30-8536.41
Un cambio a la subpartida 8536.30 a 8536.41 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8536.49-8536.61
Un cambio a la subpartida 8536.49 a 8536.61 desde cualquier otra subpartida.

8536.69-8536.90
Un cambio a la subpartida 8536.69 a 8536.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8537.10
Un cambio a la subpartida 8537.10 desde cualquier otra partida.

8537.20-8538.90
Un cambio a la subpartida 8537.20 a 8538.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8539.10-8539.41
Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.41 desde cualquier otra subpartida.

8539.49
Un cambio a la subpartida 8539.49 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8539.90
Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.

8540.11-8542.90
Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8542.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8543.10-8543.20
Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8543.30
Un cambio a la subpartida 8543.30 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8543.70
Un cambio a la subpartida 8543.70 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8543.90
Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.

8544.11-8544.20
Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8544.30
Un cambio a la subpartida 8544.30 desde cualquier otra subpartida.

8544.42
Un cambio a la subpartida 8544.42 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8544.49
Un cambio a la subpartida 8544.49 desde cualquier otra subpartida.

8544.60-8545.20
Un cambio a la subpartida 8544.60 a 8545.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8545.90
Un cambio a la subpartida 8545.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8546.10-8547.90
Un cambio a la subpartida 8546.10 a 8547.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

8548.10
Un cambio a la subpartida 8548.10 desde cualquier otra subpartida.

8548.90
Un cambio a la subpartida 8548.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

Sección XVII
Material de transporte (Capítulo 86-89)

Capítulo 86
Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

8601.10-8606.99
Un cambio a la subpartida 8601.10 a 8606.99 desde cualquier otra partida.

8607.11-8609.00
Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8609.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 87
Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

8701.10-8706.00
Un cambio a la subpartida 8701.10 a 8706.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8707.10-8707.90
Un cambio a la subpartida 8707.10 a 8707.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8708.10-8708.99
Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8709.11-8709.90
Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8710.00
Un cambio a la subpartida 8710.00 desde cualquier otra partida.

8711.10-8713.90
Un cambio a la subpartida 8711.10 a 8713.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8714.10
Un cambio a la subpartida 8714.10 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8714.20-8714.99
Un cambio a la subpartida 8714.20 a 8714.99 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8715.00
Un cambio a la subpartida 8715.00 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8716.10-8716.20
Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8716.31-8716.39

Un cambio a la subpartida 8716.31 a 8716.39 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8716.40
Un cambio a la subpartida 8716.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8716.80
Un cambio a la subpartida 8716.80 desde cualquier otra subpartida.

8716.90
Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 88
Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes

8801.00-8803.90
Un cambio a la subpartida 8801.00 a 8803.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8804.00-8805.10
Un cambio a la subpartida 8804.00 a 8805.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

8805.21
Un cambio a la subpartida 8805.21 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8805.29
Un cambio a la subpartida 8805.29 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 89
Barcos y demás artefactos flotantes

8901.10-8907.90
Un cambio a la subpartida 8901.10 a 8907.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

8908.00
Un cambio a la subpartida 8908.00 desde cualquier otra partida.

Sección XVIII
Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medico quirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos (Capítulo 90-92)

Capítulo 90
Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medico quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

9001.10
Un cambio a la subpartida 9001.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9001.20

Un cambio a la subpartida 9001.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9001.30-9001.50
Un cambio a la subpartida 9001.30 a 9001.50 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9001.90-9004.10
Un cambio a la subpartida 9001.90 a 9004.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9004.90
Un cambio a la subpartida 9004.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9005.10-9005.80
Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9005.90
Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9006.10
Un cambio a la subpartida 9006.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9006.30
Un cambio a la subpartida 9006.30 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9006.40-9006.69
Un cambio a la subpartida 9006.40 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9006.91-9006.99
Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9007.10-9007.20
Un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9007.91-9007.92
Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9008.50
Un cambio a la subpartida 9008.50 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9008.90
Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9010.10
Un cambio a la subpartida 9010.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9010.50-9010.60
Un cambio a la subpartida 9010.50 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9010.90
Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9011.10-9011.80
Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9011.90
Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9012.10
Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9012.90
Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9013.10-9013.80
Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9013.90

Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9014.10
Un cambio a la subpartida 9014.10 desde cualquier otra subpartida.

9014.20
Un cambio a la subpartida 9014.20 desde cualquier otra subpartida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9014.80
Un cambio a la subpartida 9014.80 desde cualquier otra subpartida.

9014.90
Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.

9015.10-9015.80
Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.

9015.90
Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.

9016.00
Un cambio a la subpartida 9016.00 desde cualquier otra partida.

9017.10
Un cambio a la subpartida 9017.10 desde cualquier otra subpartida.

9017.20-9017.80
Un cambio a la subpartida 9017.20 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9017.90
Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9018.11-9022.90
Un cambio a la subpartida 9018.11 a 9022.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9023.00
Un cambio a la subpartida 9023.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9024.10-9024.80
Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9024.90
Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9025.11-9025.19
Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.19 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9025.80
Un cambio a la subpartida 9025.80 desde cualquier otra subpartida.

9025.90
Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9026.10-9026.80
Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.

9026.90
Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9027.10
Un cambio a la subpartida 9027.10 desde cualquier otra subpartida.

9027.20-9027.80
Un cambio a la subpartida 9027.20 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9027.90
Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9028.10-9028.30
Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.

9028.90-9029.20
Un cambio a la subpartida 9028.90 a 9029.20 desde cualquier otra partida.

9029.90
Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9030.10-9030.40
Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.40 desde cualquier otra subpartida.

9030.82
Un cambio a la subpartida 9030.82 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9030.84-9030.89
Un cambio a la subpartida 9030.84 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.

9030.90
Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.

9031.10-9031.20
Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.20 desde cualquier otra subpartida.

9031.41-9031.80
Un cambio a la subpartida 9031.41 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9031.90
Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9032.10-9032.20
Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.20 desde cualquier otra subpartida.

9032.81
Un cambio a la subpartida 9032.81 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9032.89
Un cambio a la subpartida 9032.89 desde cualquier otra subpartida.

9032.90-9033.00
Un cambio a la subpartida 9032.90 a 9033.00 desde cualquier otra partida.

Capítulo 91
Aparatos de relojería y sus partes

9101.11-9109.90
Un cambio a la subpartida 9101.11 a 9109.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9110.11-9110.90
Un cambio a la subpartida 9110.11 a 9110.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9111.10-9114.90
Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9114.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 92
Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

9201.10-9209.99
Un cambio a la subpartida 9201.10 a 9209.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Sección XIX
Armas, municiones, y sus partes y accesorios (Capítulo 93)

Capítulo 93
Armas, municiones, y sus partes y accesorios

9301.10-9307.00
Un cambio a la subpartida 9301.10 a 9307.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

Sección XX
Mercancías y productos diversos (Capítulo 94-96)

Capítulo 94
Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

9401.10
Un cambio a la subpartida 9401.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9401.20
Un cambio a la subpartida 9401.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9401.30-9401.79
Un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.79 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9401.80
Un cambio a la subpartida 9401.80 desde cualquier otra subpartida.

9401.90
Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9402.10-9402.90
Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9403.10
Un cambio a la subpartida 9403.10 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9403.20.

9403.20
Un cambio a la subpartida 9403.20 desde cualquier otra subpartida.

9403.30
Un cambio a la subpartida 9403.30 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9403.40
Un cambio a la subpartida 9403.40 desde cualquier otra partida.

9403.50
Un cambio a la subpartida 9403.50 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9403.60
Un cambio a la subpartida 9403.60 desde cualquier otra partida.

9403.70
Un cambio a la subpartida 9403.70 desde cualquier otra subpartida.

9403.81-9403.89
Un cambio a la subpartida 9403.81 a 9403.89 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9403.90
Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.

9404.10-9404.29
Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.29 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9404.30-9404.90
Un cambio a la subpartida 9404.30 a 9404.90 desde cualquier otra subpartida.

9405.10-9405.60
Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9405.91-9405.99
Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9406.00
Un cambio a la subpartida 9406.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 95
Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

9503.00
Un cambio a la subpartida 9503.00 desde cualquier otra partida.

9504.20-9504.40
Un cambio a la subpartida 9504.20 a 9504.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9504.50-9504.90
Un cambio a la subpartida 9504.50 a 9504.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9505.10-9505.90
Un cambio a la subpartida 9505.10 a 9505.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

9506.11-9506.39
Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.39 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9506.40
Un cambio a la subpartida 9506.40 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9506.51-9506.61
Un cambio a la subpartida 9506.51 a 9506.61 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9506.62
Un cambio a la subpartida 9506.62 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9506.69-9506.99
Un cambio a la subpartida 9506.69 a 9506.99 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9507.10-9507.90
Un cambio a la subpartida 9507.10 a 9507.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9508.10-9508.90
Un cambio a la subpartida 9508.10 a 9508.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

Capítulo 96
Manufacturas diversas

9601.10-9601.90
Un cambio a la subpartida 9601.10 a 9601.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9602.00
Un cambio a la subpartida 9602.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

9603.10
Un cambio a la subpartida 9603.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9603.21-9604.00
Un cambio a la subpartida 9603.21 a 9604.00 desde cualquier otra partida.

9605.00
Un cambio a la subpartida 9605.00 desde cualquier otra partida, siempre que cada artículo componente sea originario; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9606.10-9606.30
Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9607.11-9607.20
Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9608.10
Un cambio a la subpartida 9608.10 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60.

9608.20

Un cambio a la subpartida 9608.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60.

9608.30-9608.40
Un cambio a la subpartida 9608.30 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9608.50
Un cambio a la subpartida 9608.50 desde cualquier otra partida.

9608.60
Un cambio a la subpartida 9608.60 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9608.91-9609.10
Un cambio a la subpartida 9608.91 a 9609.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9609.20
Un cambio a la subpartida 9609.20 desde cualquier otra partida.

9609.90
Un cambio a la subpartida 9609.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9610.00-9612.20
Un cambio a la subpartida 9610.00 a 9612.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9613.10-9613.80
Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.

9613.90
Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.

9614.00-9615.90
Un cambio a la subpartida 9614.00 a 9615.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9616.10-9618.00
Un cambio a la subpartida 9616.10 a 9618.00 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus respectivas partes; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

9619.00
Un cambio a la subpartida 9619.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.

Sección XXI
Objetos de arte o colección y antigüedades (Capítulo 97)

Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades

9701.10-9706.00
Un cambio a la subpartida 9701.10 a 9706.00 desde cualquier otra partida.

ANEXO 3-B
COMITÉ DE ZONA DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO EN LA PENINSULA COREANA

1. Reconociendo el mandato constitucional y los intereses de seguridad de Corea, y el compromiso de las Partes de promover la paz y prosperidad en la Península Coreana, y la importancia de la cooperación económica intra-coreana para alcanzar ese objetivo global; se establece el Comité de Zonas de Perfeccionamiento Pasivo en la Península de Corea (en adelante referido como el "Comité").

2. El Comité estará compuesto por funcionarios de las Partes. El Comité se reunirá en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y en adelante, al menos, una vez al año, o en cualquier momento según lo acordado mutuamente.

3. El Comité examinará las condiciones en la Península Coreana e identificará las zonas geográficas que pueden ser designadas como zonas de perfeccionamiento pasivo. El Comité establecerá también criterios para determinar el carácter originario en las zonas de perfeccionamiento pasivo.

ANEXO 3-C

CERTIFICADO DE ORIGEN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COREA Y LAS REPÚBLICAS DE CENTROAMÉRICA

1. Nombre y dirección del Exportador: Teléfono: Fax (opcional): Correo electrónico:	2. Periodo de cobertura: AAAA MM DD AAAA MM DD Desde: __ __ __ __/__ __/__ __/ Hasta: __ __ __ __/__ __/__ __ /
3. Nombre y dirección del Productor: Teléfono: Correo electrónico:	4. Nombre y dirección del Importador: Teléfono: Fax (opcional): Correo electrónico:

5. Descripción de la mercancía(s)	6. Clasificación Arancelaria SA#	7. Criterio de Origen	8. Productor	9. VCR	10. País de Origen

11. Observaciones:

Certifico que:

- La información contenida en este documento es verdadera y exacta y asumo la responsabilidad de comprobar lo aquí declarado. Entiendo que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en, o relacionada con, este documento.

- Me comprometo a conservar y presentar, cuando sea solicitado, la documentación necesaria para sustentar este Certificado, e informar por escrito de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de éste a todas las personas a las que se les entregó este Certificado.

- Las mercancías son originarias del territorio de una Parte y cumplen con los requisitos de origen específicos para dichas mercancías en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Corea y las Repúblicas de Centroamérica.

Este Certificado consta de _____ páginas, incluyendo todos sus anexos.

12. Firma autorizada:	Empresa:
Nombre:	Cargo:
AAAA MM DD Fecha: ----------/-------/-------	Teléfono: Fax (opcional):

Instrucciones para completar el Certificado de Origen

Campo 1: Indique el nombre legal completo, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, número de fax (opcional) y dirección de correo electrónico del exportador.

Campo 2: Complete este Campo si el Certificado ampara múltiples embarques de mercancías idénticas, de acuerdo con lo descrito en el Campo 5, que son importados a una Parte por un mismo importador durante un periodo determinado de hasta un año (periodo de cobertura). "DESDE" es la fecha a partir de la cual el Certificado comienza a aplicar para las mercancías amparadas en éste (esta fecha puede ser anterior a la fecha en que el Certificado fue firmado). "HASTA" es la fecha en que expira el periodo de cobertura, el cual no debe ser superior a un año a partir de la fecha de la firma. El embarque de una mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial sobre la base de este Certificado debe efectuarse entre estas fechas.

Campo 3: Si se trata de un productor, indique su nombre legal completo, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono y dirección de correo electrónico de dicho productor. Si más de un productor está incluido en el Certificado, indique "VARIOUS" y adjunte una lista de todos los productores, señalando sus nombres legales, direcciones (incluyendo ciudad y país), números de teléfono, y direcciones de correo electrónico relacionándolos con cada mercancía(s) descrita en el Campo 5. Si desea que esta información sea confidencial, es aceptable indicar "AVAILABLE UPON REQUEST".

Campo 4: Indique el nombre legal completo, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, número de fax (opcional) y dirección de correo electrónico del importador.

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción debe contener suficiente detalle para relacionarla con la descripción de la factura y con la descripción de la mercancía en el Sistema Armonizado (SA). Si el Certificado cubre un solo envío, indicar el número de factura tal como se muestra en la factura comercial. Si no se conoce, indicar otro número de referencia único, tal como el número de orden de embarque, número de orden de compra o cualquier otro número que pueda ser utilizado para identificar las mercancías. Sin embargo, en caso que la mercancía haya sido facturada por una persona localizada fuera del territorio de la Parte exportadora, la inclusión de la información previa será opcional.

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique la clasificación arancelaria del SA a seis dígitos.

Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique qué criterio (de la A a la D) es aplicable (seleccione uno). Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas).

Criterios de Origen

A La mercancía es "totalmente obtenida o producida enteramente" en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1 (Mercancías Originarias).

B La mercancía es producida enteramente en el territorio de una Parte, a partir exclusivamente de materiales originarios, de conformidad con el Artículo 3.1 (Mercancías Originarias).

C La mercancía es producida enteramente en el territorio de una Parte y cumple con

las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas), de conformidad con el Artículo 3.1 (Mercancías Originarias).

D La mercancía está sujeta al Artículo 3.15 (Zona de Procesamiento para la Exportación).

Campo 8: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique "YES" si usted es el productor de la mercancía. Si usted no es el productor de la mercancía, indique "NO", seguido por (1), (2) o (3), dependiendo de si este Certificado se basa en: (1) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria; (2) su confianza en la declaración escrita del productor (distinta de un Certificado de Origen) que la mercancía califica como originaria; o (3) un Certificado para la mercancía completado y firmado, voluntariamente otorgado por el productor al exportador.

Campo 9: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de Valor de Contenido Regional (VCR), indicar "BD" si el VCR se calcula de acuerdo con el método de reducción de valor, o "BU" si el VCR se calcula de acuerdo con el método de aumento de valor. (Referencia: Artículo 3.3 (Valor de Contenido Regional (VCR))).

Campo 10: Indique el nombre del país de origen para todas las mercancías originarias, para: Corea (KR); Costa Rica (CR); El Salvador (SV); Honduras (HN); Nicaragua (NI); Panamá (PA).

Campo 11: Este Campo se puede utilizar para observaciones adicionales relacionadas con este Certificado, tales como, cuando la mercancía(s) descrita en el Campo 5 ha sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales. Indique la autoridad emisora, el número de referencia y la fecha de emisión. Si se aplica el Artículo 3.6 (Acumulación), 3.7 (De Minimis), 3.8 (Mercancías o Materiales Fungibles) o 3.9 (Juegos o surtidos), se debe indicar en este Campo. En el caso de que las mercancías sean facturadas por un tercer país, se puede indicar en este Campo.

Campo 12: Este Campo debe ser llenado, firmado y fechado por el exportador o el productor. La fecha deberá ser la fecha en que el Certificado se llenó y firmó.

Nota: Las instrucciones solo se utilizan para efectos de referencia para completar el Certificado de Origen, y por lo tanto, no tienen que ser reproducidas o impresas en la página al dorso.

CAPÍTULO 4
PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 4.1: PUBLICACIÓN

1. Cada Parte publicará, incluyendo en Internet, su legislación aduanera, regulaciones y procedimientos administrativos de carácter general.

2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos de aduanas y pondrá a disposición en Internet información concerniente a los procedimientos para hacer dichas consultas.

3. Cada Parte, en la medida de lo posible, publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general que rija los asuntos de aduanas que se propone adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios, previo a su adopción.

ARTÍCULO 4.2: DESPACHO DE MERCANCÍAS

1. Con el fin de facilitar el comercio, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte garantizará que su autoridad aduanera u otra autoridad competente adopte o mantenga procedimientos que:

(a) dispongan que el despacho de mercancías se realice en un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas siguientes a la llegada de las mercancías;

(b) dispongan que la información aduanera sea presentada y procesada de forma electrónica antes de la llegada de las mercancías de manera que sean despachadas a su llegada;

(c) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otros recintos; y

(d) permitan que los importadores retiren las mercancías de las aduanas antes de y sin prejuzgar la determinación final por parte de su autoridad aduanera de los aranceles aduaneros, impuestos y derechos aplicables.[1]

[1] Una Parte podrá requerir a un importador que provea garantía suficiente en la forma de una fianza, un depósito o algún otro instrumento apropiado que cubra el pago definitivo de los aranceles aduaneros, impuestos y derechos que su autoridad aduanera aplique en última instancia, relacionados con la importación de la mercancía.

ARTÍCULO 4.3: AUTOMATIZACIÓN

Cada Parte utilizará tecnología de la información que agilice los procedimientos para el despacho de las mercancías y deberá:

(a) hacer, en la medida de lo posible, que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de las aduanas;

(b) esforzarse por utilizar los estándares internacionales;

(c) esforzarse por desarrollar sistemas electrónicos compatibles con los sistemas de la otra Parte, en aras de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional; y

(d) esforzarse por desarrollar un conjunto de elementos de datos y procesos comunes de conformidad con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas y las recomendaciones y lineamientos relacionados de la Organización Mundial de Aduanas (en adelante referida como "OMA").

ARTÍCULO 4.4: ADMINISTRACIÓN DE RIESGO

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración de riesgo electrónicos o automatizados para la evaluación y la selección que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo.

ARTÍCULO 4.5: COOPERACIÓN

1. Con el fin de facilitar la operación efectiva de este Tratado, cada Parte se esforzará por notificar previamente a la otra Parte acerca de cualquier modificación significativa de su política administrativa o sobre cualquier otro acontecimiento similar relacionado con su legislación o regulaciones que rijan las importaciones que posiblemente afecten de manera sustancial el funcionamiento de este Tratado.

2. Las Partes cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas leyes y regulaciones con respecto a:

(a) la implementación y funcionamiento de las disposiciones de este Tratado que rijan las importaciones y las exportaciones, incluyendo solicitudes de tratamiento arancelario preferencial, procedimientos de reclamo de tratamiento arancelario preferencial, y los procedimientos de verificación;

(b) clasificación arancelaria, valoración y determinación del origen para el tratamiento arancelario preferencial de las mercancías importadas bajo este Tratado; y

(c) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar.

ARTÍCULO 4.6: OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

1. Las Partes promoverán la implementación de programas de Operador Económico Autorizado, de conformidad con el *Marco SAFE de Estándares para Asegurar y Facilitar el Comercio de la OMA*.

2. Las obligaciones, requerimientos, formalidades de los programas, así como los beneficios ofrecidos a las empresas que cumplan con los requerimientos, serán establecidos de conformidad con la legislación de cada Parte.

3. Las Partes promoverán negociaciones para Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de los programas de Operador Económico Autorizado.

ARTÍCULO 4.7: CONFIDENCIALIDAD

1. Cuando una Parte proporcione información a la otra Parte de conformidad con este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y la designe como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La Parte que proporciona la información podrá requerir garantías por escrito de la otra Parte de que la información se mantendrá en reserva, que será usada sólo para los propósitos especificados en la solicitud de información de la otra Parte y que no se divulgará sin la autorización específica de la Parte que proporcionó dicha información o de la persona que proporcionó la información a la Parte.

2. Si una Parte recibe información designada como confidencial de conformidad con el párrafo 1, la Parte que recibe la información podrá, sin embargo, utilizar o divulgar la información con fines policiales o en el curso de un procedimiento judicial de conformidad con la legislación de la Parte.

3. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por la otra Parte, cuando esa Parte no ha actuado de conformidad con el párrafo 1.

4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para proteger de su divulgación no autorizada la información confidencial presentada de conformidad con la administración de la legislación aduanera de la Parte, incluida la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona.

ARTÍCULO 4.8: ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para los envíos de entrega rápida, manteniendo procedimientos aduaneros apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:

(a) proporcionar un procedimiento aduanero separado y expedito para los envíos de entrega rápida;

(b) proporcionar la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida, la cual será presentada y procesada de manera electrónica antes del arribo del envío;

(c) permitir la presentación de un manifiesto único que ampare todas las mercancías contenidas en un envío de entrega rápida, cuando sea posible, a través de medios electrónicos;

(d) en la medida de lo posible, permitir el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;

(e) bajo circunstancias normales, permitir el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las seis horas siguientes a la presentación de los documentos requeridos por aduanas, siempre que el envío haya arribado.

(f) aplicar sin tener en cuenta el peso de un envío de entrega rápida; y

(g) bajo circunstancias normales, disponer que no se cobrarán aranceles aduaneros a los envíos de entrega rápida por un valor inferior o igual a US$ 150. Los documentos formales de entrada se simplificarán de conformidad con las leyes y regulaciones de cada Parte[2].

ARTÍCULO 4.9: REVISIÓN Y APELACIÓN

1. Cada Parte asegurará que con respecto a sus decisiones en asuntos aduaneros, los importadores en su territorio tengan acceso a:

(a) un nivel de revisión administrativa independiente del empleado u oficina que emitió la decisión; y

(b) una revisión judicial de la decisión.

---

[2] No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (g), una Parte podrá exigir que los envíos de entrega rápida estén acompañados de la guía aérea u otro conocimiento de embarque. Para mercancías restringidas, una Parte podrá requerir documentos formales de entrada, aranceles aduaneros o impuestos.

2. Para mayor certeza, cada Parte permitirá a un exportador o productor proporcionar información directamente a la Parte que realiza la revisión y solicitar a esa Parte que trate esa información como confidencial de conformidad con Artículo 4.7.

ARTÍCULO 4.10: SANCIONES

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando sea apropiado, sanciones penales por violaciones de su legislación y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rijan la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, el país de origen y las solicitudes de trato preferencial bajo este Tratado.

ARTÍCULO 4.11: RESOLUCIONES ANTICIPADAS

1. Cada Parte emitirá, a través de su autoridad competente, antes de que una mercancía sea importada a su territorio, una resolución anticipada por escrito a solicitud escrita de un importador en su territorio, o un exportador o productor en el territorio de la otra Parte[3], con respecto a:

(a) clasificación arancelaria;

(b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera;

(c) si una mercancía es originaria bajo este Tratado; y

(d) otros asuntos que las Partes puedan acordar.

2. Cada Parte emitirá una resolución anticipada dentro de los 120 días o un periodo más corto que pudiera ser establecido por una Parte en su legislación, después de que su autoridad competente reciba la solicitud, siempre que el solicitante haya proporcionado toda la información que la Parte requiera, incluyendo, si la Parte lo solicita, una muestra de la mercancía para la cual el solicitante está solicitando una resolución anticipada. Al emitir una resolución anticipada, la Parte tomará en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante ha proporcionado. Para mayor certeza, una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos o circunstancias en los que se basa son objeto de revisión administrativa o judicial. La Parte que, de conformidad con este párrafo, se abstenga de emitir una resolución anticipada lo notificará sin demora al solicitante por escrito, exponiendo los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión de abstenerse de emitir la resolución anticipada.

[3] Para mayor certeza, un importador, exportador o productor podrá presentar una solicitud de una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas sean puestas en vigor a partir de la fecha de su emisión u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos y circunstancias en los que se basa dicha resolución no hayan cambiado.

4. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada después de que notifique al solicitante. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución retroactivamente solo si la resolución estaba basada en información incorrecta o falsa.

5. Cada Parte, sujeta a cualquier requisito de confidencialidad en su legislación, podrá poner a disposición del público sus resoluciones anticipadas, incluso en Internet.

6. Si un solicitante proporciona información falsa, omite hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar medidas apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, penalidades monetarias u otras sanciones.

ARTÍCULO 4.12: ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

1. Las autoridades aduaneras de las Partes se brindarán asistencia mutua, dentro de sus competencias y capacidades, para garantizar la adecuada aplicación de la legislación aduanera, en particular mediante la prevención, la investigación y la lucha contra las operaciones contrarias a dicha legislación.

2. La autoridad requerida para prestar asistencia, de conformidad con sus competencias y recursos, se esforzará por tomar todas las medidas razonables para ejecutar una solicitud en un plazo razonable.

ARTÍCULO 4.13: COMITÉ SOBRE REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN, Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

1. Las Partes establecen un Comité sobre Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, y Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio (en adelante referido como el "Comité"), compuesto por representantes[4] de cada Parte. El Comité será responsable de atender las normas de origen, los procedimientos de origen, la facilitación del comercio y los asuntos aduaneros.

2. El Comité se asegurará del buen funcionamiento de este Capítulo y del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).

3. Las funciones del Comité incluirán:

[4] En el caso de Corea, el representante será su autoridad aduanera.

(a) garantizar la administración efectiva, uniforme y coherente de este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

(b) revisar el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto) sobre la base de la transposición del SA;

(c) asesorar al Comité Conjunto sobre las soluciones propuestas para abordar las cuestiones relacionadas con:

(i) la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) incluyendo el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto);

(ii) clasificación arancelaria y valoración aduanera; y

(iii) los asuntos derivados de la adopción, por cualquiera de las Partes, de prácticas operativas que no estén en conformidad con este Capítulo o el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) que puedan afectar negativamente el flujo del comercio entre las Partes;

(d) adoptar prácticas aduaneras y normas que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, de acuerdo con normas internacionales;

(e) presentar propuestas de modificación de este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) para la aprobación del Comité Conjunto, incluyendo el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto), en el caso de un consenso alcanzado entre las Partes;

(f) trabajar en el desarrollo de un sistema electrónico de certificación y verificación;

(g) resolver cualquier cuestión relacionada con asuntos aduaneros relativos a este Tratado[5]; y

(h) desempeñar otras funciones asignadas por el Comité Conjunto o acordadas entre las Partes.

4. El Comité podrá formular resoluciones, recomendaciones o dictámenes que considere necesarios para la consecución de los objetivos comunes y el funcionamiento de los mecanismos establecidos en este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).

[5] En caso de desacuerdo entre las Partes, el asunto en disputa será decidido por el Comité Conjunto.

5. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el Comité se reunirá cada año. Las reuniones podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico a disposición de las Partes.

6. El Comité presentará un informe al Comité Conjunto sobre los resultados de cada una de sus reuniones.

ARTÍCULO 4.14: CONSULTAS TÉCNICAS

1. La autoridad competente de una Parte podrá, en cualquier momento, solicitar consultas con la autoridad competente de la otra Parte sobre cualquier asunto que surja de la operación o implementación de este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), en los casos en que haya motivos razonables proporcionados por la Parte solicitante.

2. Para los propósitos del párrafo 1, la solicitud de consultas de una Parte se realizará a través de los puntos de contacto y la Parte requerida confirmará la recepción de la solicitud sin demora. Las Partes podrán consultar el asunto por correo electrónico o cualquier medio conveniente para las Partes y procurarán alcanzar una resolución sobre el asunto.

3. En el caso de que tales consultas no permitan resolver dicho asunto, la Parte requirente podrá remitir el asunto al Comité establecido en el Artículo 4.13 para su consideración.

CAPÍTULO 5
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 5.1: OBJETIVOS

Los objetivos de este Capítulo son:

(a) proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal en los territorios de las Partes, minimizando al mismo tiempo los efectos negativos sobre el comercio entre las Partes;

(b) proporcionar los medios para abordar de una manera eficiente los asuntos sanitarios y fitosanitarios que surjan del comercio bilateral entre las Partes; y

(c) mejorar la cooperación y la comunicación entre las autoridades competentes de las Partes.

ARTÍCULO 5.2: ÁMBITO

Este Capítulo aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 5.3: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo MSF, tomando en consideración las normas, directrices o recomendaciones de la Comisión del Codex Alimentarius, la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* (en adelante referida como "CIPF") y la Organización Mundial de Salud Animal (en adelante referida como "OIE").

ARTÍCULO 5.4: COOPERACIÓN

1. Las Partes fortalecerán la cooperación en la implementación del Acuerdo MSF, tomando en cuenta las decisiones y recomendaciones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

2. Las Partes fortalecerán su cooperación en el campo de los asuntos sanitarios y fitosanitarios con miras a aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y minimizar los efectos negativos sobre el comercio bilateral.

3. En particular, las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover actividades de cooperación mediante consultas en el Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios, establecido en el Artículo 5.6, sujeto a la disponibilidad de los recursos apropiados de las Partes.

4. Además de los párrafos del 1 al 3, las actividades de cooperación de las Partes incluirán, pero no se limitarán a:

(a) fomentar el intercambio de experiencias y cooperación en el desarrollo y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias nacionales, así como de las normas internacionales;

(b) fortalecer la cooperación con respecto, *inter alia*, a la metodología de los análisis de riesgo, los métodos de control de plagas o enfermedades, las técnicas de pruebas de laboratorio y el intercambio de información sobre las reglamentaciones nacionales;

(c) mejorar la cooperación y el intercambio de experiencias entre los servicios de información sobre medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes ante la OMC;

(d) llevar a cabo investigaciones conjuntas y compartir los resultados de esas investigaciones en las áreas sanitarias y fitosanitarias, incluidas las enfermedades de los animales, las plagas de las plantas y la inocuidad de los alimentos; y

(e) cualquier otra actividad de cooperación mutuamente acordada por las Partes.

5. Las autoridades competentes de las Partes o varias de ellas pueden trabajar entre sí con el fin de mejorar el entendimiento de las regulaciones en relación con los requisitos sanitarios y fitosanitarios de cada Parte para determinados productos de interés para la exportación y reforzar su capacidad y confianza, tomando en consideración el interés de cada autoridad. Por esta razón, las Partes podrán discutir su plan de trabajo y, si es necesario, la necesidad de un grupo de trabajo subsidiario.

ARTÍCULO 5.5: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Cada Parte se asegurará que cualquier información o explicación, a petición de la otra Parte en virtud de este Capítulo, se comunique en un plazo acordado entre las Partes.

2. Las Partes intercambiarán de manera oportuna la información pertinente entre sí, a través de las autoridades sanitarias y fitosanitarias competentes, en relación con el incumplimiento grave de los requisitos sanitarios y fitosanitarios que resulte en un rechazo por la Parte importadora.

3. A petición, cada Parte proporcionará una explicación del proceso de análisis de riesgo y de la información requerida para el análisis de riesgo. La Parte importadora, a petición de la Parte exportadora, informará del estatus de su proceso de análisis de riesgo. Si el resultado del análisis de riesgo permite la importación de mercancías de la Parte exportadora, la Parte importadora procederá con el proceso administrativo o legislativo en un plazo razonable.

ARTÍCULO 5.6: COMITÉ DE ASUNTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

1. Las Partes establecen un Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios (en adelante referido como el "Comité") compuesto por representantes de las autoridades competentes de cada Parte, quienes tengan responsabilidad en los asuntos sanitarios y fitosanitarios.

2. El objetivo del Comité es discutir los asuntos relacionados con el desarrollo o la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o puedan afectar al comercio entre las Partes. Para este propósito, el Comité deberá:

(a) monitorear la implementación de este Capítulo;

(b) mejorar la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte;

(c) fortalecer la comunicación y la cooperación entre las autoridades competentes de las Partes responsables de los asuntos cubiertos por este Capítulo;

(d) intercambiar información sobre las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar al comercio entre las Partes, incluidos los reglamentos, procedimientos, aprobación de establecimientos exportadores o cualquier cambio en el estatus sanitario de una Parte;

(e) discutir asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, la Comisión del Codex Alimentarius, la OIE, las organizaciones internacionales y regionales pertinentes que operan en el marco de la CIPF y otros foros internacionales y regionales sobre inocuidad de los alimentos y sobre la vida o la salud humana, animal o vegetal;

(f) consultar sobre los asuntos sanitarios y fitosanitarios relacionados con el desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o puedan afectar al comercio entre las Partes o que surjan en virtud del presente Capítulo;

(g) considerar, en caso necesario, a petición de una Parte, el establecimiento de un grupo de trabajo subsidiario para la discusión técnica, con el fin de tratar de abordar los asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo para las Partes. La reunión de dicho grupo de trabajo se llevará a cabo en un plazo acordado por las Partes y podrá realizarse por medios electrónicos;

(h) coordinar las actividades de cooperación sobre los asuntos sanitarios y fitosanitarios referidos en el Artículo 5.4; y

(i) desempeñar otras funciones que les sean asignadas por las Partes.

3. El Comité podrá establecer los términos de referencia para la realización de su trabajo.

4. El Comité se reunirá cada dos años, a menos que las Partes acuerden otra cosa. Las reuniones podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico a disposición de las Partes.

5. Cada Parte se asegurará de que los representantes adecuados con responsabilidad en asuntos sanitarios y fitosanitarios participen en las reuniones del Comité.

6. El Comité estará coordinado por los siguientes puntos de contacto:

(a) por Corea, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Asuntos Rurales (MAFRA, por sus siglas en inglés);

(b) por Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior;

(c) por El Salvador, el Ministerio de Economía;

(d) por Honduras, la Secretaría de Desarrollo Económico;

(e) por Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; y

(f) por Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias,

o sus sucesores.

ARTÍCULO 5.7: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Ninguna Parte podrá recurrir al Capítulo 22 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

CAPÍTULO 6
OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 6.1: OBJETIVOS

Los objetivos de este Capítulo son:

(a) incrementar y facilitar el comercio entre las Partes, a través de una mejor aplicación del Acuerdo OTC;

(b) asegurar que las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad no generen obstáculos innecesarios al comercio;

(c) resolver eficazmente los problemas relevantes derivados del comercio bilateral; y

(d) mejorar la cooperación conjunta entre las Partes.

ARTÍCULO 6.2: DISPOSICIÓN GENERAL

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes en virtud del Acuerdo OTC y para este fin, el Acuerdo OTC se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 6.3: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC.

ARTÍCULO 6.4: ÁMBITO

1. Este Capítulo aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no aplicará a las medidas sanitarias y fitosanitarias cubiertas por el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) o a las especificaciones técnicas elaboradas por las entidades gubernamentales para los requisitos de producción o consumo de dichas entidades cubiertas por el Capítulo 8 (Contratación Pública).

ARTÍCULO 6.5: NORMAS INTERNACIONALES

1. Como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte utilizará las normas internacionales, guías y recomendaciones pertinentes, dentro del alcance previsto en los Artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC.

2. Para determinar si existe una norma internacional, una guía o una recomendación en el sentido de los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará la *Decisión del Comité Relativa a los Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con arreglo a los Artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo*, adoptada el 13 de noviembre de 2000 por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Anexo 2 de la PARTE 1 del documento G/TBT/1/Rev.12) y cualquier elaboración posterior de la misma.

ARTÍCULO 6.6: REGLAMENTOS TÉCNICOS

1. Las Partes acuerdan hacer el mejor uso de las buenas prácticas de reglamentación, como se indica en el Acuerdo OTC. En particular, las Partes acuerdan:

(a) utilizar las normas internacionales pertinentes como base para los reglamentos técnicos, incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto cuando dichas normas internacionales constituyen un medio ineficaz o inapropiado para el cumplimiento de los objetivos legítimos perseguidos y, cuando las normas internacionales no se hayan utilizado como base, explicará, previa solicitud de la otra Parte, las razones por las que dichas normas han sido consideradas inapropiadas o ineficaces para la consecución del objetivo perseguido; y

(b) proporcionar a la otra Parte o a sus operadores económicos, previa solicitud y sin demora indebida, información y cuando proceda, orientaciones por escrito sobre el cumplimiento de sus reglamentos técnicos.

2. Cada Parte, a solicitud escrita de la otra Parte, dará consideración positiva de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, incluso si estos reglamentos difieren de los propios, siempre que estos reglamentos cumplan adecuadamente con los objetivos de su propia reglamentación.

3. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente al propio, explicará por escrito, a solicitud de la otra Parte, las razones de su decisión.

ARTÍCULO 6.7: PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación, en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte. Por consiguiente, las Partes podrán acordar lo siguiente:

(a) la aceptación de la declaración de conformidad del proveedor;

(b) la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los organismos localizados en el territorio de la otra Parte, incluyendo los relativos a reglamentos técnicos específicos;

(c) que un organismo de evaluación de la conformidad localizado en el territorio de una Parte pueda suscribir acuerdos de reconocimiento voluntario para la aceptación de los resultados de sus procedimientos de evaluación de la conformidad con un organismo de evaluación de la conformidad localizado en el territorio de la otra Parte;

(d) la adopción de procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte;

(e) la designación de los organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de la otra Parte; y

(f) los acuerdos de aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a los reglamentos técnicos específicos realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte.

Las Partes intercambiarán información sobre la gama de mecanismos utilizados en sus territorios.

2. Las Partes aceptarán, cuando sea posible, los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, incluso cuando dichos procedimientos difieran de los propios, siempre que dichos procedimientos ofrezcan garantías suficientes en relación con los reglamentos técnicos o normas técnicas aplicables que sean equivalentes a sus propios procedimientos. Cuando una Parte no acepte los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte explicará, a solicitud de la otra Parte, por escrito los motivos de su decisión.

3. Previo a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad con arreglo al párrafo 2, y con el objeto de aumentar la confianza en la fiabilidad permanente de cada uno de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán consultar sobre cuestiones como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucradas, incluyendo la verificación del cumplimiento de las normas internacionales pertinentes a través de medios tales como la acreditación. Cuando una Parte considere que un organismo de evaluación de la conformidad de la otra Parte no cumple sus requisitos, explicará por escrito a la otra Parte las razones de su decisión.

4. Una Parte dará consideración positiva a una solicitud de la otra Parte para negociar acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad. Cuando una Parte rechace dicha solicitud, a solicitud de la otra Parte, explicará por escrito las razones de su decisión. Las Partes trabajarán

conjuntamente en la implementación de los acuerdos de reconocimiento mutuo en donde ambas Partes son parte.

ARTÍCULO 6.8: TRANSPARENCIA

1. Las Partes se esforzarán en cumplir las decisiones y recomendaciones del Comité OTC de la OMC.

2. Cada Parte concederá un plazo de al menos 60 días, a partir de la notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC de sus propuestas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, para solicitar observaciones de la otra Parte, excepto cuando surjan o amenacen surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección ambiental o de seguridad nacional. Una Parte brindará consideración positiva a una solicitud razonable de la otra Parte para extender el plazo para las observaciones.

3. Cada Parte, a petición de la otra Parte, proporcionará información sobre los objetivos y la razón de ser de un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

4. Cada Parte debe tomar en consideración los comentarios de la otra Parte, recibidos antes del final del período de comentarios posterior a la notificación de un proyecto de reglamento técnico, y se esforzará por brindar respuesta a esos comentarios cuando se solicite.

5. Las Partes se asegurarán de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados se publiquen sin demora o que de otra manera se pongan a disposición para que las personas interesadas de la otra Parte y la otra Parte puedan conocer su contenido.

6. Cada Parte publicará o pondrá a disposición del público, de forma impresa o electrónica, sus respuestas o un resumen de sus respuestas a los comentarios importantes recibidos de la otra Parte, a más tardar en la fecha en que publique la reglamentación técnica final o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

7. Una Parte brindará consideración positiva a una solicitud razonable de la otra Parte, recibida antes del final del período de comentarios en seguimiento a la notificación de un proyecto de reglamento técnico, para prorrogar el período entre la adopción del reglamento técnico y su entrada en vigencia, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.

8. Excepto en circunstancias urgentes, las Partes permitirán un plazo prudencial[1] entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigencia, con el objetivo de brindar

[1] Un plazo prudencial se entenderá normalmente como un período no inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos, de conformidad con el párrafo 5 de la Decisión de 14 de noviembre de 2001 sobre cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación WT/MIN(01)/17).

tiempo a los productores de la Parte exportadora para adaptar sus productos o métodos de producción a los requisitos de la Parte importadora.

ARTÍCULO 6.9: COOPERACIÓN

1. Las Partes reforzarán su cooperación en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con el objetivo de aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados. En particular, las Partes procurarán identificar, desarrollar y promover iniciativas de facilitación del comercio relacionadas con normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, que sean apropiados para asuntos o sectores particulares.

2. Estas iniciativas podrán incluir, *inter alia*, cooperación sobre:

(a) asuntos normativos, como la transparencia, la promoción de buenas prácticas de reglamentación, la adecuación a las normas internacionales, el uso de la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad; y

(b) actividades de creación de capacidad, encaminadas a mejorar la infraestructura técnica en la evaluación de la conformidad (por ejemplo, metrología, pruebas, certificación y acreditación).

3. A petición, una Parte brindará consideración favorable a una propuesta sectorial específica que la Parte solicitante haga para una mayor cooperación en virtud de este Capítulo.

ARTÍCULO 6.10: MARCADO Y ETIQUETADO

1. Las Partes toman nota de la disposición del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC de que un reglamento técnico puede incluir o tratar exclusivamente sobre los requisitos de marcado o etiquetado y están de acuerdo que cuando sus reglamentos técnicos contengan el marcado o etiquetado obligatorio, se observarán los principios del Artículo 2.2 del Acuerdo OTC, en cuanto a que los reglamentos técnicos no deben elaborarse con miras a, o con el efecto de, crear obstáculos innecesarios al comercio internacional y no deben ser más restrictivos al comercio que lo necesario para cumplir con un objetivo legítimo.

2. En particular, las Partes acuerdan que cuando una Parte requiera el marcado o etiquetado obligatorio de los productos:

(a) la Parte se esforzará por reducir al mínimo sus requisitos de marcado o etiquetado, distintos del marcado o etiquetado relevantes para los consumidores o usuarios del producto. Cuando se requiera de un etiquetado para otros fines, por ejemplo, para fines fiscales, dicho requisito se formulará de manera que no sea más restrictivo para el comercio de lo necesario para cumplir un objetivo legítimo;

(b) la Parte podrá especificar la forma de las marcas o etiquetas, pero no requerirá ninguna aprobación, registro o certificación previa en este sentido; salvo cuando las Partes dispongan de un etiquetado o de un marcado específico, a la luz de la reglamentación pertinente. El etiquetado o marcado específico se limitará al riesgo de los productos para la salud o la vida humana, animal o vegetal, el ambiente o la seguridad nacional;

(c) cuando la Parte requiera el uso de un número de identificación único por parte de los operadores económicos, la Parte expedirá dicho número a los operadores económicos de la otra Parte sin demora indebida y sobre una base no discriminatoria;

(d) la Parte podrá requerir que la información sobre las marcas o etiquetas esté en un idioma específico. Cuando exista un sistema internacional de nomenclatura aceptado por las Partes, también podrá utilizarse. El uso simultáneo de otros idiomas no será prohibido, siempre que, la información proporcionada en los demás idiomas sea idéntica a la proporcionada en el idioma especificado, o que la información proporcionada en el idioma adicional no constituya una declaración engañosa sobre el producto; y

(e) en los casos en que considere que los objetivos legítimos previstos en el Acuerdo OTC no se vean comprometidos, la Parte procurará aceptar las etiquetas no permanentes o extraíbles, o un marcado o etiquetado en la documentación adjunta en lugar de marcas o etiquetas físicamente adheridas al producto, de acuerdo a su reglamentación.

ARTÍCULO 6.11: CONTROL EN FRONTERA Y VIGILANCIA EN EL MERCADO

1. Las Partes se comprometen a:

(a) intercambiar información y experiencias sobre sus actividades de control en frontera y vigilancia en el mercado, salvo en aquellos casos en los cuales la documentación sea confidencial; y

(b) asegurar que las actividades de control en frontera y vigilancia en el mercado sean realizadas por las autoridades competentes, para lo cual estas autoridades podrán recurrir a organismos acreditados, designados o delegados, evitando conflictos de interés entre dichos organismos y los agentes económicos sujetos a control o supervisión.

2. Cuando una Parte detenga, en un puerto de entrada, las mercancías, incluidas las muestras para el análisis para la evaluación de la conformidad, exportadas desde la otra Parte, debido a un aparente incumplimiento de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, se notificará de manera inmediata al importador o su representante las razones de la detención.

ARTÍCULO 6.12: COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante referido como el "Comité"), compuesto por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) trabajar para facilitar la implementación entre las Partes en todos los asuntos relacionados con este Capítulo;

(b) monitorear la implementación, cumplimiento y administración de este Capítulo;

(c) abordar cualquier asunto planteado por una Parte en relación con el desarrollo, adopción, aplicación o cumplimiento de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;

(d) mejorar la cooperación entre las Partes en las iniciativas establecidas en el Artículo 6.9;

(e) identificar sectores prioritarios para potenciar la cooperación, incluyendo el brindar consideración favorable a cualquier propuesta hecha por cualquiera de las Partes;

(f) facilitar el proceso de negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo;

(g) intercambiar información, a petición de una Parte, sobre normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo las actividades desarrolladas en foros regionales o internacionales;

(h) examinar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo en marco del Comité OTC y, si es necesario, formular recomendaciones para enmendar este Capítulo;

(i) establecer, si es necesario para alcanzar los objetivos de este Capítulo, grupos de trabajo *ad hoc* específicos por asunto o sector;

(j) considerar, si es necesario, a petición de una Parte, el establecimiento de un grupo de trabajo subsidiario para el debate técnico, con el objetivo de tratar cualquier asunto planteado por una Parte, relacionado con el desarrollo, la adopción, la aplicación o el cumplimiento de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad. La reunión de dicho grupo de trabajo tendrá lugar en un plazo acordado por las Partes y podrá realizarse por medios electrónicos;

(k) informar al Comité Conjunto sobre la implementación de este Capítulo; y

(l) desempeñar otras funciones que puedan ser asignadas por el Comité Conjunto o acordadas por las Partes.

3. El Comité se reunirá a petición de una Parte. Las reuniones podrán realizarse de manera presencial, o por cualquier medio tecnológico a disposición de las Partes.

4. Las autoridades establecidas en el Anexo 6-A serán responsables de coordinar con las instituciones y personas pertinentes en sus respectivos territorios y asegurarse que dichas instituciones y personas estén comprometidas. El Comité llevará a cabo su trabajo a través de los canales de comunicación acordados por las Partes, los cuales podrán incluir correo electrónico, teleconferencias, videoconferencia u otros medios.

ARTÍCULO 6.13: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Cualquier información o explicación que una Parte facilite a petición de la otra Parte, de conformidad con este Capítulo, se comunicará en forma impresa o electrónica o por cualquier otro medio aceptable para las Partes, en un plazo de 60 días a partir de la recepción de la notificación.

2. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a revelar cualquier información cuya divulgación considere que es contraria a sus intereses esenciales de seguridad.

ANEXO 6-A
COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Para los efectos del Artículo 6.12, el Comité estará coordinado por los siguientes puntos de contacto:

(a) por Corea, la Agencia Coreana de Tecnología y Normas;

(b) por Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior;

(c) por El Salvador, el Ministerio de Economía;

(d) por Honduras, la Secretaría de Desarrollo Económico;

(e) por Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; y

(f) por Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias,

o sus sucesores.

CAPÍTULO 7
DEFENSA COMERCIAL

Sección A: Medidas de Salvaguardia

ARTÍCULO 7.1: APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA BILATERAL

Si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Tratado, una mercancía originaria de una Parte está siendo importada en el territorio de la otra Parte, en cantidades tales que han aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá[1]:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o

(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria NMF aplicada a la mercancía en el momento en que se aplique la medida; y

(ii) la tasa arancelaria NMF aplicada a la mercancía el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

ARTÍCULO 7.2: CONDICIONES Y LIMITACIONES

1. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte el inicio de una investigación descrita en el párrafo 2; y consultará con la otra Parte dentro de los 30 días siguientes al inicio de la investigación con el fin de, entre otras cosas, revisar la información que resulte de la investigación e intercambiar opiniones acerca de la medida. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o mediante cualquier otro medio de comunicación que satisfaga adecuadamente los propósitos de las consultas.

2. Una Parte solo podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte, de conformidad con los Artículos 3 y 4.2 (c) del *Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994*, contenido en el *Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC*; (en adelante referido como el "Acuerdo sobre Salvaguardias"); y, para estos efectos, los Artículos 3 y 4.2 (c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

[1] Para mayor certeza, solo se podrá imponer una medida de salvaguardia a la vez.

3. En la investigación descrita en el párrafo 2, la Parte cumplirá con los requisitos de los Artículos 4.2 (a) y 4.2 (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y, para estos efectos, los Artículos 4.2 (a) y 4.2 (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

4. Una investigación de salvaguardia bilateral podrá ser iniciada por la autoridad competente de oficio o mediante una solicitud escrita, de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte.

5. Cada Parte se asegurará de que su autoridad competente complete cualquier investigación de este tipo en el plazo de un año a partir de su fecha de inicio.

6. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral:

(a) excepto en la medida y por el tiempo que pueda ser necesaria para prevenir o remediar un daño grave y facilitar el ajuste;

(b) por un período que exceda dos años, excepto que este período se prorrogue por dos años adicionales, si la autoridad competente de la Parte importadora determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en este Artículo, que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o remediar un daño grave y facilitar el ajuste y que exista evidencia de que la industria está en proceso de ajuste, siempre que el período total de aplicación de una medida de salvaguardia bilateral, incluido el período de aplicación inicial y su prórroga, no excedan de cuatro años; o

(c) más allá de la expiración del período de transición, salvo que exista consentimiento de la otra Parte.

7. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral nuevamente con respecto a la misma mercancía hasta que haya transcurrido un período igual a la duración de la medida de salvaguardia bilateral anterior, incluyendo cualquier extensión, comenzando desde la terminación de la medida de salvaguardia bilateral anterior, siempre que el período de no aplicación sea de al menos dos años.

8. Cuando la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a un año, la Parte importadora deberá progresivamente liberalizarla a intervalos regulares.

9. Cuando una Parte de por terminada una medida de salvaguardia bilateral, la tasa arancelaria será aquella que, de conformidad con la lista de desgravación de la Parte incluida en el Anexo 2-B (Programa de Eliminación Arancelaria), hubiera estado en vigor de no ser por la medida.

ARTÍCULO 7.3: MEDIDAS PROVISIONALES

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora cause un daño difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral de carácter

provisional en virtud de una determinación preliminar, por parte de su autoridad competente, de la existencia de pruebas claras que demuestren que las importaciones de mercancías originarias de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, y que dichas importaciones constituyen una causa sustancial de daño grave, o amenaza de daño grave, a la rama de producción nacional.

2. Antes de que la autoridad competente de una Parte pueda hacer una determinación preliminar, la Parte publicará un aviso público en su diario oficial indicando cómo las partes interesadas, incluidos importadores y exportadores, podrán obtener una copia no confidencial de la solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia bilateral provisional; y proporcionará a las partes interesadas al menos 20 días a partir de la fecha de publicación del aviso para presentar pruebas y exponer sus opiniones respecto a la aplicación de la medida provisional. Una Parte no podrá aplicar una medida provisional hasta que hayan transcurrido 45 días a partir de la fecha en que su autoridad competente inició la investigación.

3. La Parte que aplique la medida notificará a la otra Parte antes de aplicar una medida de salvaguardia bilateral de carácter provisional e iniciará consultas después de aplicar la medida. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o mediante cualquier otro medio de comunicación que satisfaga adecuadamente los propósitos de las consultas.

4. La duración de cualquier medida provisional no excederá de 200 días, tiempo durante el cual la Parte deberá cumplir con los requerimientos de los Artículos 7.2.2 y 7.2.3. La duración de cualquier medida provisional será contada como parte del período descrito en el Artículo 7.2.6 (b).

5. La Parte reembolsará prontamente cualquier aumento de tarifas si la investigación descrita en el Artículo 7.2.2 no constata que los requisitos del Artículo 7.1 se cumplen.

ARTÍCULO 7.4: COMPENSACIÓN

1. A más tardar 30 días a partir de que una Parte aplique una medida de salvaguardia bilateral, la Parte brindará oportunidad para que la otra Parte celebre consultas con ella con respecto a la compensación de liberalización comercial apropiada en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los derechos adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte que aplique la medida proporcionará la compensación que las Partes acuerden mutuamente. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o mediante cualquier otro medio de comunicación que satisfaga adecuadamente los propósitos de las consultas.

2. Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación mediante las consultas previstas en el párrafo 1 dentro de los 30 días a partir de que hayan iniciado las consultas, la Parte contra cuya mercancía originaria se aplique la medida, podrá suspender la aplicación de concesiones respecto a las mercancías originarias de la Parte que aplica la medida, que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a la medida de salvaguardia bilateral.

3. La obligación de la Parte que aplica la medida de otorgar una compensación de conformidad con el párrafo 1 y el derecho la otra Parte de suspender concesiones arancelarias de conformidad con el párrafo 2, terminarán en la fecha en la que se elimine la medida de salvaguardia bilateral.

4. Cualquier compensación se basará en el período total de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral provisional y de la medida de salvaguardia bilateral.

ARTÍCULO 7.5: NORMAS PROCESALES

Para la aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales, la autoridad competente deberá cumplir con las disposiciones de esta Sección y en los casos no cubiertos por esta Sección, la autoridad competente podrá aplicar normas procesales nacionales que sean compatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

ARTÍCULO 7.6: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBALES

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Salvo disposición en contrario en este Artículo, este Tratado no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. A petición de la otra Parte, la Parte que tenga intención de tomar medidas de salvaguardia proporcionará inmediatamente una notificación escrita *ad hoc* de toda la información pertinente sobre el inicio de una investigación de salvaguardias, las conclusiones provisionales y las conclusiones finales de la investigación.

3. Ninguna Parte podrá aplicar, con respecto a la misma mercancía, durante el mismo período:

(a) una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con el Artículo 7.1; y

(b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

4. Ninguna Parte podrá recurrir al Capítulo 22 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja bajo esta Sección.

Sección B: Derechos Antidumping y Compensatorios

ARTÍCULO 7.7: DISPOSICIONES GENERALES

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, las Partes conservan sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo VI del GATT 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

2. Las Partes acuerdan que los derechos antidumping y compensatorios deben utilizarse en pleno cumplimiento de los requisitos relevantes de la OMC y deben basarse en un sistema equitativo y transparente al tratarse de procedimientos que afectan a las mercancías originarias de la otra Parte. Para estos propósitos, las Partes garantizarán, después de la imposición de medidas provisionales y, en cualquier caso, antes de la resolución definitiva, una divulgación completa y significativa de todos los hechos y consideraciones esenciales que constituyen la base de la decisión de aplicar medidas definitivas, sin perjuicio del Artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y el Artículo 12.4 del Acuerdo SMC. Las divulgaciones se harán por escrito y otorgarán a las partes interesadas el tiempo suficiente para realizar sus comentarios.

3. Siempre y cuando no se retrase innecesariamente el desarrollo de la investigación, se le concederá a las partes interesadas la oportunidad de ser escuchadas para expresar sus opiniones durante las investigaciones sobre derechos antidumping o compensatorios.

ARTÍCULO 7.8: NOTIFICACIÓN Y CONSULTA

1. Una vez que la autoridad competente de una Parte haya recibido una solicitud antidumping debidamente documentada respecto a las importaciones provenientes de la otra Parte, y antes de iniciar una investigación, la Parte notificará por escrito a la otra Parte, a la mayor brevedad posible, acerca del recibo de la solicitud y ofrecerá a la otra Parte consultas u otras oportunidades similares acerca de la solicitud, de conformidad con las leyes de la Parte. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o mediante cualquier otro medio de comunicación que satisfaga adecuadamente los propósitos de las consultas.

2. Una vez que la autoridad competente de una Parte haya recibido una solicitud de derechos compensatorios debidamente documentada respecto a las importaciones de la otra Parte, y antes de iniciar la investigación, la Parte notificará por escrito a la otra Parte acerca de la recepción de la solicitud y le ofrecerá una reunión para consultar a su autoridad competente acerca de la solicitud. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o mediante cualquier otro medio de comunicación que satisfaga adecuadamente los propósitos de las consultas.

ARTÍCULO 7.9: COMPROMISOS[2]

1. Cuando la autoridad competente de una Parte haya realizado una determinación preliminar afirmativa de dumping y de daño causado por dicho dumping, la Parte otorgará debida consideración y adecuada oportunidad a los exportadores de la otra Parte para realizar consultas en relación con los compromisos de precios propuestos que, si son

[2] Para mayor certeza, este Artículo debe interpretarse de conformidad con el Artículo 8 (Compromisos relativos a los precios) del Acuerdo Antidumping y el Artículo 18 (Compromisos) del Acuerdo SMC.

aceptados, podrían resultar en la suspensión de la investigación sin imposición de derechos antidumping, por los medios previstos en las leyes y procedimientos de la Parte.

2. Cuando la autoridad competente de una Parte haya realizado una determinación preliminar afirmativa de subvención y de daño causado por dicha subvención, la Parte otorgará debida consideración y adecuada oportunidad a la otra Parte y a los exportadores de la otra Parte para realizar consultas en relación con los compromisos de precios o, en su caso, de cantidad, que si son aceptados podrían resultar en la suspensión de la investigación sin imposición de derechos compensatorios, por los medios previstos en las leyes y procedimientos de la Parte.

ARTÍCULO 7.10: REGLA DEL DERECHO INFERIOR

En caso de que una Parte decida imponer un derecho antidumping o compensatorio, la cuantía de dicho derecho no superará el margen de dumping o de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios, y es preferible que sea inferior al margen si dicho derecho inferior es adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

ARTÍCULO 7.11: CONSIDERACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

Las Partes procurarán considerar el interés público antes de imponer un derecho antidumping o compensatorio.

ARTÍCULO 7.12: AUDIENCIA

A solicitud de las partes interesadas, las Partes considerarán la posibilidad de realizar una audiencia con el objetivo de concederles la oportunidad de expresar sus opiniones durante las investigaciones sobre medidas antidumping y compensatorias. Lo anterior no retrasará innecesariamente el desarrollo de las investigaciones.

ARTÍCULO 7.13: INVESTIGACIÓN DESPUÉS DE LA TERMINACIÓN RESULTANTE DE UN EXAMEN

Las Partes acuerdan examinar cuidadosamente cualquier solicitud de inicio de una investigación antidumping sobre una mercancía originaria de la otra Parte y sobre el cual se han dado por finalizadas las medidas antidumping en los 12 meses anteriores como resultado de un examen.

ARTÍCULO 7.14: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Ninguna Parte podrá recurrir al Capítulo 22 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja bajo esta Sección.

Sección C: Definiciones

ARTÍCULO 7.15: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

autoridad competente significa:

(a) por Corea, la Comisión de Comercio de Corea o, el Ministerio de Estrategia y Finanzas;

(b) por Costa Rica, la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio;

(c) por El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía;

(d) por Honduras, la Dirección General de Administración y Negociación de Tratados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico;

(e) por Nicaragua, la Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; y

(f) por Panamá, la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias,

o sus sucesores;

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de la producción nacional;

medida de salvaguardia bilateral significa una medida descrita en el Artículo 7.1;

medida de salvaguardia global significa una medida aplicada bajo el artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias;

período de transición significa el período de 10 años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto en el caso de cualquier mercancía incluida en la Lista del Anexo 2-B (Desgravación Arancelaria) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia, donde establece la eliminación de sus aranceles sobre esa mercancía en un

período de diez o más años, donde período de transición significa el período de eliminación arancelaria de la mercancía, según se establece en esa lista más tres años; y

rama de la producción nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de una mercancía similar o directamente competidora que operan en el territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción mayor de la producción nacional total de esa mercancía.

CAPÍTULO 8
CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 8.1: DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes reconocen que este Capítulo contribuirá a la expansión de las oportunidades comerciales bilaterales en el mercado de contratación pública de cada Parte.

2. Las Partes reconocen su interés común en promover la apertura efectiva, recíproca y progresiva de los mercados de contratación pública. Las Partes se esforzarán en cooperar bilateralmente en asuntos relacionados con la contratación.

ARTÍCULO 8.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Capítulo aplicará a cualquier medida de una Parte relacionada con una contratación cubierta.

2. Para los efectos de este Capítulo, **contratación cubierta** significa la contratación pública de mercancías, servicios o cualquier combinación de ambos para propósitos gubernamentales:

(a) no adquiridos con miras a la venta o reventa comercial, ni para su uso en la producción o el suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

(b) mediante cualquier medio contractual, incluyendo la compra, la compra a plazos o el arrendamiento, financiero o no, con o sin opción de compra;

(c) cuyo valor, estimado con arreglo a los párrafos 5 y 6 es igual o mayor que el valor del umbral correspondiente especificado por cada Parte en el Anexo 8-A, en el momento de la publicación de un aviso de conformidad con el Artículo 8.6;

(d) por una entidad contratante; y

(e) que no esté excluida de otra manera de la cobertura de este Capítulo; y sujeta a las condiciones especificadas en el Anexo 8-A.

3. Este Capítulo no aplicará a:

(a) la adquisición o arrendamiento de tierras, edificios existentes o de otros bienes inmuebles o de los derechos sobre los mismos;

(b) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia[1] que una

[1] Para mayor certeza, este Capítulo no aplicará a la contratación en apoyo de los programas de alimentación humana.

Parte provea, incluidos los acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, aportaciones de capital, garantías, incentivos fiscales, subsidios, suministro gubernamental de mercancías y servicios a entidades de gobierno estatal, regional o local;

(c) la contratación o adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, o servicios relacionados con la deuda pública, incluidos préstamos y bonos gubernamentales, notas y otros títulos;

(d) los contratos de empleo público y medidas relacionadas;

(e) la contratación realizada:

(i) con arreglo a determinado procedimiento o condición de un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas o con la ejecución conjunta de un proyecto por los países firmantes; o

(ii) con arreglo a determinado procedimiento o condición de una organización internacional, o financiada mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, cuando el procedimiento o condición aplicable sería incompatible con este Capítulo; y

(f) contratación realizada con el propósito específico de prestar asistencia internacional, incluida la ayuda para el desarrollo.

4. Cuando la legislación de una Parte, permita que una contratación cubierta sea realizada en nombre de una entidad contratante por otras entidades o personas no listadas en el Anexo 8-A, las disposiciones del Artículo 8.4 aplicarán igualmente, *mutatis mutandis.*

Valoración de Contratos

5. Al calcular el valor de una contratación con el fin de determinar si se trata de una contratación cubierta, la entidad contratante:

(a) no fraccionará una contratación en contrataciones separadas ni utilizará un método de valoración determinado para calcular el valor de la contratación con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación de este Capítulo;

(b) incluirá el valor total máximo estimado de la contratación a lo largo de toda su duración, independientemente de que se adjudique a uno o más proveedores, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración, incluyendo:

(i) las primas, honorarios, comisiones e intereses; y

(ii) cuando la contratación contemple la posibilidad de incluir cláusulas de opción, el cálculo del valor total máximo de la contratación, incluidas las compras objeto de la cláusula de opción; y

(c) cuando la contratación se realice en múltiples partes, con contratos que serán adjudicados al mismo tiempo o por un período determinado a uno o más proveedores, se basará su cálculo en el valor total máximo de la contratación durante toda su duración.

6. Cuando el valor total máximo estimado de una contratación durante toda su duración no se conozca, la contratación estará cubierta por este Capítulo.

ARTÍCULO 8.3 EXCEPCIONES

1. Sujeto a la exigencia de que tales medidas no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre las Partes cuando prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, la seguridad o el orden público;

(b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relacionadas con mercancías fabricadas o servicios prestados por personas con discapacidad, instituciones de beneficencia, o trabajo penitenciario.

2. Las Partes entienden que el párrafo 1(b) incluye las medidas ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

ARTÍCULO 8.4 PRINCIPIOS GENERALES

Trato Nacional y No Discriminación

1. En lo que respecta a cualquier medida cubierta por este Capítulo, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, concederá a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan esas mercancías o servicios, un trato no menos favorable que el trato que la Parte concede a mercancías, servicios y proveedores nacionales.

2. En lo que respecta a cualquier medida relativa a la contratación cubierta, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no:

(a) tratará a un proveedor establecido localmente en forma menos favorable que a otro proveedor establecido localmente basándose en el grado de afiliación o propiedad extranjera; ni

(b) discriminará contra un proveedor establecido localmente sobre la base que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una determinada contratación son mercancías o servicios de la otra Parte.

Medidas No Específicas de la Contratación

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no aplicarán a los aranceles aduaneros y cargos de cualquier tipo impuestos en, o relacionados con, la importación, el método de recaudación de dichos aranceles y cargos, otras regulaciones o formalidades de importación, y las medidas que afectan al comercio de servicios, que no sean las medidas que rigen las contrataciones cubiertas.

Uso de Medios Electrónicos

4. Al realizar la contratación cubierta por medios electrónicos, una entidad contratante:

(a) se asegurará de que la contratación se lleve a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluidos aquellos relacionados con la autenticación y encriptación de información, que sean accesibles en general e interoperables con otros sistemas de tecnología de información y programas informáticos generalmente disponibles; y

(b) mantendrá mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y de las ofertas, incluida la determinación del momento de la recepción y la prevención del acceso inadecuado.

Prohibición de Compensaciones

5. Sujeto a las excepciones establecidas en este Capítulo o los Anexos correspondientes, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, solicitará, tendrá en cuenta, impondrá ni exigirá compensaciones en ninguna fase de una contratación cubierta.

Reglas de Origen

6. Para efectos de una contratación cubierta, ninguna Parte aplicará reglas de origen a las mercancías o servicios importados de o suministrados por la otra Parte que sean diferentes a las reglas de origen que la Parte aplique al mismo tiempo en el curso normal del comercio a las importaciones o suministros de las mismas mercancías o servicios.

Ejecución de la Contratación

7. Una entidad contratante ejecutará una contratación cubierta de una manera transparente e imparcial que:

(a) sea compatible con este Capítulo, utilizando métodos tales como licitación abierta, licitación selectiva y licitación restringida;

(b) evite conflictos de interés; y

(c) prevenga las prácticas corruptas.

ARTÍCULO 8.5 PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN Y MEDIDAS SOBRE CONTRATACIÓN

Cada Parte publicará oportunamente sus leyes, reglamentos, procedimientos, resoluciones administrativas de aplicación general relativas a las contrataciones cubiertas y cualquier cambio o adición a esta información, en un medio electrónico o impreso que sean de amplia difusión y permanezcan accesibles al público, y proporcionará, a solicitud de la otra Parte, información adicional relativa a su solicitud.

ARTÍCULO 8.6 AVISOS

Aviso de Contratación Futura

1. Para cada contratación cubierta, excepto en las circunstancias descritas en el Artículo 8.11, una entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores interesados a presentar ofertas, o cuando corresponda, solicitudes de participación en la contratación. Ese aviso será publicado en un medio electrónico o escrito de amplia difusión y de fácil acceso al público libre de costo por todo el período establecido para ofertar. Cada Parte incentivará a sus entidades contratantes a publicar los avisos de contratación futura en un punto único de acceso electrónico que esté disponible a través de Internet o una red similar.

2. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, cada aviso de contratación futura incluirá:

(a) el nombre y dirección de la entidad contratante y otra información necesaria para contactar a dicha entidad y obtener todos los documentos relevantes relacionados con la contratación, y su costo y términos de pago, si los hubiera;

(b) una descripción de la contratación, incluyendo la naturaleza y cantidad de las mercancías o servicios a contratar o, cuando se desconoce la cantidad, la cantidad estimada;

(c) el método de contratación que será utilizado y si conllevará negociación o subasta electrónica;

(d) cuando sea aplicable, la dirección y cualquier fecha final para la presentación de solicitudes de participación en la contratación; y

(e) la dirección y la fecha final para la presentación de ofertas.

3. La siguiente información se pondrá a disposición por medios electrónicos:

(a) para contrataciones recurrentes, si es posible, un estimado de la programación de avisos subsecuentes de contratación futura;

(b) descripción de cualesquiera opciones;

(c) el plazo para la entrega de mercancías o servicios o la duración del contrato;

(d) una lista y una breve descripción de cualquier condición de participación de proveedores, incluyendo cualquier requisito de documentos o certificaciones específicas que deben ser suministrados por los proveedores en relación con esa participación, salvo que dichos requisitos sean incluidos en los documentos de contratación que se ponen a disposición de todos los proveedores al mismo tiempo que el aviso de contratación futura;

(e) cuando, de conformidad con el Artículo 8.8, una entidad contratante pretende seleccionar un número limitado de proveedores calificados a ser invitados a ofertar, el criterio que será utilizado para seleccionarlos y, cuando sea aplicable, cualquier límite en el número de proveedores que se les permitirá ofertar; y

(f) una indicación de que la contratación está cubierta por este Capítulo.

Aviso de Contratación Programada

4. Cada Parte incentivará a sus entidades contratantes a publicar tan pronto como sea posible dentro del año fiscal de cada Parte, un aviso en relación con sus planes de contratación para ese año fiscal. El aviso debería contener, como mínimo, el objeto de contratación y la fecha planeada de publicación del aviso de contratación futura de conformidad con la legislación de cada Parte.

ARTÍCULO 8.7 CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN

1. Una entidad contratante limitará las condiciones para participar en una contratación a las que sean esenciales para asegurarse de que el proveedor tiene las capacidades jurídicas, comerciales, técnicas y financieras de hacerse cargo de la contratación de que se trate.

2. Para determinar si un proveedor satisface las condiciones de participación, una entidad contratante:

(a) evaluará la capacidad financiera, comercial y técnica del proveedor sobre la base de sus actividades comerciales tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante;

(b) basará su evaluación únicamente en las condiciones que la entidad

contratante haya especificado previamente en los avisos o documentos de contratación;

(c) no impondrá la condición de que, para que un proveedor pueda participar o sea adjudicado en una contratación, ese proveedor haya sido previamente adjudicado de uno o más contratos por una entidad contratante de esa Parte o que el proveedor haya tenido experiencia laboral previa en el territorio de esa Parte; y

(d) podrá exigir experiencia previa cuando sea esencial para cumplir con los requisitos de la contratación.

3. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor por motivos tales como:

(a) quiebra;

(b) declaraciones falsas;

(c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación dimanante de uno o más contratos anteriores;

(d) sentencias firmes por delitos graves u otras infracciones graves;

(e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o

(f) falta de pago de impuestos.

ARTÍCULO 8.8: REGISTRO Y CALIFICACIÓN DE PROVEEDORES

Sistemas de Registro y Procedimientos de Calificación

1. Cuando una Parte, incluidas sus entidades contratantes, requiera a los proveedores registrarse o precalificarse antes de que se les permita participar en una contratación cubierta, esa Parte, incluidas sus entidades contratantes, se asegurará que un aviso invitando a los proveedores a solicitar registro o pre calificación sea publicado en tiempo adecuado para permitir a los proveedores interesados iniciar y, en la medida en que sea compatible con la operación eficiente del proceso de contratación, completar el registro y/o procedimientos de calificación.

Licitación Selectiva

2. Cuando la ley de una Parte permite el uso de procedimientos de contratación selectiva para cada contratación futura, una entidad contratante:

(a) publicará un aviso invitando a proveedores a solicitar la participación en la contratación con la suficiente antelación para otorgar a los proveedores

interesados tiempo para preparar y presentar solicitudes y para la entidad contratante evaluar, y tomar decisiones basadas en dichas solicitudes; y

(b) permitirá a los proveedores locales y proveedores de la otra Parte que la entidad haya determinado que satisfacen las condiciones de participación, presentar una oferta, salvo que la entidad haya establecido en el aviso de contratación futura o, cuando esté públicamente disponible, en la documentación de contratación una limitación en el número de proveedores a los que se permitirá ofertar y el criterio para esa limitación.

Listas de Proveedores

3. Una entidad contratante podrá establecer una lista de proveedores, a condición de que la entidad publique anualmente o de otra manera ponga a disposición continuamente en forma electrónica un aviso invitando a los proveedores interesados para solicitar la inclusión en la lista. Un aviso invitando a los proveedores para solicitar la inclusión en la lista de proveedores, que incluya el nombre y la dirección de la entidad competente o contratante y otra información necesaria para contactar esa entidad y obtener toda la información relevante y documentos relacionados con la inclusión en la lista. Las entidades pondrán a disposición:

(a) una descripción de las mercancías y servicios, o de las categorías de los mismos, para los que podrá utilizarse la lista;

(b) las condiciones de participación que deberán cumplir los proveedores y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar el cumplimiento de esas condiciones por cada proveedor; y

(c) el período de validez de la lista y los medios para su renovación o terminación, o, cuando no se indique el período de validez, una indicación del método mediante el cual se dará aviso sobre la terminación del uso de la lista.

4. Una entidad contratante permitirá a los proveedores solicitar en cualquier momento la inclusión en una lista de proveedores e incluirá en la lista a todos los proveedores calificados dentro de un plazo razonablemente breve.

5. Cuando un proveedor no incluido en una lista de proveedores presente una solicitud de participación en una contratación basada en una lista de proveedores y todos los documentos pertinentes relacionados con ella, dentro del plazo establecido en el Artículo 8.9, una entidad contratante examinará la solicitud si se determina que es de un proveedor calificado, siempre y cuando exista tiempo suficiente para cumplir con los requisitos de participación**.** Salvo en casos excepcionales, debido a la complejidad de la contratación, que la entidad no pueda completar el examen de la solicitud dentro del plazo establecido para la presentación de las ofertas.

ARTÍCULO 8.9: PLAZOS

1. Una entidad contratante proporcionará tiempo suficiente a los proveedores para

presentar solicitudes de participación en una contratación cubierta, y preparar y presentar ofertas adecuadas, tomando en consideración la naturaleza y la complejidad de la contratación.

2. Si una entidad contratante que utiliza licitación selectiva establece una fecha límite para la presentación de solicitudes de participación, establecerá un plazo razonable que permita a los proveedores interesados disponer del tiempo suficiente para completar los requisitos formales de participación en la licitación. Bajo ninguna circunstancia ese plazo será menor a 10 días.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5, una entidad contratante establecerá que la fecha límite para la presentación de ofertas no será menor a los 40 días desde la fecha en que:

(a) en el caso de una licitación abierta, se haya publicado el aviso de la contratación futura; o

(b) en el caso de una licitación selectiva, la entidad notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas, se utilice o no una lista de proveedores.

4. Una entidad contratante podrá reducir el plazo para la presentación de ofertas indicado en el párrafo 3 a un período no menor a 10 días cuando:

(a) la entidad contratante haya publicado un aviso en un medio electrónico listado en el Anexo 8-C, conteniendo la información especificada en el Artículo 8.6.4 con al menos 40 días y no más de 12 meses de antelación;

(b) en el caso de la segunda o subsecuente publicación de avisos para contrataciones de naturaleza recurrente;

(c) una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante haga imposible respetar ese plazo; o

(d) una entidad contratante adquiere mercancías y servicios comerciales que son vendidos por u ofrecidos para la venta, y generalmente adquiridos y utilizados por, compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales.

5. Una entidad contratante podrá reducir el plazo establecido para licitar indicado en el párrafo 3 en cinco días por cada una de las siguientes circunstancias:

(a) el aviso de contratación futura fue publicado por medios electrónicos;

(b) toda la documentación de contratación se pone a disposición por medios electrónicos a partir de la fecha de publicación del aviso de la contratación futura; y

(c) las ofertas puedan ser recibidas por medios electrónicos por la entidad contratante.

6. La aplicación del párrafo 5, conjuntamente con el párrafo 4, no dará lugar en ningún caso a la reducción del plazo para la presentación de ofertas establecido en el párrafo 3 a menos de 10 días desde de la fecha en que se publicó el aviso de contratación futura.

ARTÍCULO 8.10: INFORMACIÓN SOBRE CONTRATACIONES FUTURAS

Documentos de Contratación

1. Una entidad contratante facilitará en forma oportuna a cualquier proveedor interesado en participar en una contratación, documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria que permita a los proveedores preparar y presentar ofertas adecuadas.

2. Salvo que ya se haya facilitado en el aviso de contratación futura, dicha documentación incluirá una descripción completa de:

(a) la contratación, con inclusión de la naturaleza y la cantidad de las mercancías o servicios que se contratarán, o cuando no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y cualquier requerimiento que deba cumplirse, incluidas cualesquiera especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o materiales de instrucción;

(b) cualquier condición de participación de los proveedores, incluidas las garantías financieras, información y documentos que los proveedores deben presentar;

(c) todos los criterios de evaluación que serán considerados en la adjudicación del contrato y, salvo en casos en que el único criterio sea el precio, la importancia relativa de esos criterios;

(d) cuando una entidad contratante pueda realizar una subasta electrónica, las reglas según las cuales se realizará la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;

(e) cuando haya una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura; y, cuando proceda, las personas autorizadas a presenciar el acto;

(f) cualesquiera otros términos o condiciones, incluidas las condiciones de pago y cualquier limitación de los medios en que podrán presentarse las ofertas, es decir, en forma escrita o por medios electrónicos; y

(g) las fechas de entrega de las mercancías o del suministro de los servicios.

3. Una entidad contratante responderá con prontitud a toda solicitud razonable de información relevante presentada por cualquier proveedor interesado o que participe en

la contratación, a condición de que tal información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de otros proveedores y que haya sido presentada dentro de los plazos correspondientes**.**

4. Si la legislación de la Parte que realiza el procedimiento de contratación permite que las ofertas sean presentadas en diversos idiomas, uno de ellos será el inglés.

Especificaciones Técnicas

5. Una entidad contratante no preparará, adoptará o aplicará especificaciones técnicas ni prescribirá procedimientos de evaluación de la conformidad con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional entre las Partes.

6. Al prescribir las especificaciones técnicas para las mercancías o servicios a contratar, una entidad contratante, cuando corresponda:

(a) indicará las especificaciones técnicas en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de características descriptivas o de diseño; y

(b) basará las especificaciones técnicas en normas internacionales, cuando éstas existan, o de lo contrario en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.

7. Cuando se utilicen características descriptivas o de diseño en las especificaciones técnicas, la entidad contratante indicará, cuando sea apropiado, que tomará en consideración las ofertas de mercancías o servicios equivalentes que demuestren cumplir con los requisitos de la contratación mediante la inclusión de términos tales como "o equivalente" en los documentos de la contratación.

8. Una entidad contratante no establecerá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a determinadas marcas o nombres comerciales, patentes, derechos de autor, diseños, tipos, ni orígenes específicos, productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la contratación, y siempre que, en tales casos, la entidad incluya en los documentos de contratación expresiones como "o equivalente".

9. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de una manera cuyo efecto sería excluir la competencia, asesoramiento que pueda ser utilizado en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación determinada, de una persona que pueda tener un interés comercial en la contratación.

10. Para mayor certeza, una entidad contratante, de conformidad con este Artículo, podrá preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales o proteger el ambiente.

Modificaciones

11. En caso de que, en el transcurso de una contratación, la entidad contratante modifique los criterios o los requerimientos técnicos establecidos en un aviso de

contratación futura o en los documentos de contratación proporcionados a los proveedores participantes, o modifique o vuelva a publicar un aviso o documentos de contratación de conformidad con la legislación de cada Parte, transmitirá por escrito todas las modificaciones, o el aviso o los documentos de contratación modificados o publicados de nuevo:

(a) a todos los proveedores que estén participando en el momento de la modificación, corrección o nueva publicación, si se conoce la identidad de dichos proveedores, y en todos los demás casos, del mismo modo que la información original fue transmitida; y

(b) con la antelación suficiente para permitir que dichos proveedores modifiquen y reenvíen ofertas modificadas, según proceda.

ARTÍCULO 8.11: LICITACIÓN RESTRINGIDA

1. A condición de no utilizar esta disposición con el propósito de evitar la competencia entre proveedores o de manera que discrimine en contra de los proveedores de la otra Parte o proteja a los proveedores nacionales, una entidad contratante podrá utilizar la licitación restringida en las siguientes circunstancias:

(a) si no se modifican sustancialmente los requisitos de los documentos de contratación, cuando:

(i) no se hayan presentado ofertas o ningún proveedor haya solicitado participar;

(ii) no se hayan presentado ofertas que cumplan los requisitos esenciales de los documentos de contratación;

(iii) ningún proveedor satisfaga las condiciones de participación; o

(iv) las ofertas presentadas hayan sido colusorias;

(b) cuando sólo un determinado proveedor pueda suministrar las mercancías o los servicios y no haya otras mercancías o servicios razonablemente alternativos o equivalentes por alguno de los siguientes motivos:

(i) el requisito es para una obra de arte;

(ii) la protección de derechos de propiedad intelectual u otros derechos exclusivos; o

(iii) la inexistencia de competencia por razones técnicas;

(c) para entregas adicionales del proveedor inicial de mercancías o servicios que no estaban incluidas en la contratación inicial cuando:

(i) no pueda cambiarse el proveedor de esas mercancías y servicios

adicionales por razones económicas o técnicas, tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y

(ii) ese cambio causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de costos para la entidad contratante;

(d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos imprevisibles para la entidad contratante, las mercancías o los servicios no puedan ser obtenidos a tiempo mediante licitaciones abiertas o selectivas;

(e) en el caso de mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos;

(f) cuando una entidad contratante contrate un prototipo o una primera mercancía o servicio desarrollado a petición suya en el curso de y para un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original. La creación original de una primera mercancía o servicio de ese tipo podrá incluir su producción o suministro en cantidad limitada con objeto de incorporar los resultados de las pruebas prácticas y de demostrar que la mercancía o servicio se presta a la producción o al suministro en gran escala conforme a normas aceptables de calidad, pero no podrá incluir su producción o suministro en gran escala, con el fin de determinar su viabilidad comercial o recuperar los gastos de investigación y desarrollo;

(g) en el caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de diseño, a condición de que:

(i) el concurso se haya organizado de forma compatible con los principios de este Capítulo, especialmente en lo que respecta a la publicación del aviso de la contratación futura; y

(ii) los participantes sean juzgados por un jurado independiente con objeto de adjudicar el contrato de proyecto a un ganador;

(h) cuando servicios adicionales de construcción que no fueron incluidos en el contrato inicial, pero están dentro de los objetivos del documento de contratación original, y por razones imprevisibles, se vuelven necesarios para completar los servicios de construcción allí descritos; y

(i) en los casos establecidos por cada Parte en el Anexo 8-A.

2. Para cada contrato adjudicado bajo el párrafo 1, una entidad contratante mantendrá archivos o preparará informes escritos que incluyan:

(a) el nombre de la entidad contratante;

(b) el valor y la clase de las mercancías o servicios contratados; y

(c) una exposición indicando qué circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 1 que justifican el uso de la licitación restringida.

ARTÍCULO 8.12: SUBASTAS ELECTRÓNICAS

Cuando una entidad contratante se proponga realizar una contratación cubierta utilizando una subasta electrónica, antes de iniciar dicha subasta podrá proporcionar a cada participante:

(a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que se basa en los criterios de evaluación establecidos en los documentos de contratación y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;

(b) los resultados de las evaluaciones iniciales de los elementos de su oferta, cuando el contrato ha de adjudicarse sobre la base de la oferta más ventajosa; y

(c) cualquier otra información pertinente sobre la realización de la subasta.

ARTÍCULO 8.13: NEGOCIACIÓN

1. Una Parte podrá prever que sus entidades contratantes celebren negociaciones, cuando:

(a) la entidad haya manifestado su intención de celebrar negociaciones en el aviso de la contratación futura conforme al Artículo 8.6; o

(b) si de la evaluación efectuada se desprende que ninguna oferta es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación establecidos en los avisos de contratación futura o en los documentos de contratación.

2. Una entidad contratante:

(a) se asegurará de que cualquier eliminación de proveedores que participen en las negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en los avisos de contratación futura o en los documentos de contratación; y

(b) al término de las negociaciones, concederá a todos los participantes que no hayan sido eliminados un mismo plazo para presentar ofertas nuevas o revisadas.

ARTÍCULO 8.14: TRATAMIENTO DE LAS OFERTAS Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Recibo y Apertura de las Ofertas

1. Una entidad contratante recibirá, abrirá y tratará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación.

2. Una entidad contratante tratará todas las ofertas con confidencialidad al menos hasta la apertura de ofertas. En particular, la entidad contratante no proporcionará información a proveedores particulares que podrían perjudicar la competencia justa entre proveedores.

3. De conformidad con la legislación de una Parte, una entidad contratante recibirá una oferta después del tiempo establecido para recepción de ofertas si el retraso se debe únicamente a un evento no previsto por la entidad contratante.

4. Cuando una entidad contratante otorgue a los proveedores la posibilidad de corregir errores de forma, la entidad otorgará las mismas oportunidades a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de Contratos

5. Una entidad contratante requerirá que para que una oferta pueda ser tomada en consideración para adjudicación, se presente por escrito y cumpla, en el momento de la apertura, los requisitos esenciales estipulados en los avisos y los documentos de contratación, y proceder de un proveedor que reúna las condiciones para la participación.

6. Salvo que una entidad contratante decida no adjudicar un contrato por motivos de interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que haya determinado que tiene capacidad para cumplir los términos del contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en los avisos y en los documentos de contratación, haya presentado:

(a) la oferta más ventajosa; o

(b) cuando el único criterio es el precio, el precio más bajo.

7. Cuando una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor que éste satisface las condiciones de participación y puede cumplir los términos del contrato.

8. Una entidad contratante no podrá cancelar una contratación cubierta, terminar o modificar los contratos adjudicados de manera que se eluda este Capítulo.

ARTÍCULO 8.15: INFORMACIÓN POSTERIOR A LA CONTRATACIÓN

1. Una entidad contratante informará prontamente a los proveedores que han remitido ofertas sobre su decisión de adjudicación. Una entidad contratante proporcionará, cuando así se le solicite, a un proveedor no elegido, una explicación de las razones por las cuales no eligió su oferta y las ventajas relativas de la oferta del

proveedor adjudicado.

2. Después de cada adjudicación cubierta por este Capítulo, una entidad contratante publicará, tan pronto sea posible, de conformidad con el plazo establecido en la legislación de cada Parte, un aviso en el medio electrónico o escrito apropiado listado en el Anexo 8-C. Cuando la entidad publique el aviso sólo en un medio electrónico, la información se mantendrá accesible por un período razonable de tiempo. El aviso incluirá al menos la siguiente información:

(a) una descripción de las mercancías o servicios contratados;

(b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;

(c) el nombre del proveedor ganador;

(d) el valor de la oferta ganadora;

(e) la fecha de la adjudicación o la fecha del contrato; y

(f) el tipo de método de contratación utilizado y, en los casos en que se utilizó la licitación restringida de conformidad con el Artículo 8.11, una descripción de las circunstancias que justificaron el uso de dicho método, que se pondrán poner a disposición en los expedientes correspondientes o en medios electrónicos.

3. Cada entidad contratante conservará durante un plazo mínimo de tres años contados a partir de la adjudicación del contrato:

(a) los expedientes y los informes de los procedimientos de contratación y las adjudicaciones de contratos relacionados con las contrataciones cubiertas, con inclusión de los expedientes o informes exigidos conforme al Artículo 8.11; y

(b) cuando la contratación haya sido realizada en su totalidad por medios electrónicos, los datos que permitan la adecuada trazabilidad de la tramitación de la contratación cubierta.

ARTÍCULO 8.16: PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE REVISIÓN

1. Cada Parte dispondrá de un procedimiento de revisión administrativa o judicial oportuno, eficaz, transparente y no discriminatorio, mediante el cual el proveedor pueda presentar una impugnación respecto a las obligaciones de una Parte y sus entidades bajo este Capítulo que pudieran surgir en el contexto de una contratación cubierta, en la que el proveedor tiene, o ha tenido, un interés. Las reglas de procedimiento para todas las impugnaciones estarán por escrito y a disposición general.

2. Cada proveedor tendrá un período de tiempo suficiente para preparar y presentar una impugnación, el cual en ningún caso será inferior a 10 días contados a partir del momento en que el proveedor haya tenido conocimiento del fundamento de la

impugnación o en que razonablemente debió haber tenido conocimiento.

3 Cada Parte mantendrá al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar en forma no discriminatoria, oportuna, transparente y efectiva las impugnaciones presentadas por un proveedor de una Parte, de conformidad con la ley de la Parte, en el contexto de una contratación cubierta.

4. Cuando un órgano distinto de una de las autoridades indicadas en el párrafo 3 revise inicialmente una impugnación, la Parte asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto de la impugnación.

5. Un órgano de revisión que no sea una corte, estará sujeto a revisión judicial o tendrá procedimientos que aseguren que:

(a) la entidad contratante responderá por escrito a la impugnación y dará a conocer todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;

(b) los participantes en las actuaciones (en adelante referidos como "participantes") tendrán derecho de audiencia antes de que el órgano de revisión se pronuncie sobre la impugnación;

(c) los participantes tendrán el derecho de ser representados y estar asistidos;

(d) los participantes tendrán acceso a todas las actuaciones;

(e) los participantes tendrán el derecho de solicitar que las actuaciones sean públicas y que puedan presentarse testigos; y

(f) las decisiones o recomendaciones sobre las impugnaciones de los proveedores se facilitarán al proveedor interesados, dentro de un tiempo razonable, por escrito con una explicación del fundamento para cada decisión o recomendación.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que prevean:

(a) medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación. Esas medidas provisionales podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en consideración las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deben aplicarse esas medidas. Se proporcionará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas; y

(b) medidas correctivas o una compensación por los daños o perjuicios sufridos, de conformidad con la legislación de cada Parte, en los casos en que un órgano de revisión haya determinado que existe una falta o un incumplimiento de conformidad con el párrafo 1.

ARTÍCULO 8.17: PARTICIPACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

1. Las Partes reconocen la importancia de la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas (en adelante referidas como "MIPYMES") en las contrataciones públicas y alianzas de negocios entre proveedores de cada Parte, y en particular de MIPYMES, incluyendo la participación conjunta en los procesos de contratación.

2. Las Partes podrán adoptar, desarrollar, mantener o implementar medidas para promover las oportunidades en políticas de contratación para el desarrollo de sus MIPYMES, incluyendo reglas preferenciales.

ARTÍCULO 8.18: COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA EN CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. Las Partes acuerdan que es su interés común promover iniciativas de cooperación y asistencia técnica en asuntos relacionados con contratación pública.

2. Las Partes se esforzarán por cooperar en asuntos tales como:

(a) intercambio de experiencias e información, tales como marcos regulatorios y mejores prácticas en las áreas de contrataciones sostenibles y contrataciones de innovación;

(b) creación de capacidad y asistencia técnica a los proveedores respecto al acceso a los mercados de compras públicas;

(c) conocimiento y transferencia de tecnología para entidades contratantes para mejorar sus capacidades institucionales; y

(d) mejora en los procesos de contratación electrónica.

ARTÍCULO 8.19: MODIFICACIONES Y RECTIFICACIONES A LA COBERTURA

1. Una Parte podrá realizar rectificaciones de naturaleza puramente formal con respecto a la cobertura de este Capítulo, o modificaciones menores a sus Listas para el Anexo 8-A; siempre y cuando notifique a la otra Parte por escrito y la otra Parte no objete por escrito dentro de los 30 días siguientes al recibo de la notificación. Una Parte que realice dicha rectificación o modificación menor, no estará obligada a proveer ajustes compensatorios a la otra Parte.

2. Una Parte puede modificar su cobertura en virtud de este Capítulo siempre y cuando:

(a) notifique a la otra Parte por escrito y simultáneamente ofrezca ajustes compensatorios apropiados en la notificación a la otra Parte para mantener un nivel de cobertura comparable con el existente de previo a la modificación, cuando sea necesario; y

(b) la otra Parte no objete por escrito dentro de los 30 días después de la recepción de la notificación.

3. Una Parte no deberá otorgar ajustes compensatorios en los casos en que las Partes acuerden que la modificación propuesta cubre una entidad contratante respecto a la cual la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia. Cuando una Parte objete la afirmación de que dicho control o influencia gubernamental haya sido eliminado efectivamente, la Parte objetante objetará por escrito dentro de los 30 días después de la recepción de la notificación y podrá solicitar mayor información o consultas con la finalidad de clarificar la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental y alcanzar un acuerdo respecto a la continuidad de la cobertura de la entidad bajo este Capítulo.

4. Cuando las Partes en cuestión hayan acordado la rectificación, cambio menor, ajuste o modificación propuesta, o cuando no se hayan presentado objeciones en un plazo de 30 días desde la recepción de la notificación, las modificaciones se realizarán de conformidad con las disposiciones del párrafo 5.

5. El Comité Conjunto del Tratado modificará la sección correspondiente del Anexo 8-A para reflejar cualquier rectificación, cambio menor o modificación acordada.

ARTÍCULO 8.20: COMITÉ DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. Las Partes establecen un Comité de Contratación Pública (en adelante referido como el "Comité") compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité:

(a) evaluará la implementación de este Capítulo, incluyendo su aplicación, y recomendar a las Partes las actividades apropiadas;

(b) coordinará las actividades de cooperación;

(c) evaluará y dará seguimiento a las actividades relacionadas con la cooperación que las Partes presenten;

(d) operará como punto de contacto para efecto de las notificaciones bajo el Artículo 8.19; y

(e) desempeñará otras funciones que podrían ser asignadas por el Comité Conjunto o acordadas por las Partes.

3. El Comité se reunirá a solicitud de una Parte o por mutuo acuerdo de las Partes.

4. Las reuniones podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico a disposición de las Partes.

ARTÍCULO 8.21: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

aviso de contratación futura significa un aviso publicado por la entidad contratante en el que invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambos;

compensación significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, las inversiones, el comercio de compensación y acciones o requerimientos similares;

condiciones de participación significa registro, calificación u otros pre requisitos para la participación en una contratación;

entidad contratante significa una entidad comprendida dentro del Anexo 8-A de una Parte;

especificación técnica significa un requisito de la licitación que:

(a) establece las características de las mercancías o servicios que se contratarán, incluidas la calidad, desempeño, la seguridad y las dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o

(b) se refiere a terminología, símbolos o prescripciones sobre embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía o servicio;

licitación abierta significa un método de contratación en que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

licitación restringida significa un método de contratación en que la entidad contratante se pone en contacto con un proveedor o proveedores de su elección;

licitación selectiva significa un método de contratación en que la entidad contratante sólo invita a presentar ofertas a los proveedores que reúnan las condiciones de participación;

lista de proveedores significa una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que satisfacen las condiciones para ser incluidos en esa lista, y que la entidad contratante tiene la intención de utilizar más de una vez;

medida significa cualquier ley, reglamento, procedimiento, guía, práctica o acto administrativo de una entidad contratante en relación con una contratación cubierta;

norma significa un documento aprobado por una institución reconocida que establece, para uso común y repetido, reglas, directrices o características aplicables a mercancías, servicios o procesos y métodos de producción conexos, cuyo cumplimiento no es obligatorio. Una norma también puede tratar en parte o exclusivamente de terminología, símbolos o prescripciones sobre embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, servicio, proceso o método de producción;

persona significa una persona física o una persona jurídica;

por escrito o escrito significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

proveedor significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar mercancías o servicios a una entidad contratante;

proveedor calificado significa un proveedor que una entidad contratante reconoce que reúne las condiciones de participación;

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario;

servicios de construcción significa un servicio que tiene por objeto la realización por cualquier medio de obras civiles o de construcción, basado en la División 51 de la Clasificación Central de Productos de Naciones Unidas;

subasta electrónica significa un proceso iterativo que involucra la utilización de medios electrónicos para la presentación por parte de los proveedores, de nuevos precios o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio relacionados con los criterios de evaluación, o ambos, y que dan lugar a una clasificación o una reclasificación de ofertas[2].

[2] La definición de subasta electrónica no aplicará entre Corea y Panamá hasta que sea revisada y acordada en el Comité.

ANEXO 8-A

COBERTURA[1]

Sección A:

ENTIDADES DEL GOBIERNO CENTRAL

A. LISTA DE COREA

El Capítulo 8 aplicará a las entidades del nivel central de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Umbral: 130 000 DEG

SERVICIOS

Umbral: 130 000 DEG

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Umbral: 5 000 000 DEG

Contratos de construcción, operación, y transferencia (COT)

Umbral: 5 000 000 DEG

LISTA DE ENTIDADES

1.	Junta de Auditoría e Inspección;	Board of Audit and Inspection;
2.	Oficina para la Coordinación de la Política de Gobierno;	Office for Government Policy Coordination;
3.	Secretariado del Primer Ministro;	Prime Minister's Secretariat;
4.	Ministerio de Estrategia y Finanzas;	Ministry of Strategy and Finance;
5.	Ministerio de Educación;	Ministry of Education;

[1] Panamá acuerda revisar la lista de entidades a fin de incorporar más entidades a dicha lista, siempre que sea posible debido al cambio de circunstancias. Corea no estará sujeto al ajuste compensatorio bajo el Artículo 8.19 (Rectificaciones y Modificaciones a la Cobertura).

6.	Ministerio de Ciencia, TIC y Planificación Futura;	Ministry of Science, ICT and Future Planning;
7.	Ministerio de Relaciones Exteriores;	Ministry of Foreign Affairs;
8.	Ministerio de Unificación;	Ministry of Unification;
9.	Ministerio de Justicia;	Ministry of Justice;
10.	Ministerio de Defensa Nacional;	Ministry of National Defense;
11.	Ministerio del Interior;	Ministry of the Interior;
12.	Ministerio de Cultura, Deportes y Turismo;	Ministry of Culture, Sports and Tourism;
13.	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Asuntos Rurales;	Ministry of Agriculture, Food and Rural Affairs;
14.	Ministerio de Comercio, Industria y Energía;	Ministry of Trade, Industry and Energy;
15.	Ministerio de Salud y Bienestar;	Ministry of Health and Welfare;
16.	Ministerio de Ambiente;	Ministry of Environment;
17.	Ministerio de Empleo y Trabajo;	Ministry of Employment and Labor;
18.	Ministerio de Igualdad de Género y Familia;	Ministry of Gender Equality and Family;
19.	Ministerio de Territorio, Infraestructura y Transporte;	Ministry of Land, Infrastructure and Transport;
20.	Ministerio de Océanos y Pesca;	Ministry of Oceans and Fisheries;
21.	Comisión de Comercio de Justo;	Fair Trade Commission;
22.	Comisión de Servicios Financieros;	Financial Services Commission;
23.	Comisión Anticorrupción y de Derechos Civiles;	Anti-corruption and Civil Rights Commission;
24.	Comisión de Comunicaciones de Corea;	Korea Communications Commission;
25.	Comisión Nacional de Derechos Humanos;	National Human Rights Commission;
26.	Ministerio de Seguridad y Protección Pública (excepto compras con el propósito de mantener el orden público, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8.3 (Excepciones) del Tratado);	Ministry of Public Safety and Security (except purchases for the purpose of maintaining public order, as provided in Article 8.3 (Exceptions) of the Agreement);
27.	Ministerio de Administración de Personal;	Ministry of Personnel Management;
28.	Ministerio de Legislación Gubernamental;	Ministry of Government Legislation;
29.	Ministerio de Asuntos de Patriotas y Veteranos;	Ministry of Patriots and Veterans Affairs;
30.	Ministerio de Inocuidad de los Alimentos y Drogas;	Ministry of Food and Drug Safety;
31.	Servicio Nacional de Impuestos;	National Tax Service;
32.	Servicio de Aduana de Corea;	Korea Customs Service;
33.	Servicio de Contratación Pública (Nota 3);	Public Procurement Service (Note 3);
34.	Estadísticas de Corea;	Statistics Korea;
35.	Oficina del Procurador Supremo;	Supreme Prosecutors' Office;

36.	Administración de Personal Militar;	Military Manpower Administration;
37.	Administración del Programa de Adquisiciones de Defensa;	Defense Acquisition Program Administration;
38.	Agencia Nacional de Policía (excepto compras con el propósito de mantener el orden público, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8.3 (Excepciones) del Tratado);	National Police Agency (except purchases for the purpose of maintaining public order, as provided in Article 8.3 (Exceptions) of the Agreement);
39.	Administración del Patrimonio Cultural;	Cultural Heritage Administration;
40.	Administración del Desarrollo Rural;	Rural Development Administration;
41.	Servicio Forestal de Corea;	Korea Forest Service;
42.	Administración de Pequeñas y Medianas Empresas;	Small and Medium Business Administration;
43.	Oficina de Propiedad Intelectual de Corea;	Korean Intellectual Property Office;
44.	Administración Meteorológica de Corea;	Korea Meteorological Administration;
45.	Agencia Nacional para la Construcción Administrativa de la Ciudad.	National Agency for Administrative City Construction.

Notas a la Sección A

1. Las anteriores entidades del gobierno central cubren sus “organizaciones lineales subordinadas”, “agencias locales administrativas especiales” y “órganos adscritos”, según lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley de Organización Gubernamental de la República de Corea (Government Organization Act of the Republic of Korea). Cualquier entidad con personería jurídica separada que no esté listada en este Anexo no está cubierta.

2. El Capítulo 8 no aplicará a cualquier reserva para las pequeñas y medianas empresas, de conformidad con la Ley Relativa a los Contratos en los cuales el Estado es una Parte (Act Relating to Contracts to Which the State is a Party) y su Decreto Presidencial (Presidential Decree), y la contratación de productos de agricultura, pesca y ganadería de conformidad con la Ley de Gestión de Granos (Grain Management Act), la Ley sobre Distribución y Estabilización de Precios para Productos Agrícolas y de Pesca (Act on Distribution and Price Stabilization of Agricultural and Fishery Products) y la Ley de la Industria Ganadera (Livestock Industry Act).

3. Cuando el Servicio Público de Contratación (Public Procurement Service) realice una contratación en nombre de una entidad listada en la Sección B o Sección C, se aplica el ámbito de cobertura y el umbral para dicha entidad.

B. LISTA DE COSTA RICA

El Capítulo 8 aplicará a las entidades del nivel central de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Umbral: DEG 130 000

SERVICIOS

Especificados en la Sección E

Umbral: DEG 130 000

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Especificados en la Sección F

Umbral: DEG 5 000 000

Contratos de operación, construcción y transferencia-concesión de obra pública

Umbral: DEG 5 000 000

LISTA DE ENTIDADES

1. Contraloría General de la República
2. Defensoría de los Habitantes de la República
3. Presidencia de la República
4. Ministerio de la Presidencia
5. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
6. Ministerio de Agricultura y Ganadería
7. Ministerio de Economía, Industria y Comercio
8. Ministerio de Salud
9. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
10. Ministerio de Cultura y Juventud
11. Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos
12. Ministerio de Comercio Exterior
13. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
14. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones
15. Ministerio de Ambiente, Energía
16. Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación
17. Instituto Costarricense de Turismo
18. Instituto Nacional de las Mujeres

19. Ministerio de Gobernación y Policía
20. Ministerio de Seguridad Pública[1]
21. Ministerio de Hacienda[2]
22. Ministerio de Educación Pública[3]
23. Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Nota a la Sección A

1. Ministerio de Seguridad Pública: El Capítulo 8 no se aplica a la contratación de mercancías clasificadas dentro de la Sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CPC, versión 1.0), para la Fuerza Pública.

2. Ministerio de Hacienda: El Capítulo 8 no cubre la emisión de timbres fiscales.

3. Ministerio de Educación Pública: El Capítulo 8 no cubre las contrataciones para servicios de comedores escolares.

C. LISTA DE EL SALVADOR

El Capítulo 8 aplicará a las entidades del nivel central de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Umbral: DEG 130 000; o para los tres años siguientes a la entrada en vigencia, 260 000 DEG.

SERVICIOS

Especificados en la Sección E

Umbral: DEG 130 000; o para los tres años siguientes a la entrada en vigencia, DEG 260 000.

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Especificados en la Sección F

Umbral: 5 000 000 DEG; o para los tres años siguientes a la entrada en vigencia, 5 950 000 DEG.

LISTA DE ENTIDADES

1. Ministerio de Hacienda
2. Ministerio de Relaciones Exteriores
3. Ministerio de Trabajo y Previsión Social
4. Ministerio de Economía
5. Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales
6. Ministerio de Agricultura y Ganadería
7. Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial
8. Ministerio de Defensa (Nota 1)

Nota a la Sección A

1. Ministerio de Defensa: El Capítulo 8 no cubre la adquisición de mercancías clasificadas bajo la Sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas 1.1 (CPC, versión 1.1).

D. LISTA DE HONDURAS

1. El Capítulo 8 aplicará a las entidades del nivel central de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Umbrales: 130 000 DEG

SERVICIOS

Especificados en la Sección E

Umbrales: 130 000 DEG

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Especificados en la Sección F

Umbrales: 5 000 000 DEG

2. El Capítulo 8 solo aplicará a las entidades de la siguiente lista:

LISTA DE ENTIDADES

1. Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización

2. Secretaría de Salud
3. Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional
4. Secretaría de Finanzas
5. Secretaría de Desarrollo Económico
6. Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos
7. Secretaría de Trabajo y Seguridad Social
8. Secretaría de Agricultura y Ganadería
9. Secretaría de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas
10. Secretaría de Turismo[2]
11. Secretaría de Coordinación General de Gobierno
12. Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social
13. Secretaría de Educación (nota 1)
14. Secretaría de Seguridad (nota 2)
15. Secretaría de la Presidencia (nota 1)
16. Secretaría de Defensa Nacional (nota 3)

Notas a la Sección A

1. Secretaría de Educación y Secretaría de la Presidencia: El Capítulo 8 no cubre las contrataciones realizadas para promover programas de alimentación escolar.

2. Secretaría de Seguridad: El Capítulo 8 no cubre las contrataciones de uniformes, zapatos, alimentos y tabaco para la Policía Nacional.

3. Secretaría de Defensa Nacional: El Capítulo 8 no aplicará a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la Sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco, textiles, prendas de vestir y productos de cuero) de la Clasificación Central de Productos 1.0 (CCP versión 1.0) de las Naciones Unidas, para las Fuerzas Armadas de Honduras. El Capítulo 8 no aplicará a las contrataciones de las siguientes mercancías, o a las contrataciones de uniformes para las Fuerzas Armadas de Honduras y la Policía Nacional:

a) Municiones
b) Aeroplanos de Guerra
c) Fusiles militares
d) Pistolas y revólveres de toda clase, de calibre 41 o mayor
e) Pistolas reglamentarias del ejército de Honduras
f) Silenciadores para toda clase de armas de fuego
g) Armas de fuego
h) Accesorios y municiones
i) Cartuchos para armas de fuego
j) Aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartucho
k) Pólvora, explosivos, fulminantes y mechas
l) Máscaras protectoras contra gases asfixiantes
m) Escopetas de viento

[2] De conformidad al Decreto PCM 001-2014

4. Salvo que se especifique lo contrario, el Capítulo 8 cubre todas las entidades subordinadas a las entidades listadas, en la Lista de cada Parte en esta Sección, siempre y cuando no tengan personalidad jurídica propia.

E. LISTA DE NICARAGUA

1. El Capítulo 8 aplicará a las entidades del nivel central de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Umbrales: 130 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigencia de este Tratado, 260 000 DEG.

SERVICIOS

Especificados en la Sección E

Umbrales: 130 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigencia de este Tratado, 260 000 DEG.

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Especificados en la Sección F

Umbrales: 5 000 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigencia de este Tratado, 6 000 000 DEG.

2. El Capítulo 8 solo aplicará a las siguientes entidades:

LISTA DE ENTIDADES

1. Ministerio de Gobernación (nota 1)
2. Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (nota 2)
3. Ministerio de Relaciones Exteriores
4. Ministerio Agropecuario (nota 3)
5. Ministerio de Educación (nota 4)
6. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio
7. Ministerio del Trabajo
8. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
9. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales
10. Ministerio de Defensa (nota 5)
11. Ministerio de Transporte e Infraestructura (nota 6)
12. Ministerio de la Juventud

13. Ministerio de la Mujer

Notas a la Sección A

1. Ministerio de Gobernación: El Capítulo 8 no cubre las contrataciones relacionadas con la producción o emisión de pasaportes (incluyendo sus elementos de seguridad tales como papel de seguridad o plástico de seguridad).

2. Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez: El Capítulo 8 no aplicará a las adquisiciones realizadas en apoyo a programas sociales que beneficien a niños, adolescentes, ancianos, personas discapacitadas y a las familias en general.

3. Ministerio Agropecuario: El Capítulo 8 no aplicará a programas de apoyo a la agricultura o a programas de alimentación humana.

4. Ministerio de Educación: El Capítulo 8 no aplicará las contrataciones en favor de los programas que benefician al sector de la educación, tales como alimentación escolar, uniformes escolares, bibliografía básica, material escolar, herramientas para investigación básica y desarrollo.

5. Ministerio de Defensa: El Capítulo 8 no cubrirá las contrataciones del Ministerio de Defensa por un período de transición de 5 años después de la entrada en vigencia de este Tratado.

6. Ministerio de Transporte e Infraestructura: El Capítulo 8 no cubrirá las contrataciones del Ministerio de Transporte e Infraestructura por un período de transición de 5 años después de la entrada en vigencia de este Tratado.

F. LISTA DE PANAMÁ

El Capítulo 8 aplicará a las entidades del nivel central de gobierno que contratan, de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Especificadas en la Sección D

Umbral: 130 000 DEG

SERVICIOS

Especificados en la Sección E

Umbral: 130 000 DEG

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN (incluidos los contratos de construcción, operación y transferencia, en adelante referidos como, contratos “COT”)

Especificados en la Sección F

Umbral: 5 000 000 DEG

LISTA DE ENTIDADES

El Capítulo 8 solo aplicará a las siguientes entidades del nivel central de gobierno:

1. Ministerio de Ambiente
2. Ministerio de Comercio e Industrias
3. Ministerio de Gobierno (Nota 1)
4. Ministerio de la Presidencia
5. Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

Nota a la Sección A

Esta Sección no cubrirá la contratación de las siguientes mercancías y servicios, clasificados bajo la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas, versión 1.0 (CCP ver. 1.0).

1. Ministerio de Gobierno: el Capítulo 8 no cubrirá la contratación de mercancías y servicios, enumerados a continuación, en nombre de la Dirección General del Sistema Penitenciario:

21	Carne, pescado, frutas, legumbres, aceites y grasas;
22	Productos lácteos;
23	Productos de molinería y almidones y sus productos; otros productos alimenticios;
24	Bebidas;
27	Artículos textiles (excepto prendas de vestir);
282	Prendas de vestir (excepto de peletería);
29	Cuero y productos de cuero; calzado;
431	Motores y turbinas y sus partes;
447	Armas y municiones, y sus partes y piezas; y
6323	Servicios de comidas por encargo suministradas al exterior.

Sección B:

ENTIDADES DEL GOBIERNO SUBCENTRAL

A. LISTA DE COREA

El Capítulo 8 aplicará a las entidades del nivel subcentral de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Umbral: 200 000 DEG Grupo A
400 000 DEG Grupo B

SERVICIOS

Umbral: 200 000 DEG Grupo A
400 000 DEG Grupo B

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Umbral: 15 000 000 DEG

Contratos de construcción, operación y transferencia (COT)

Umbral: 15 000 000 DEG

LISTA DE ENTIDADES:

1. GRUPO A:

1.1. Seoul Metropolitan Government;
1.2. Busan Metropolitan City;
1.3. Daegu Metropolitan City;
1.4. Incheon Metropolitan City;
1.5. Gwangju Metropolitan City;
1.6. Daejeon Metropolitan City;
1.7. Ulsan Metropolitan City;
1.8. Gyeonggi-do;
1.9. Gangwon-do;
1.10. Chungcheongbuk-do;
1.11. Chungcheongnam-do;
1.12. Jeollabuk-do;
1.13. Jeollanam-do;

1.14. Gyeongsangbuk-do;
1.15. Gyeongsangnam-do;
1.16. Jeju Special Self-Governing Province.

2. GRUPO B:

2.1. Gobiernos locales en el Gobierno Metropolitano de Seúl:
- 2.1.1. Jongno-gu;
- 2.1.2. Jung-gu;
- 2.1.3. Yongsan-gu;
- 2.1.4. Seongdong-gu;
- 2.1.5. Gwangjin-gu;
- 2.1.6. Dongdaemun-gu;
- 2.1.7. Jungnang-gu;
- 2.1.8. Seongbuk-gu;
- 2.1.9. Gangbuk-gu;
- 2.1.10. Dobong-gu;
- 2.1.11. Nowon-gu;
- 2.1.12. Eunpyeong-gu;
- 2.1.13. Seodaemun-gu;
- 2.1.14. Mapo-gu;
- 2.1.15. Yangcheon-gu;
- 2.1.16. Gangseo-gu;
- 2.1.17. Guro-gu;
- 2.1.18. Geumcheon-gu;
- 2.1.19. Yeongdeungpo-gu;
- 2.1.20. Dongjak-gu;
- 2.1.21. Gwanak-gu;
- 2.1.22. Seocho-gu;
- 2.1.23. Gangnam-gu;
- 2.1.24. Songpa-gu;
- 2.1.25. Gangdong-gu.

2.2. Gobiernos locales en la Ciudad Metropolitana de Busán:
- 2.2.1. Jung-gu;
- 2.2.2. Seo-gu;
- 2.2.3. Dong-gu;
- 2.2.4. Yeongdo-gu;
- 2.2.5. Busanjin-gu;
- 2.2.6. Dongnae-gu;
- 2.2.7. Nam-gu;
- 2.2.8. Buk-gu;
- 2.2.9. Haeundae-gu;
- 2.2.10. Saha-gu;
- 2.2.11. Geumjeong-gu;
- 2.2.12. Gangseo-gu;
- 2.2.13. Yeonje-gu;

2.2.14. Suyeong-gu;
2.2.15. Sasang-gu;
2.2.16. Gijang-gun.

2.3. Gobiernos locales en la Ciudad Metropolitana de Incheón:

2.3.1. Jung-gu;
2.3.2. Dong-gu;
2.3.3. Nam-gu;
2.3.4. Yeonsu-gu;
2.3.5. Namdong-gu;
2.3.6. Bupyeong-gu;
2.3.7. Gyeyang-gu;
2.3.8. Seo-gu;
2.3.9. Ganghwa-gun;
2.3.10. Ongjin-gun.

Notas a la Sección B

1. Las anteriores entidades administrativas del gobierno subcentral cubren las "organizaciones subordinadas bajo control directo", "oficinas" y "sucursales", según lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley de Autonomía Local de la República de Corea (Local Autonomy Act of the Republic of Korea). Cualquier entidad con una personería jurídica separada que no esté listada en este Anexo no está cubierta.

2. El Capítulo 8 no aplicará a cualquier reserva para las pequeñas y medianas empresas, de conformidad con la Ley Relativa a los Contratos de los que el Gobierno Local es una Parte (Act Relating to Contracts to Which the Local Government is a Party) y su Decreto Presidencial (Presidential Decree).

B. LISTA DE COSTA RICA

El Capítulo 8 aplicará a las entidades del nivel subcentral de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Umbral: 355 000 DEG

SERVICIOS

Especificados en la Sección E

Umbral: 355 000 DEG

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Especificados en la Sección F

Umbral: 15 000 000 DEG

Contratos de operación, construcción y transferencia-concesión de obra pública

Umbral: 15 000 000 DEG

LISTA DE ENTIDADES

Municipalidades de:

1. Abangares
2. Acosta
3. Aguirre
4. Alajuela
5. Alajuelita
6. Alfaro Ruiz
7. Alvarado
8. Aserrí
9. Atenas
10. Bagaces
11. Barba
12. Belén
13. Buenos Aires
14. Cañas
15. Carrillo
16. Cartago
17. Corredores
18. Coto Brus
19. Curridabat
20. Desamparados
21. Dota
22. El Guarco
23. Escazú
24. Esparza
25. Flores
26. Garabito
27. Goicoechea
28. Golfito
29. Grecia
30. Guácimo
31. Guatuso

32. Heredia
33. Hojancha
34. Jiménez
35. La Cruz
36. La Unión
37. León Cortés
38. Liberia
39. Limón
40. Los Chiles
41. Matina
42. Montes de Oca
43. Montes de Oro
44. Mora
45. Moravia
46. Nandayure
47. Naranjo
48. Nicoya
49. Oreamuno
50. Orotina
51. Osa
52. Palmares
53. Paraíso
54. Parrita
55. Pérez Zeledón
56. Poás
57. Pococí
58. Puntarenas
59. Puriscal
60. San Carlos
61. San Isidro
62. San José
63. San Mateo
64. San Pablo
65. San Rafael
66. San Ramón
67. Santa Ana
68. Santa Bárbara
69. Santa Cruz
70. Santo Domingo
71. Sarapiquí
72. Siquirres
73. Talamanca
74. Tarrazú
75. Tibás
76. Tilarán
77. Turrialba
78. Turrúbares

79. Upala
80. Valverde Vega
81. Vásquez de Coronado

C. LISTA DE EL SALVADOR

El Capítulo 8 aplicará a las entidades del nivel subcentral de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Umbrales: 355 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigencia de este Tratado, 482 800 DEG.

SERVICIOS

Especificados en la Sección E

Umbrales: 355 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigencia de este Tratado, 482 800 DEG

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN (incluidos los contratos COT)

Especificados en la Sección F

Umbral: 15 000 000 DEG

LISTA DE ENTIDADES

Municipalidades de:

1. Santiago Texacuangos
2. Sesori
3. Nueva Guadalupe
4. Ciudad Arce
5. Santa Elena
6. San Agustín
7. Estanzuelas
8. Mercedes Umaña
9. Alegría
10. Nueva Granada
11. San Julián
12. San Alejo
13. Conchagua

14. Bolívar
15. San Rafael Obrajuelo
16. Tejutla
17. La Reina
18. Mejicanos
19. Ilopango
20. Acajutla
21. La Unión

D. LISTA DE HONDURAS

El Capítulo 8 aplicará a las entidades de gobierno del nivel sub-central que contratan de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Umbrales: 400 000 DEG

SERVICIOS

Especificados en la Sección E

Umbrales: 400 000 DEG

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Especificados en la Sección F

Umbrales: 15 000 000 DEG

El Capítulo 8 solo aplicará a las entidades listadas en la presente lista.

LISTA DE ENTIDADES

Municipalidades de:

1. La Ceiba, Atlántida
2. El Porvenir, Atlántida
3. Esparta, Atlántida
4. Jutiapa, Atlántida
5. La Masica, Atlántida
6. San Francisco, Atlántida
7. Tela, Atlántida
8. Arizona, Atlántida

9. Balfate, Colón
10. Iriona, Colón
11. Limón, Colón
12. Sabá, Colón
13. Santa Fe, Colón
14. Santa Rosa de Aguán, Colón
15. Sonaguera, Colón
16. Tocoa, Colón
17. Bonito Oriental, Colón
18. Comayagua, Comayagua
19. Ajuterique, Comayagua
20. El Rosario, Comayagua
21. Esquías, Comayagua
22. Humuya, Comayagua
23. La Libertad, Comayagua
24. Lamaní, Comayagua
25. Lejamaní, Comayagua
26. La Trinidad, Comayagua
27. Meámbar, Comayagua
28. Minas de Oro, Comayagua
29. Ojos de Agua, Comayagua
30. San Jerónimo, Comayagua
31. San José de Comayagua, Comayagua
32. San José del Potrero, Comayagua
33. San Luis, Comayagua
34. San Sebastián, Comayagua
35. Siguatepeque, Comayagua
36. Villa de San Antonio, Comayagua
37. Las Lajas, Comayagua
38. Taulabé, Comayagua
39. Santa Rosa de Copán, Copán
40. Cabañas, Copán
41. Concepción, Copán
42. Corquín, Copán
43. Cucuyagua, Copán
44. Dolores, Copán
45. Dulce Nombre, Copán
46. El Paraíso, Copán
47. Florida, Copán
48. La Jigua, Copán
49. La Unión, Copán
50. Nueva Arcadia, Copán
51. San Agustín, Copán
52. San Antonio de Copán, Copán
53. San Jerónimo, Copán
54. San José, Copán
55. San Juan de Opoa, Copán

56. San Nicolás, Copán
57. San Pedro, Copán
58. Santa Rita, Copán
59. Trinidad, Copán
60. Veracruz, Copán
61. Choloma, Cortés
62. Omoa, Cortés
63. Pimienta, Cortés
64. Potrerillos, Cortés
65. Puerto Cortés, Cortés
66. San Antonio de Cortés, Cortés
67. San Francisco de Yojoa, Cortés
68. San Manuel, Cortés
69. Santa Cruz de Yojoa, Cortés
70. Villanueva, Cortés
71. La Lima, Cortés
72. Choluteca, Choluteca
73. Apacilagua, Choluteca
74. Concepción de María, Choluteca
75. Duyure, Choluteca
76. El Corpus, Choluteca
77. El Triunfo, Choluteca
78. Marcovia, Choluteca
79. Morolica, Choluteca
80. Namasigue, Choluteca
81. Orocuina, Choluteca
82. Pespire, Choluteca
83. San Antonio de Flores, Choluteca
84. San Isidro, Choluteca
85. San José, Choluteca
86. San Marcos de Colón, Choluteca
87. Santa Ana de Yusguare, Choluteca
88. Alauca, El Paraíso
89. Danlí, El Paraíso
90. El Paraíso, El Paraíso
91. Guinope, El Paraíso
92. Jacaleapa, El Paraíso
93. Liure, El Paraíso
94. Morocelí, El Paraíso
95. Oropolí, El Paraíso
96. Potrerillos, El Paraíso
97. San Antonio de Flores, El Paraíso
98. San Lucas, El Paraíso
99. San Matías, El Paraíso
100. Soledad, El Paraíso
101. Teupasenti, El Paraíso
102. Texíguat, El Paraíso

103. Vado Ancho, El Paraíso
104. Yauyupe, El Paraíso
105. Trojes, El Paraíso
106. Alubarén, Francisco Morazán
107. Cedros, Francisco Morazán
108. Curarén, Francisco Morazán
109. El Porvenir, Francisco Morazán
110. Guaimaca, Francisco Morazán
111. La Libertad, Francisco Morazán
112. La Venta, Francisco Morazán
113. Lepaterique, Francisco Morazán
114. Maraita, Francisco Morazán
115. Marale, Francisco Morazán
116. Nueva Armenia, Francisco Morazán
117. Ojojona, Francisco Morazán
118. Orica, Francisco Morazán
119. Reitoca, Francisco Morazán
120. Sabanagrande, Francisco Morazán
121. San Antonio de Oriente, Francisco Morazán
122. San Buenaventura, Francisco Morazán
123. San Ignacio, Francisco Morazán
124. San Juan de Flores, Francisco Morazán
125. San Miguelito, Francisco Morazán
126. Santa Ana, Francisco Morazán
127. Santa Lucía, Francisco Morazán
128. Talanga, Francisco Morazán
129. Tatumbla, Francisco Morazán
130. Valle de Ángeles, Francisco Morazán
131. Villa de San Francisco, Francisco Morazán
132. Vallecillo, Francisco Morazán
133. Puerto Lempira, Gracias a Dios
134. Brus Laguna, Gracias a Dios
135. Ahuas, Gracias a Dios
136. Juan Francisco Bulnes, Gracias a Dios
137 Villeda Morales, Gracias a Dios
138. Wampusirpi, Gracias a Dios
139. La Esperanza, Intibucá
140. Camasca, Intibucá
141. Colomoncagua, Intibucá
142. Concepción, Intibucá

E. LISTA DE PANAMÁ

El Capítulo 8 aplicará a las entidades del nivel subcentral de gobierno que contratan, de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Especificadas en la Sección D

Umbral: 400 000 DEG

SERVICIOS

Especificados en la Sección E

Umbral: 400 000 DEG

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN (incluidos los contratos COT)

Especificados en la Sección F

Umbral: 15 000 000 DEG

LISTA DE ENTIDADES

El Capítulo 8 solo aplicará a las siguientes entidades del nivel subcentral de gobierno:

Provincia de Bocas del Toro

1. Municipio de Bocas del Toro
2. Municipio de Chiriquí Grande
3. Municipio de Changuinola

Provincia de Coclé

4. Municipio de Aguadulce
5. Municipio de Antón
6. Municipio de La Pintada
7. Municipio de Natá
8. Municipio de Olá
9. Municipio de Penonomé

Provincia de Colón

10. Municipio de Chagres
11. Municipio de Donoso
12. Municipio de Portobelo
13. Municipio de Santa Isabel

Provincia de Chiriquí

14. Municipio de Alanje
15. Municipio de Barú
16. Municipio de Boquerón
17. Municipio de Boquete
18. Municipio de Bugaba
19. Municipio de David
20. Municipio de Dolega
21. Municipio de Gualaca
22. Municipio de Remedios
23. Municipio de Renacimiento
24. Municipio de San Lorenzo
25. Municipio de San Félix
26. Municipio de Tolé

Provincia de Darién

27. Municipio de Chepigana
28. Municipio de Pinogana

Provincia de Herrera

29. Municipio de Chitré
30. Municipio de Las Minas
31. Municipio de Los Pozos
32. Municipio de Ocú
33. Municipio de Parita
34. Municipio de Pesé
35. Municipio de Santa María

Provincia de Los Santos

36. Municipio de Guararé
37. Municipio de Las Tablas
38. Municipio de Los Santos
39. Municipio de Macaracas
40. Municipio de Pedasí
41. Municipio de Pocrí

42. Municipio de Tonosí

Provincia de Panamá

43. Municipio de Balboa
44. Municipio de Chepo
45. Municipio de Chimán
46. Municipio de San Miguelito
47. Municipio de Taboga

Provincia de Panamá Oeste

48. Municipio de Arraiján
49. Municipio de Capira
50. Municipio de Chame
51. Municipio de La Chorrera
52. Municipio de San Carlos

Provincia de Veraguas

53. Municipio de Atalaya
54. Municipio de Calobre
55. Municipio de Cañazas
56. Municipio de La Mesa
57. Municipio de Las Palmas
58. Municipio de Montijo
59. Municipio de Río de Jesús
60. Municipio de San Francisco
61. Municipio de Santa Fe
62. Municipio de Santiago
63. Municipio de Soná
64. Municipio de Mariato

Sección C:

OTRAS ENTIDADES CUBIERTAS

A. LISTA DE COREA

El Capítulo 8 aplicará a otras entidades que contratan de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS	400 000 DEG
SERVICIOS	400 000 DEG
SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN	15 000 000 DEG

LISTA DE ENTIDADES

1.	Banco de Desarrollo de Corea;	Korea Development Bank;
2.	Banco Industrial de Corea;	Industrial Bank of Korea;
3.	Corporación de Seguridad de Impresión y Acuñación de Corea;	Korea Minting and Security Printing Corporation;
4.	Corporación de Electricidad de Corea (excepto compras de productos en las categorías del SA Nos. 8504, 8535, 8537 y 8544) (Nota 3);	Korea Electric Power Corporation (except purchases of products in the categories of HS Nos. 8504, 8535, 8537 and 8544) (Note 3);
5.	Corporación de Carbón de Corea;	Korea Coal Corporation;
6.	Corporación de Recursos de Corea;	Korea Resources Corporation;
7.	Corporación Nacional de Petróleo de Corea;	Korea National Oil Corporation;
8.	Agencia de Promoción de Comercio e Inversión de Corea;	Korea Trade-Investment Promotion Agency;
9.	Corporación de Autopistas de Corea;	Korea Expressway Corporation;
10.	Corporación de Territorio y Vivienda de Corea;	Korea Land and Housing Corporation;
11.	Corporación de Recursos Hídricos de Corea;	Korea Water Resources Corporation;
12.	Corporación de la Comunidad Rural de Corea;	Korea Rural Community Corporation;
13.	Corporación de Comercio de Agro-Pesca de Corea;	Korea Agro-Fisheries Trade Corporation;
14.	Organización de Turismo de Corea;	Korea Tourism Organization;
15.	Corporación de Bienestar Laboral de Corea;	Korea Labor Welfare Corporation;
16.	Corporación de Gas de Corea (Nota 3);	Korea Gas Corporation (Note 3);
17.	Corporación Ferroviaria de Corea;	Korea Railroad Corporation;

18.	Autoridad de la Red Ferroviaria de Corea;	Korea Rail Network Authority (Nota 4);
19.	Metro de Seúl;	Seoul Metro;
20.	Corporación de Tránsito Rápido Metropolitano de Seúl;	Seoul Metropolitan Rapid Transit Corporation;
21.	Metro de Incheon;	Incheon Metro;
22.	Corporación de Transporte de Busán;	Busan Transportation Corporation;
23.	Corporación de Tránsito Metropolitano de Daegu;	Daegu Metropolitan Transit Corporation;
24.	Corporación de Tránsito Expreso Metropolitano de Daejeon;	Daejeon Metropolitan Express Transit Corporation;
25.	Corporación de Tránsito Expreso Metropolitano de Gwangju.	Gwangju Metropolitan Rapid Transit Corporation.

Notas a la Sección C

1. El Capítulo 8 no aplicará a cualquier reserva para las pequeñas y medianas empresas, de conformidad con la Ley para la Gestión de las Instituciones Públicas (Act on the Management of Public Institutions), la Regla sobre Contratos de Negocios de Instituciones Públicas e Instituciones Cuasi Gubernamentales (Rule on Contract Business of Public Institutions and Quasi-governmental Institutions), la Ley de Empresas Públicas Locales (Local Public Enterprises Act) y la Ley sobre Regulaciones de Observancia de las Empresas Públicas Locales (Enforcement Regulations of the Local Public Enterprises Act).

2. El Capítulo 8 no cubre la contratación de servicios de transporte que forman parte de, o son en forma incidental parte de, una contratación.

3. El Capítulo 8 no cubre contrataciones por la Corporación de Electricidad de Corea (Korea Electric Power Corporation) y la Corporación de Gas de Corea (Korea Gas Corporation) de los siguientes servicios:

	Descripción	**CPC Prov. Referencia No.**
a.	Servicios de ingeniería	8672
b.	Servicios integrados de ingeniería	8673
c.	Servicios de informática y servicios conexos	84
d.	Servicios de ensayo y análisis de composición y pureza	86761
e.	Servicios de inspección técnica	86764
f.	Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología	8675
g.	Servicios de reparación de productos elaborados de metal, maquinaria y equipo, a comisión o por contrato	633, 8861-8866
h.	Servicios de gestión de proyectos	865

i.	Servicios de consultores en administración	86601
j.	Servicios de telecomunicación (incluidos códigos y conversión de protocolo)	7523

4. Para contrataciones por Autoridad de la Red Ferroviaria de Corea (Korea Rail Network Authority), el Capítulo 8 solo cubre lo siguiente:

a. Construcción y contratación de instalaciones de vías férreas convencionales;
b. Servicio de ingeniería, incluyendo diseño de vías férreas convencionales;
c. Supervisión de instalaciones de vías férreas convencionales;
d. Gestión de instalaciones de vías férreas convencionales.

B. LISTA DE COSTA RICA

El Capítulo 8 aplicará a otras entidades que contratan de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Umbrales:

1. Para entidades de la Lista A: DEG 200 000
2. Para entidades de la Lista B: DEG 400 000

SERVICIOS

Especificados en la Sección E

Umbrales:

1. Para entidades de la Lista A: DEG 200 000
2. Para entidades de la Lista B: DEG 400 000

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Especificados en la Sección F

Umbral para Listas A y B: DEG 15 000 000

Contratos de operación, construcción y transferencia-concesión de obra pública

Umbral: DEG 15 000 000

LISTA DE ENTIDADES

Lista A:

1. Junta Administrativa de la Imprenta Nacional
2. Programa Integral de Mercadeo Agropecuario - PIMA
3. Banco Hipotecario de la Vivienda – BANHVI
4. Consejo de Transporte Público
5. Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación
6. Instituto Nacional de Fomento Cooperativo - INFOCOOP
7. Banco Central de Costa Rica[1]
8. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico - INCOP
9. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos -ARESEP
10. Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento

Lista B:

1. Instituto Costarricense de Electricidad - ICE[2]
2. Refinadora Costarricense de Petróleo - RECOPE
3. Consejo Nacional de Vialidad - CONAVI[2]
4. Instituto Costarricense de Ferrocarriles - INCOFER[2]
5. Consejo Nacional de Concesiones

Notas a la Sección C

1. Banco Central de Costa Rica. El Capítulo 8 no aplicará a las contrataciones para la emisión de billetes y monedas.

2. Instituto Costarricense de Electricidad - ICE, Consejo Nacional de Vialidad - CONAVI e Instituto Costarricense de Ferrocarriles - INCOFER: los plazos establecidos en el Artículo 8.9, no aplicarán al ICE, CONAVI e INCOFER. El ICE, CONAVI e INCOFER otorgarán a los proveedores suficiente tiempo para preparar y remitir ofertas adecuadas. No obstante el Artículo 8.16 (Procedimientos Internos de Revisión), párrafo 2, el ICE, CONAVI e INCOFER otorgarán no menos de tres días hábiles para que los proveedores preparen y remitan recursos por escrito.

C. LISTA DE EL SALVADOR

El Capítulo 8 aplicará a otras entidades de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 400 000 DEG
2. Para entidades de la lista B: 400 000 DEG

SERVICIOS

Especificados en la sección E

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 400 000 DEG
2. Para entidades de la lista B: 400 000 DEG

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Especificados en la Sección F

Umbrales:

Para las Listas A y B: 15 000 000 DEG

Lista A

1. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
2. Consejo Salvadoreño del Café
3. Corporación Salvadoreña de Inversiones
4. Corporación Salvadoreña de Turismo
5. Federación Salvadoreña de Fútbol
6. Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador
7. Fondo de Inversión Social para el Desarrollo
8. Hogar de Ancianos “Narcisa Castillo”, Santa Ana
9. Hospital Nacional de Niños “Benjamín Bloom”
10. Hospital Nacional “Dr. Luis Edmundo Vásquez”, Chalatenango
11. Hospital Nacional “Francisco Menéndez”, Ahuachapán
12. Hospital Nacional “Juan José Fernández”, Zacamil
13. Hospital Nacional “San Juan de Dios”, San Miguel
14. Hospital Nacional “San Juan de Dios”, Santa Ana
15. Hospital Nacional “San Juan de Dios”, Sonsonate
16. Hospital Nacional “San Pedro”, Usulután
17. Hospital Nacional “San Rafael”, Santa Tecla
18. Hospital Nacional “Santa Gertrudis”, San Vicente
19. Hospital Nacional “Santa Teresa”, Zacatecoluca

20. Hospital Nacional de Ciudad Barrios
21. Hospital Nacional de Cojutepeque
22. Hospital Nacional de Ilobasco
23. Hospital Nacional de Jiquilisco
24. Hospital Nacional de La Unión
25. Hospital Nacional de Metapán
26. Hospital Nacional de Nueva Concepción
27. Hospital Nacional de Nueva Guadalupe
28. Hospital Nacional de San Francisco Gotera
29. Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima
30. Hospital Nacional de Santiago de María
31. Hospital Nacional de Sensuntepeque
32. Hospital Nacional de Suchitoto
33. Hospital Nacional Neumológico "Dr. José Antonio Saldaña"
34. Hospital Nacional Psiquiátrico "Dr. José Molina Martínez"
35. Hospital Nacional "Enfermera Angélica Vidal de Najarro", San Bartolo
36. Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador
37. Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos
38. Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer
39. Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal
40. Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo
41. Instituto Salvadoreño de Formación
42. Instituto Salvadoreño de Protección al Menor
43. Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral
44. Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria
45. Registro Nacional de las Personas Naturales
46. Superintendencia del Sistema Financiero
47. Unidad Técnica Ejecutiva

Lista B

1. Centro Nacional de Registros
2. Hospital Nacional Rosales
3. Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET)

Nota a la Sección C

El Capítulo 8 no aplicará a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, vestido y productos de cuero) de la CCP ver. 1.1, para las entidades de la Lista A.

D. LISTA DE HONDURAS

El Capítulo 8 aplicará a otras entidades cubiertas, que contratan de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Umbrales: 400 000 DEG

SERVICIOS

Especificados en la Sección E

Umbrales: 400 000 DEG

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Especificados en la Sección F

Umbrales: 15 000 000 DEG

LISTA DE ENTIDADES

1. Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF)
2. Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA)
3. Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA)
4. Instituto Hondureño de Turismo (IHT)
5. Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP)
6. Comisión Nacional Pro-Instalaciones Deportivas y Mejoramiento del Deporte (CONAPID)
7. Comité Permanente de Contingencias (COPECO)
8. Instituto Nacional Agrario (INA)
9. Banco Central de Honduras (BCH) (nota 1)
10. Empresa Nacional Portuaria (ENP)

Nota a la Sección C

1. Banco Central de Honduras: El Capítulo 8 no cubre la emisión o la circulación de moneda.

2. El Capítulo 8 solo aplicará a las entidades listadas en esta lista.

E. LISTA DE NICARAGUA

1. El Capítulo 8 aplicará a otras entidades que contratan de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Umbrales:

1. Para entidades de la Lista A: 200 000 DEG; o para el periodo de tres años siguientes a la entrada en vigencia de este Tratado, 274 000 DEG.

2. Para entidades de la Lista B: 400 000 DEG; o para el periodo de tres años siguientes a la entrada en vigencia de este Tratado, 550 000 DEG.

SERVICIOS

Especificados en la Sección E

Umbrales:

1. Para entidades de la Lista A: 200 000 DEG; o para el periodo de tres años siguientes a la entrada en vigencia de este Tratado, 274 000 DEG.

2. Para entidades de la Lista B: 400 000 DEG; o para el periodo de tres años siguientes a la entrada en vigencia de este Tratado, 550 000 DEG.

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Especificados en la Sección F

Umbrales para las Listas A y B: 15 000 000 DEG; o para el periodo de tres años siguientes a la entrada en vigencia de este Tratado, 18 000 000 DEG.

2. El Capítulo 8 solo aplicará a las siguientes entidades:

Lista A

1. Banco Central de Nicaragua (nota 1)
2. Dirección General de Ingresos (nota 2)
3. Instituto Nacional de Información de Desarrollo
4. Instituto Nacional Forestal
5. Instituto Nicaragüense de Cultura
6. Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales
7. Instituto Nicaragüense de Deportes
8. Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria

9. Instituto Nicaragüense de Turismo
10. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
11. Procuraduría General de la República
12. Ministerio Público
13. Teatro Nacional Rubén Darío
14. Universidades (respecto a compras financiadas con fondos del Estado)
15. Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo
16. Fondo Nacional de Desarrollo Forestal
17. Instituto Tecnológico Nacional
18. Radio Nicaragua

Lista B

1. Correos de Nicaragua
2. Instituto Nacional Tecnológico
3. Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados
4. Instituto Nicaragüense de Energía
5. Instituto de Vivienda Urbana y Rural

Notas a la Sección C

1. Banco Central de Nicaragua: el Capítulo no aplicará a las contrataciones para la emisión de billetes y monedas, así como a la contratación de otros servicios especializados.

2. Dirección General de Ingresos: el Capítulo no aplicará a las contrataciones para la producción / emisión de pasaportes (incluyendo sus elementos de seguridad, tales como papel y plástico de seguridad), sellos de impuestos y otras especies fiscales.

F. LISTA DE PANAMÁ

El Capítulo 8 aplicará a las otras entidades que contratan, de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Especificadas en la Sección D

Umbral: 400 000 DEG

SERVICIOS

Especificados en la Sección E

Umbral: 400 000 DEG

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN (incluidos los contratos COT)

Especificados en la Sección F

Umbral: 15 000 000 DEG

LISTA DE ENTIDADES

El Capítulo 8 solo aplicará a las siguientes entidades:

1. Aeropuerto Internacional de Tocumen
2. Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico
3. Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia
4. Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
5. Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos
6. Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales
7. Instituto de Seguro Agropecuario
8. Instituto Nacional de Cultura
9. Instituto Panameño de Habilitación Especial
10. Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos
11. Registro Público de Panamá
12. Superintendencia de Bancos
13. Superintendencia del Mercado de Valores
14. Universidad Tecnológica de Panamá

Sección D:

MERCANCÍAS

A. LISTA DE COREA

1. El Capítulo 8 cubre la contratación de todas las mercancías contratadas por las entidades listadas en las Secciones A a la C, salvo que se indique lo contrario en este Tratado.

2. Sujeto a la decisión del Gobierno de Corea bajo las disposiciones del párrafo 1, Artículo 8.3 (Excepciones) para la contratación del Ministerio de Defensa Nacional (Ministry of National Defense) y la Administración del Programa de Adquisición de Defensa (Defense Acquisition Program Administration), el Capítulo 8 cubre únicamente las siguientes categorías del FSC:

	Referencia del FSC.	**Descripción**
1.	2510	Componentes estructurales de cabina, carrocería y bastidor vehicular;
2.	2520	Componentes de transmisión de potencia vehicular;
3.	2540	Muebles y accesorios de vehículo;
4.	2590	Componentes vehiculares diversos;
5.	2610	Llantas y tubos, neumáticos, excepto los de aeronaves;
6.	2910	Componentes del sistema de combustible del motor, no aéreos;
7.	2920	Componentes de sistemas eléctricos de motores, no aéreos;
8.	2930	Componentes del sistema de refrigeración del motor, no aéreos;
9.	2940	Filtros de aire y aceite para motores, filtros y limpiadores no aéreos;
10.	2990	Accesorios diversos para motores, no aéreos;
11.	3020	Engranajes, poleas, piñones y cadena de transmisión;
12.	3416	Tornos;
13.	3417	Máquinas fresadoras;
14.	3510	Equipo de lavandería y tintorería;
15.	4110	Equipo de refrigeración;
16.	4230	Equipos de descontaminación e impregnación;
17.	4520	Equipo de calefacción y agua caliente;
18.	4940	Equipo especializado para taller de mantenimiento y reparación diversa;
19.	5120	Herramientas manuales, sin bordes, sin motor;
20.	5410	Edificios prefabricados y portátiles;
21.	5530	Contrachapado y chapa;
22.	5660	Cerca, vallas, compuertas y componentes;
23.	5945	Relés y solenoides;
24.	5965	Auriculares, audífonos, micrófonos y altavoces;
25.	5985	Antenas, guía de ondas y equipo conexo;

26.	5995	Conjuntos de cables, cuerda y alambre: equipos de comunicación;
27.	6505	Medicamentos y productos biológicos;
28.	6220	Luces y accesorios eléctricos para vehículos;
29.	6840	Sustancias desinfectantes para el control de plagas;
30.	6850	Especialidades químicas diversas;
31.	7310	Equipo para cocinar, hornear y servir alimentos;
32.	7320	Aparatos y equipos de cocina;
33.	7330	Herramientas y utensilios de cocina;
34.	7350	Vajilla;
35.	7360	Conjuntos, utensilios, equipos y módulos para preparar y servir alimentos;
36.	7530	Papelería y formularios de registro;
37.	7920	Escobas, cepillos, fregonas y esponjas;
38.	7930	Compuestos y preparados de limpieza y pulido;
39.	8110	Tambores y latas;
40.	9150	Aceites y grasas: corte, lubricación e hidráulica;
41.	9310	Papel y cartón

B. LISTA DE PANAMÁ

El Capítulo 8 aplicará a todas las mercancías contratadas por las entidades enumeradas en las Secciones A, B y C de este Anexo, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones y a las Notas Generales.

Sección E:

SERVICIOS

A. LISTA DE COREA

De la Lista Universal de Servicios, contenida en el documento MTN.GNS/W/120, los siguientes servicios están cubiertos:

MTN.GNS/W/120	CPC	Descripción
1.A.b.	862	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros
1.A.c.	863	Servicios de asesoramiento tributario
1.A.d.	8671	Servicios de arquitectura
1.A.e.	8672	Servicios de ingeniería
1.A.f.	8673	Servicios integrados de ingeniería
1.A.g.	8674	Servicios de planificación urbana y arquitectura paisajista
1.B.	84	Servicios de comunicación
1.B.a.	841	Servicios de consultores en instalación de equipo de informática
1.B.b.	842	Servicios de aplicación de programas de informática
1.B.c.	843	Servicios de procesamiento de datos
1.B.d.	844	Servicios de bases de datos
1.B.e.	845	Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de oficina (incluyendo computadoras)
1.E.a.	83103	Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin tripulación
1.E.b.	83104	Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación
1.E.c.	83101, 83105*	Servicios de renta o alquiler sin operadores relacionados con otros medios de transporte (solo vehículos de pasajeros para menos de quince pasajeros)
1.E.d.	83106, 83108, 83109	Servicios de renta o alquiler sin operadores relacionados con otra maquinaria y equipo
	83107	Servicios de renta o alquiler sin operador relacionado con maquinaria y equipo de construcción
1.F.a.	8711, 8719	Servicios de agencia de publicidad
1.F.b.	864	Servicios de investigación de mercado y encuestas de opinión pública
1.F.c.	865	Servicios de consultores en administración

MTN.GNS/W/120	CPC	Descripción
1.F.d.	86601	Servicios de administración de proyectos
1.F.e.	86761*	Servicios de ensayos y análisis técnicos (únicamente inspección, examen y análisis de aire, agua, niveles de ruido y vibración)
	86764	Servicios de inspección técnica
1.F.f.	8811*, 8812*	Servicios de consultoría relacionados con la agricultura y crianza de animales
	8814*	Servicios incidentales a la silvicultura (excepto lucha contra incendios y desinfección aérea)
1.F.g.	882*	Servicios de consultoría relacionados con la pesca
1.F.h.	883*	Servicios de consultoría relacionados con la minería
1.F.m.	86751, 86752	Servicios relacionados con la consultoría científica y técnica
1.F.n.	633, 8861 8862, 8863 8864, 8865 8866	Mantenimiento y reparación de equipos
1.F.p.	875	Servicios fotográficos
1.F.q.	876	Servicios de empaque
1.F.r.	88442*	Impresión (serigrafía, huecograbado y servicios relacionados con la impresión)
1.F.s.	87909*	Servicios de estenografía Servicios de agencia de convenciones
1.F.t.	87905	Servicios de traducción e interpretación
2.C.j.	7523*	Información en línea y recuperación de datos
2.C.k.	7523*	Intercambio electrónico de datos
2.C.l.	7523*	Servicios de facsímil mejorado de valor añadido, incluyendo almacenamiento y reenvío, almacenamiento y recuperación
2.C.m.	-	Conversión de código y protocolo
2.C.n.	843*	Información en línea y/o procesamiento de datos (incluyendo el procesamiento de transacción)
2.D.a.	96112*, 96113*	Servicios de producción y distribución de películas cinematográficas y vídeos (excluidos los servicios de radiodifusión por cable)
2.D.e.	-	Servicios de producción y distribución de discos (grabación de sonido)
6.A.	9401*	Servicios de abastecimiento de agua de desecho (solo servicios de recolección y

MTN.GNS/W/120	CPC	Descripción
		tratamiento de aguas residuales industriales)
6.B.	9402*	Servicios de desecho de basura industrial (solo recolección, transporte y disposición de basura industrial)
6.D.	9404*, 9405*	Servicios de limpieza de gases de escape y reducción de ruido (servicios que no sean trabajos de construcción)
	9406*, 9409*	Servicios de pruebas y evaluaciones ambientales (solo servicios de evaluación de impacto ambiental)
9.A	641	Servicios de hotelería y alojamiento
9.A	642	Servicio de comidas
9.A	6431	Servicios de bebida sin entretenimiento (excluyendo los servicios relacionados con instalaciones de transporte ferroviario y aéreo del CPC 6431)
9.B	7471	Servicios de agencias de viaje y operadores turísticos (salvo solicitudes de transporte gubernamental)
11.A.b.	7212*	Transporte internacional, salvo cabotaje
11.A.d.	8868*	Mantenimiento y reparación de buques
11.F.b.	71233*	Transporte de mercancías en contenedores, excluido el cabotaje
11.H.c	748*	Agencia de servicios de transporte de carga - Servicios de agencia marítima - Servicios de transporte marítimo de mercancías - Servicio de corretaje de envío - Servicios de agencia de transporte de carga aérea - Despacho de aduana
11.I.	-	- Expedición de mercancías por ferrocarril

Nota a la Sección E

Los asteriscos (*) designan “parte de” como se describe en detalle en la Oferta Condicional Revisada de la República de Corea Relativa a los Compromisos Iniciales en Comercio de Servicios.

B. LISTA DE COSTA RICA

El Capítulo 8 aplicará a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C de este Anexo, sujeto a las Notas Generales, excepto para los servicios listados en este Anexo. Todos los servicios cubiertos por este Anexo están sujetos a las medidas existentes listadas por Costa Rica en los Anexos I, II y III.

El Capítulo 8 no cubre los siguientes servicios como se clasifican en la Clasificación Central de Productos de Naciones Unidas 1.0 (CPC versión 1.0):

1. Investigación y Desarrollo

   División 81 Servicios de Investigación y Desarrollo

2. Administración de Instalaciones de Propiedad del Gobierno (Instalaciones Administrativas y Edificios de Servicio, Campos Aéreos, Comunicaciones e Instalaciones para Misiles, Edificios Educacionales, Edificios para Hospitales, Edificios Industriales, Edificios Residenciales, Edificios para Bodegas, Instalaciones para Investigación y Desarrollo, Otros Edificios, Instalaciones para Conservación y Desarrollo, Carreteras, Caminos, Calles, Puentes y Vías Férreas, Instalaciones para la Generación de Energía Eléctrica, Servicios Públicos, Otras Instalaciones Distintas de Edificios).

3. Administración y Distribución de Loterías

   Clase 9692 Servicios de juegos y apuestas

4. Servicios Públicos

   División 69 Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de agua y gas por medio de tuberías principales
   División 91 Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria
   División 92 Servicios de educación (educación pública)
   División 93 Servicios sociales y de salud

C. LISTA DE EL SALVADOR

El Capítulo 8 aplicará a todos los servicios contratados por las entidades enumeradas en las Secciones A, B y C de este Anexo, con sujeción a las Notas Generales, con excepción de los servicios excluidos en este Anexo. Todos los servicios cubiertos por este Anexo están sujetos a las medidas enumeradas en la Lista de El Salvador de los Anexos I, II y III.

D. LISTA DE HONDURAS

El Capítulo 8 aplicará a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas Secciones y a la Sección F, excepto para los servicios excluidos en esta Sección. Todos los servicios cubiertos por este Anexo están sujetos a las medidas enumeradas en la Lista de Honduras de los Anexos I, II y III.

El Capítulo 8 no cubre los siguientes servicios, como se explica en CPC, versión 1.0:

(a) Servicios Públicos

1. División 64 Servicios de Transporte Terrestre

2. División 66 Servicios de Transporte Aéreo

3. División 69 Servicios de Distribución de Electricidad; Servicios de Distribución de Gas y Agua por tubería

4. División 91 Administración Pública y otros servicios a la comunidad en general; Servicios de Seguridad Social de afiliación obligatoria

5. División 92 Servicios de Educación (educación pública)

6. División 93 Servicios de Salud y Sociales

7. División 94 Servicios de Alcantarillado y Eliminación de Desperdicios, Servicios de Saneamiento y otros Servicios de Protección del Medio Ambiente

(b) Servicios Profesionales Individuales (el Capítulo 8 no cubre la contratación de personas, por períodos definidos, que prestan un servicio profesional, cuando no se utilicen tales contratos para evitar las obligaciones de dicho Capítulo).

E. LISTA DE NICARAGUA

El Capítulo 8 aplicará a todos los servicios contratados por las entidades enumeradas en las Secciones A y C, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones y a la Sección F, excepto para los servicios excluidos en esta Sección. Todos los servicios cubiertos por este Anexo están sujetos a las medidas enumeradas en la Lista de Nicaragua a los Anexos I, II y III.

El Capítulo 8 no cubre la contratación de los siguientes servicios, tal como se ha elaborado en el Sistema Común de Clasificación (para una lista completa del Sistema Común de Clasificación, véase www.sice.oas.org/trade/nafta/chap-105.asp):

Operación de Instalaciones Propiedad del Gobierno (Instalaciones Administrativas y Edificios de Servicios, Campos Aéreos, Comunicaciones, e Instalaciones para Misiles,

Edificios de Educación, Edificios de Hospitales, Edificios Industriales, Edificios Residenciales, Edificios para Bodega, Instalaciones para Investigación y Desarrollo, Otros Edificios, Instalaciones para Conservación y Desarrollo, Carreteras, Caminos, Calles, Puentes y Vías Ferroviarias, Instalaciones para la Generación de Energía Eléctrica, Servicios Públicos y Otras Instalaciones Distintas de Edificios).

El Capítulo 8 no cubre la contratación de los siguientes servicios, clasificados según la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CCP ver. 1.0):

Servicios Públicos

División 69, Servicios de Distribución de Electricidad; Gas y Agua por tuberías principales,

División 81, Servicios de investigación y desarrollo,

División 82, Servicios profesionales, científicos y técnicos,

División 83, Otros servicios profesionales, científicos y técnicos,

División 91, Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria,

División 92, Servicios de Educación (educación pública),

División 93, Servicios sociales y de salud,

División 94, Servicios de alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares.

F. LISTA DE PANAMÁ

1. El Capítulo 8 aplicará a todos los servicios contratados por las entidades enumeradas en las Secciones A, B y C de este Anexo, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones y a las Notas Generales, con excepción de los servicios excluidos en esta Sección.

2. Todos los servicios cubiertos por este Anexo están sujetos a las medidas enumeradas en la Lista de Panamá de los Anexos I, II y III.

3. El Capítulo 8 no cubrirá la contratación de los siguientes servicios, clasificados bajo la CCP ver. 1.0 y el Sistema Común de Clasificación:

Código	**Descripción**
64	Servicios de transporte por vía terrestre
66	Servicios de transporte por vía aérea
6751	Servicios de estaciones de autobuses
68111	Servicios postales: cartas

68112	Servicios postales: paquetes
68113	Servicios de atención al público en correos
68119	Otros servicios postales
6911	Servicios de transmisión y distribución de electricidad
692	Servicios de distribución de agua por tubería
81	Servicios de investigación y desarrollo
91	Administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria
92	Servicios de enseñanza
93	Servicios sociales y de salud
9692	Servicios de juegos de azar y apuestas
D304	Servicios de procesamiento automático de datos (PAD) para telecomunicaciones y transmisión, excepto para aquellos servicios clasificados como “servicios mejorados o de valor agregado”. Para efectos de esta disposición, la contratación de “servicios de telecomunicaciones y transmisión PAD” no incluye la propiedad ni el suministro de instalaciones para la transmisión de voz o de datos.
D305	Servicios de teleprocesamiento y tiempo compartido
D316	Servicios de administración de redes de telecomunicaciones
D317	Servicios automatizados de noticias, servicios de datos u otros servicios de información
D399	Otros servicios PAD y telecomunicaciones
M	Operación de instalaciones de propiedad del Gobierno

Sección F:

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

A. LISTA DE COREA

El Capítulo 8 aplicará a los servicios de construcción bajo el CPC 51 contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones y la Sección F.

Un contrato de construcción, operación y transferencia es cualquier acuerdo contractual cuyo propósito principal es proveer para la construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones, u otras obras propiedad del gobierno, y bajo el cual, como contraprestación por la ejecución de un acuerdo contractual por el proveedor, una entidad contratante otorga al proveedor, por un período determinado, la propiedad temporal o el derecho de controlar y operar, y demandar el pago por el uso de dichas obras durante la duración del contrato.

Nota a la Sección F

El Capítulo 8 no aplicará a las reservas para las pequeñas y medianas empresas, de acuerdo con la Ley de Participación Privada en Infraestructura (Act on Private Participation in Infrastructure).

B. LISTA DE COSTA RICA

El Capítulo 8 aplicará a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones y la Sección F. Todos los servicios de construcción cubiertos por este Anexo están sujetos a las Listas de Costa Rica a los Anexos I, II y III.

Un contrato de construcción, operación y transferencia y concesión de obra pública significa un arreglo contractual cuyo propósito primario es proveer para la construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones, u otras obras gubernamentales, y bajo el cual, como consideración a la ejecución por parte del proveedor y el arreglo contractual, una entidad contratante otorgará al proveedor, por un período determinado, la propiedad temporal o el derecho de controlar y operar, y demandar pago por el uso de dichas obras durante la duración del contrato.

C. LISTA DE EL SALVADOR

El Capítulo 8 aplicará a todos los servicios de construcción adquiridos por las entidades enumeradas en las Secciones A, B y C, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones y la

Sección F. Todos los servicios de construcción cubiertos por este Anexo están sujetos a las Listas de compromisos de El Salvador de los Anexos I, II y III.

D. LISTA DE HONDURAS

El Capítulo 8 aplicará a todos los servicios de construcción adquiridos por las entidades listadas en la Sección A, B y C, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones y la Sección F Notas Generales. Todos los servicios de construcción cubiertos por este Anexo están sujetos a la Lista de Honduras de los Anexos I, II y III.

E. LISTA DE NICARAGUA

El Capítulo 8 aplicará a todos los servicios de construcción adquiridos por las entidades enumeradas en las secciones A y C, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones y la Sección F. Todos los servicios de construcción cubiertos por este Anexo están sujetos a las Listas de Nicaragua a los Anexos I, II y III.

F. LISTA DE PANAMÁ

1. El Capítulo 8 aplicará a todos los servicios de construcción contratados por las entidades enumeradas en las Secciones A, B y C de este Anexo, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones y a las Notas Generales, con excepción de los servicios de construcción excluidos en esta Sección.

2. Todos los servicios de construcción cubiertos por este Anexo están sujetos a las medidas enumeradas en la Lista de Panamá de los Anexos I, II y III.

3. El Capítulo 8 no aplicará a los contratos COT, excepto los Artículos 8.4.1 a 8.4.6. Los contratos COT estarán sujetos a la legislación de Panamá.

Los contratos COT significa cualquier acuerdo contractual cuyo propósito principal sea proporcionar la construcción o rehabilitación de infraestructura física, planta, edificios, instalaciones u otras obras propiedad del gobierno y bajo el cual, como contraprestación por la ejecución de un acuerdo contractual por un proveedor, una entidad contratante concede al proveedor, durante un período determinado, la propiedad temporal o el derecho de controlar, operar y exigir el pago para el uso de dichas obras durante la duración del contrato.

4. El Capítulo 8 no cubrirá la contratación de los servicios de dragado.

Sección G:

NOTAS GENERALES

A. LISTA DE COREA

1. El Capítulo 8 no cubre las contrataciones realizadas para los programas de alimentación humana.

2. Para mayor certeza, las contrataciones de aeropuertos no están cubiertas bajo el Capítulo 8.

3. Para propósitos de esta Sección, contratación cubierta incluye los contratos de construcción, operación y transferencia.

B. LISTA DE COSTA RICA

Salvo que se indique lo contrario, las siguientes Notas Generales aplican sin excepción al Capítulo 8 incluidas todas las Secciones de este Anexo.

1. Licitación restringida

Las entidades contratantes podrán adjudicar contratos mediante licitación restringida en las siguientes circunstancias, además de las enumeradas en el Artículo 8.11:

(a) si es estrictamente necesario por causa de acontecimientos imprevistos e inevitables para la entidad contratante, tales como catástrofes naturales, y que involucran intereses públicos de nivel elevado tales como la salud y seguridad, debidamente comprobados;

(b) asuntos relacionados con la seguridad nacional;

(c) atención urgente de procesos legales; y

(d) si estos contratos se refieren a la construcción y establecimiento de oficinas gubernamentales localizadas en el extranjero, así como a la contratación de personas naturales extranjeras o a la representación legal en el extranjero.

2. Exclusiones específicas

(a) El Capítulo 8 no se aplica a las contrataciones de una entidad costarricense de mercancías o servicios provistos por una entidad pública costarricense.

(b) El Capítulo 8 no aplica a los programas gubernamentales para MYPIMES.

(c) El Capítulo 8 no aplica a las compras realizadas en condiciones excepcionalmente ventajosas, que surgen solo en un período corto de tiempo, tales como la disposición de mercancías por parte de empresas que normalmente no son proveedoras o disposición de activos de negocios por razones de quiebra o insolvencia.

Para propósitos de este Anexo, **contratación cubierta** incluye los contratos de construcción-operación y transferencia y concesión de obra pública.

3. Costa Rica convertirá los umbrales de este Anexo a su respectiva moneda nacional cada dos años. Cada ajuste entrará en vigencia el 1 de enero, a partir de enero de 2018. La conversión se basará en el tipo de cambio oficial de su Banco Central, utilizando el promedio de valores diarios de su moneda en términos del dólar estadounidense. Este procedimiento tendrá lugar durante los dos años que finalizan el 30 de septiembre del año precedente a aquel en que el ajuste realizado sea efectivo.

C. LISTA DE EL SALVADOR

Salvo que se especifique lo contrario, las siguientes Notas Generales se aplican al Capítulo 8, e incluyen todas las Secciones de este Anexo.

1. El Capítulo 8 aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades enumeradas en las secciones de A, B y C de este Anexo, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones y a la Sección F.

2. Las entidades contratantes enumeradas en las Secciones A, B y C podrán utilizar listas de proveedores.

Exclusiones específicas

(a) El Capítulo 8 no se aplica a la contratación por una entidad salvadoreña de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad salvadoreña.

(b) El Capítulo 8 no se aplica a las medidas o programas destinados a promover las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES).

(c) A las compras realizadas en condiciones excepcionalmente favorables que solo surjan a muy corto plazo, tales como las enajenaciones extraordinarias por empresas que normalmente no son proveedores, o la enajenación de activos de empresas en liquidación o administración judicial.

D. LISTA DE HONDURAS

A menos que se especifique lo contrario, las siguientes Notas Generales se aplicarán sin excepción al Capítulo 8, incluyendo todas las Secciones de este Anexo.

1. Exclusiones específicas:

(a) El Capítulo 8 no aplicará a los programas de compras gubernamentales para las pequeñas, medianas y microempresas (MIPYME's).

(b) El Capítulo 8 no aplicará a las compras por parte de una entidad contratante de Honduras de mercancías o servicios realizados o suministrados por una entidad pública de Honduras.

(c) El Capítulo 8 no aplicará a las compras efectuadas en condiciones excepcionalmente ventajosas que solo surjan en el muy corto plazo, tales como inusuales enajenaciones realizadas por empresas que normalmente no son proveedores o la enajenación de activos de las empresas en liquidación o bajo administración judicial.

(d) Las entidades podrán otorgar contratos por procedimientos de licitación restringida en las circunstancias siguientes, además de las enumeradas en el Artículo 8.11:

(i) cuando se pretenda satisfacer las necesidades causadas por una situación de emergencia;
(ii) cuestiones relacionadas con la seguridad nacional;
(iii) en el caso de acuñación de moneda e impresión de papel moneda.

2. Honduras convertirá los umbrales de este Anexo a su respectiva moneda nacional cada dos años. Cada ajuste entrará en vigencia el 1 de enero, a partir de enero de 2018. La conversión se basará en el tipo de cambio oficial de su Banco Central, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda en términos del dólar estadounidense. Dicho procedimiento se realizará dentro del período de dos años que termina el 30 de septiembre del año precedente a aquel en que el ajuste realizado sea efectivo.

E. LISTA DE NICARAGUA

Las siguientes Notas Generales aplicarán sin excepción al Capítulo 8, incluyendo a todas las Secciones de este Anexo.

1. Exclusiones específicas

(a) El Capítulo 8 no aplicará a los programas de gobierno para las MIPYME's;

(b) El Capítulo 8 no aplicará a las contrataciones efectuadas en el marco de programas o iniciativas para mejorar la calidad de vida de la población, especialmente la que vive en pobreza o extrema pobreza, tales como el programa "Hambre Cero" y el programa "Usura Cero";

(c) El Capítulo 8 no aplicará a los programas de gobierno para la protección de la

salud pública, reducción de la pobreza, protección de niños, personas con discapacidad, adolescentes y personas mayores en situación de vulnerabilidad;

(d) El Capítulo 8 no aplicará a las adquisiciones cuyo propósito sea preservar, promover y mantener la seguridad soberana, la seguridad nacional y/o el interés público;

(e) El Capítulo 8 no aplicará a las contrataciones realizadas por o para el Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional;

(f) El Capítulo 8 no aplicará a las contrataciones orientadas a la adquisición y mantenimiento de sistema de computación especializados y equipos para el almacenamiento y transmisión de bases de datos para el sector público financiero;

(g) El Capítulo 8 no aplicará a los contratos de operación-construcción-transferencia (BOT por sus siglas en inglés) y concesión de obras públicas, éstos se regirán por leyes nacionales. Para mayor certeza, este Capítulo no aplica a las contrataciones relacionadas con El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, sus proyectos y subproyectos;

(h) El Capítulo 8 no aplicará a las adquisiciones de una entidad contratante nicaragüense de mercancías o servicios que sean hechos o provistos por una entidad pública nicaragüense; y

(i) El Capítulo 8 no aplicará a las compras efectuadas en condiciones excepcionalmente ventajosas, que solo se presentan en el muy corto plazo, tales como enajenaciones inusuales realizadas por empresas que normalmente no son proveedores o enajenaciones significativas de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial.

2. Además de lo estipulado en el Artículo 8.11, las entidades contratantes podrán adjudicar contratos mediante procedimientos de licitación restringida en las siguientes circunstancias:

(a) La contratación o adquisición de trabajos artísticos.

3. Nicaragua convertirá los umbrales de este Anexo a su respectiva moneda nacional cada dos años. Cada ajuste entrará en vigencia el 1 de enero, a partir de enero de 2018. La conversión se basará en el tipo de cambio oficial de su Banco Central, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda en términos del dólar estadounidense. Dicho procedimiento se realizará dentro del período de dos años que termina el 30 de septiembre del año precedente a aquel en que se hará efectivo el ajuste.

F. LISTA DE PANAMÁ

1. Las Notas Generales aplicarán sin excepción al Capítulo 8, incluidas todas las Secciones de este Anexo.

Exclusión de plazos

2. El plazo mínimo de 40 días establecido en el Artículo 8.9.3 no aplicará a las entidades enumeradas en las Secciones A, B y C de este Anexo, hasta que sea revisado por Panamá y Corea a fin de garantizar su conformidad con la legislación de cada Parte.

Exclusiones específicas

3. El Capítulo 8 no aplicará a:

(a) la contratación realizada bajo el sistema de concesiones otorgadas por el Estado, incluyendo los contratos de concesión de obras públicas;

(b) las medidas de contratación destinadas a promover las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES);

(c) la contratación para la emisión de papel moneda, monedas, sellos fiscales o postales;

(d) la contratación de productos agrícolas vinculados al desarrollo y apoyo agrícola, y a programas de ayuda alimentaria;

(e) la contratación por una entidad contratante de Panamá de mercancías o servicios elaboradas o suministradas por una entidad pública de Panamá;

(f) la contratación de servicios de transporte que forman parte de, o están relacionados con, un contrato de adquisición;

(g) las compras realizadas en condiciones excepcionalmente favorables que solo surjan a muy corto plazo, tales como las enajenaciones extraordinarias por empresas que normalmente no son proveedores, o la enajenación de activos de empresas en liquidación o administración judicial; y

(h) las contrataciones realizadas bajo procedimiento especial y procedimiento especial para adquisiciones de emergencia.

Ajuste de umbrales

4. Panamá convertirá el valor de los umbrales de este Anexo en su moneda nacional a intervalos de dos años después de la entrada en vigencia de este Tratado. Cada ajuste surtirá efecto el 1 de enero del año respectivo.

5. Panamá calculará el ajuste de umbrales basado en un promedio de las tasas de conversión diaria del dólar de los Estados Unidos en términos de DEG, publicados mensualmente por el Fondo Monetario Internacional (FMI) en sus “Estadísticas Financieras Internacionales”, para el período de dos años previos al 1º de octubre o 1º de noviembre de aquel en que los umbrales ajustados surtirán efecto.

Panamá proporcionará el valor de los umbrales nuevamente calculados en su respectiva moneda nacional, antes que el umbral respectivo surta efecto.

ANEXO 8-B

MEDIO ELECTRÓNICO O IMPRESO UTILIZADO POR LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 8.5

COREA
Legislación y Jurisprudencia
www.pps.go.kr

COSTA RICA
Diario Oficial La Gaceta
www.gaceta.go.cr

Sistema Costarricense de Información Jurídica
www.pgr.go.cr/scij

Sistema de Compras Públicas Costarricense (SICOP)
www.sicop.go.cr

EL SALVADOR
Imprenta Nacional de la República de El Salvador
www.imprentanacional.gob.sv

HONDURAS
La Gaceta Diario Oficial de la República de Honduras
www.lagaceta.hn

NICARAGUA
La Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua
www.lagaceta.gob.ni

Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónicas
www.nicaraguacompra.gob.ni

PANAMÁ
Gaceta Oficial – Versión Digital
www.gacetaoficial.gob.pa

Asamblea Nacional (Legispan y Gacetas Oficiales)
www.asamblea.gob.pa

Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”
www.panamacompra.gob.pa

ANEXO 8-C

MEDIO ELECTRÓNICO O IMPRESO UTILIZADO POR LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE AVISOS REQUERIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8.6 Y 8.15.2

COREA
Oportunidades en la contratación de mercancías y servicios
www.koneps.go.kr

COSTA RICA
Diario Oficial La Gaceta
www.gaceta.go.cr

Sistema de Compras Públicas Costarricense (SICOP)
www.sicop.go.cr

EL SALVADOR
Sistema Electrónico de Compras Públicas COMPRASAL
www.comprasal.gob.sv

HONDURAS
La Gaceta Diario Oficial de la República de Honduras
www.lagaceta.hn

Sistema de Información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras - HONDUCOMPRAS
http://www.honducompras.gob.hn

NICARAGUA
Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónicas
www.nicaraguacompra.gob.ni

PANAMÁ
Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”
www.panamacompra.gob.pa

CAPÍTULO 9
INVERSIÓN

Sección A: Inversión

ARTÍCULO 9.1: ÁMBITO

1. Este Capítulo aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

(a) los inversionistas de la otra Parte;

(b) las inversiones cubiertas; y

(c) en lo relativo a los Artículos 9.9 y 9.11, todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Para mayor certeza, este Capítulo no obliga a ninguna Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

3. Para los efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) gobiernos o autoridades centrales o locales; e

(b) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, o locales.

4. Este Capítulo no aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en la medida en que éstas estén cubiertas por el Capítulo 11 (Servicios Financieros).

5. Este Capítulo no aplicará a los servicios suministrados en el ejercicio de una autoridad gubernamental en el territorio de una Parte. Un **servicio suministrado en el ejercicio de una autoridad gubernamental** significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales, ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

ARTÍCULO 9.2: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

1. En el caso de cualquier inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro transfronterizo de un servicio no hace, por sí mismo, aplicable este Capítulo a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativas a tal suministro